

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Nº 25,131

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 102

(De 1 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE CREA LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA PARA LA INNOVACION GUBERNAMENTAL". PAG. 4

DECRETO EJECUTIVO Nº 103

(De 1 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE CREA LA SECRETARIA NACIONAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD". PAG. 6

DECRETO EJECUTIVO Nº 115

(De 1 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA". PAG. 11

DECRETO EJECUTIVO Nº 116

(De 1 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL SUB-ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA". PAG. 12

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 69

(De 1 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA". PAG. 13

DECRETO EJECUTIVO Nº 70

(De 1 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS". PAG. 14

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

RESOLUCION Nº 004

(De 5 de mayo de 2004)

"APROBAR LOS ESTANDARES TECNICOS A LOS QUE DEBERA CEÑIRSE PARA SU OPERACION Y EN GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CAPTACION DE APUESTAS POR INTERNET". PAG. 15

RESOLUCION Nº 039

(De 25 de agosto de 2004)

"APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL JUEGO DE SUERTE Y AZAR DENOMINADO APUESTAS PERMANENTES". PAG. 39

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION Nº 104

(De 12 de agosto de 2004)

"ACOGER, LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, MEDIANTE LA NOTA Nº 2,004 (9-01)378 DE 19 DE MAYO DE 2004". PAG. 60

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.5.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº 109

(De 17 de agosto de 2004)

“APROBAR EL VALOR ACORDADO ENTRE LA EMPRESA ICA PANAMA, S.A. Y PROMOTORA OLYMPICA, S.A.”..... PAG. 62

RESOLUCION Nº 113

(De 23 de agosto de 2004)

“MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION Nº 70 DE 23 DE JUNIO DE 2004”..... PAG. 65

RESOLUCION Nº 114

(De 24 de agosto de 2004)

“AUTORIZAR LA ENAJENACION, A TITULO DE DONACION, A FAVOR DE EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE FINCA 63254, DOCUMENTO 321382, ASIENTO 8, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BARRIO COLON, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMA”..... PAG. 66

CONTRATO Nº 147

(De 29 de abril de 2004)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y ROLANDO SANTOS M. CON CEDULA Nº 8-152-27, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ADMINISTRACION PANAMEÑA DE SERVICIOS, S.A.”..... PAG. 68

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CONTRATO Nº 096

(De 19 de febrero de 2004)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EDUARDO NAVARRO CHIARI, CON CEDULA Nº 8-108-308, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PETROPORT, S.A.”..... PAG. 78

CONTRATO Nº 149

(De 14 de mayo de 2004)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y MOISES GRANADOS MARTINEZ, CON CEDULA Nº 3-47-989, EN SU CALIDAD DE VOCAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ALMACENADORA MERCANTIL, S.A.”..... PAG. 82

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO DE PERSONAL Nº 334

(De 1 de septiembre de 2004)

“POR EL CUAL SE NOMBRA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMA”..... PAG. 86

CONTINUA EN LA PAGINA 3

DECRETO EJECUTIVO N° 335

(De 1 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO N° 124 DE 21 DE MAYO DE 2002".
..... PAG. 87

DECRETO DE PERSONAL N° 342

(De 2 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO".
..... PAG. 88

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO N° 30**

(De 2 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON".
..... PAG. 89

DECRETO EJECUTIVO N° 31

(De 2 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL SUBGERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON".
..... PAG. 90

DECRETO EJECUTIVO N° 32

(De 2 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA". PAG. 90

DECRETO EJECUTIVO N° 33

(De 2 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO".
..... PAG. 91

MINISTERIO DE SALUD**DECRETO EJECUTIVO N° 333**

(De 30 de agosto de 2004)

"QUE DICTA MEDIDAS PARA EL CONTROL DEL TABACO". PAG. 92

RESOLUCION N° 431

(De 20 de agosto de 2004)

"MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA INSUBSISTENCIA DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL CODIGO SANITARIO, RELATIVAS AL JURADO DEL ESCALAFON SANITARIO Y AL JURADO DE ESCALAFON DE HOSPITALES". PAG. 97

RESOLUCION N° 435

(De 23 de agosto de 2004)

"DEL SUBSISTEMA DE ATENCION AL CLIENTE". PAG. 99

CONVENIO DE COOPERACION

(De 25 de agosto de 2004)

"CONVENIO DE COOPERACION Y COORDINACION ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD (ICGES) PARA LA EFICAZ TRANSICION DEL INSTITUTO HACIA LA IMPLEMENTACION DE LA AUTONOMIA TECNICA Y FINANCIERA OTORGADA POR LA LEY N° 78 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003"... PAG. 100

DECRETO EJECUTIVO N° 334

(De 6 de septiembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DESIGNA EL REPRESENTANTE DEL ORGANO EJECUTIVO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)". PAG. 103

EDICTOS EMPLAZATORIOS PAG. 104

AVISOS Y EDICTOS PAG. 177

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 102
(De 1 de septiembre de 2004)**

"Por el cual se crea la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental".

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional en la ejecución de las políticas públicas y en su relación con los ciudadanos, requiere de procesos continuos de mejora, calidad e innovación, de herramientas y tecnologías para una adecuada y eficaz prestación de sus servicios.

Que una visión moderna del Estado requiere poner en práctica proyectos estratégicos tales como "Gobierno Electrónico", el "Portal Digital del Estado Panameño", además del diseño y ejecución de políticas públicas para incentivar y regular el uso y aplicación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión pública.

Que no existe en la actualidad una unidad administrativa que promueva la innovación y los usos apropiados de las nuevas tecnologías en la modernización del Estado, y que coordine la acción de las diferentes instituciones públicas en estas materias.

Que es una facultad del Presidente de la República organizar las unidades de asesorías, apoyo técnico, coordinación y servicio que estime convenientes para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades y funciones de la Administración Pública.

DECRETA:

Artículo 1: Créase la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, en adelante la Secretaría, con las funciones y atribuciones que

se establecen en el presente Decreto Ejecutivo, presidida por un director (a) designado por el Presidente de la República.

~~(a)~~
REGI

Artículo 2: El(la) Director (a) de la Secretaría será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, a quien reportará directamente en el ejercicio de las funciones y atribuciones puestas bajo su responsabilidad.

Artículo 3: La Secretaría tendrá funciones de planeación, coordinación, supervisión, colaboración, apoyo y promoción del buen uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sector gubernamental, para optimizar la utilización de las mismas en el proceso de modernización.

Artículo 4: El(la) Director (a) de la Secretaría podrá ser invitado a participar en la sesiones del Consejo de Gabinete.

Artículo 5: El Ministerio de la Presidencia incluirá en su presupuesto anual las partidas necesarias para el funcionamiento de La Secretaría.

La estructura de personal y los elementos necesarios para la operación de la Secretaría, serán determinados por su titular con la aprobación previa del Presidente de la República.

Artículo 6: Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Secretaría tendrá dos organismos de apoyo, a saber:

a. El Consejo Consultivo para la Innovación Gubernamental, integrado por:

- El Presidente de la República, quien lo preside,
- El Ministro de Economía y Finanzas
- El Ministro de la Presidencia
- El Contralor General de la República.
- El (la) Director (a) de la Secretaría, quien fungirá como su secretario.

b. El Comité Técnico de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, integrado por los directores de Informática de:

- El Ministerio de Economía y Finanzas.
- El Ministerio de Educación
- El Ministerio de la Presidencia
- El Gerente del Banco Nacional
- La Contraloría General de la República.

El (la) Director (a) de la Secretaría coordinará este Comité Técnico.

Artículo 7: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de septiembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL
Ministro de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO N° 103
(De 1 de septiembre de 2004)

"Por el cual se crea la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad y el Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999 se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes que el resto de las sociedad, con miras a su realización personal y a su total integración social.

Que para alcanzar estas metas se hace necesario que el Gobierno Nacional adopte políticas públicas tendientes a promover el desarrollo individual y la integración social de las personas con discapacidad.

Que es deber del Órgano Ejecutivo establecer una coordinación intersectorial eficiente y eficaz, dirigida a propiciar las transformaciones y adecuaciones necesarias para la promoción e incorporación social plena de las personas con discapacidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, en adelante la Secretaría, como una entidad adscrita al Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 2. La Secretaría tendrá los siguientes objetivos:

1. Asesorar al Órgano Ejecutivo para promover la integración social, autonomía y desarrollo personal de la población con discapacidad en un marco de derechos humanos.
2. Servir de enlace entre las instituciones públicas y las organizaciones civiles vinculadas al tema de la discapacidad.
3. Propiciar la participación creciente de las personas con discapacidad y sus familias en los asuntos inherentes a su bienestar.

ARTÍCULO 3. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Órgano Ejecutivo en todo lo relacionado con el tema de la discapacidad.
2. Promover el fortalecimiento de las asociaciones de personas con discapacidad y sus familias.
3. Gestionar y promover la consecución de recursos financieros para la ejecución de proyectos relacionados con el tema de la discapacidad.
4. Promover el reconocimiento de la Secretaría ante los organismos

internacionales vinculados con el tema de la discapacidad.

5. Participar en la promoción de las normas jurídicas vigentes, acuerdos y convenios internacionales sobre discapacidad.
6. Fomentar acciones a nivel internacional que permitan realizar programas de cooperación técnica y alianzas estratégicas, a favor de las personas con discapacidad y sus familias.
7. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 4. La Secretaría estará integrada por:

1. Un o una representante del Presidente de la República, que tendrá la condición de Director(a) de la Secretaría y la dirigirá.
2. Un cuerpo de especialistas calificados en las siguientes áreas:
 - a) Asuntos administrativos y financieros;
 - b) Asuntos de asesoría técnica;
 - c) Asuntos de cooperación técnica;
 - d) Asuntos Jurídicos;
 - e) Asuntos comunitarios y participación ciudadana;
 - f) Asuntos de comunicación social y relaciones públicas;
 - g) Asuntos de proyectos especiales
 - h) Asuntos de enlace interinstitucional.

ARTÍCULO 5. El (la) Director(a) de la Secretaría tendrá las siguientes funciones:

1. Representar al Presidente de la República en los asuntos relacionados con el tema de la discapacidad.
2. Dirigir el funcionamiento y las acciones de la Secretaría.
3. Convocar al Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad y presidir sus reuniones.
4. Elaborar y presentar el Presupuesto de la Secretaría.
5. Gestionar los recursos necesarios para los programas que desarrolle la Secretaría.

6. Elaborar los reglamentos necesarios el funcionamiento del cuerpo de especialistas que integran la Secretaría.
7. Cualquier otra función que le asigne el Presidente de la República.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento de los objetivos y fines que debe cumplir la Secretaría de conformidad con el presente Decreto, se crea un organismo de consulta y apoyo denominado Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, en adelante el Consejo.

ARTÍCULO 7. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer estrategias destinadas a lograr la integración social de las personas con discapacidad y sus familias.
2. Proponer e impulsar acciones encaminadas al ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
3. Propiciar la igualdad y la equiparación de oportunidades en el cumplimiento de las políticas sociales para las personas con discapacidad.
4. Contribuir a la sensibilización de la comunidad en el tema de discapacidad.
5. Impulsar la participación intersectorial de las personas con discapacidad.
6. Promover en las instituciones públicas y privadas la creación de espacios para la sensibilización, contratación laboral, eliminación de barreras y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.
7. Elaborar su Reglamento.

ARTÍCULO 8. El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de La República quien lo presidirá.
2. El (la) Director (a) de la Secretaría, quien actuará como secretario técnico.
3. Los (las) ministros (as) de Educación, Salud, Trabajo y Desarrollo Laboral, Vivienda, Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Obras Públicas, Economía y Finanzas, y la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.
4. Los (las) Directores (as) de la Caja de Seguro Social, Instituto Nacional de Deportes, Instituto Nacional de Cultura, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, Instituto Nacional de Medicina

Física y Rehabilitación, Instituto Nacional para la Formación Profesional y cualquier otro(a) Director (a) que sea convocado.

5. Un representante de las Organizaciones de Padres y Madres de Personas con Discapacidad..
6. Un representante de las Organizaciones de Personas con Discapacidad.
7. Un representante de las Organizaciones para Personas con Discapacidad.
8. Un representante de las Organizaciones Gremiales y Sindicales.
9. Un representante de la Cámara de Agricultura, Comercio e Industrias Panamá.
10. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
11. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades.
12. Un representante de los Clubes Cívicos.
13. Un representante del Comité Ecuménico.

El Consejo podrá convocar a cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos de integración de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 9. El Ministerio de la Presidencia incluirá en su presupuesto anual las partidas necesarias para el funcionamiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 10. La Secretaría y el Consejo elaborarán los reglamentos necesarios para su funcionamiento dentro de un término de sesenta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 11. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, el 1° de septiembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL
Ministro de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO Nº 115
(De 1 de septiembre de 2004)

"Por el cual se nombra al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá"

EL PRÉSIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a Rubén Arosemena Valdés, con cédula No.8-222-1514, seguro social No. 181-4095, en el cargo de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con salario de B/.3,500.00 mensuales (Partida No.2.03.0.1.001.01.01.001) y gastos de representación por la suma de B/.3,500.00 mensuales (Partida No. 2.03.0.1.001.01.01.030) Posición No.01.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales, este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL
Ministro de la Presidencia

DECRETO EJECUTIVO Nº 116
(De 1 de septiembre de 2004)

"Por el cual se nombra al Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO:

Nómbrese a Carlos Raúl Moreno Dávila, con cédula No.8-166-562, seguro social No. 165-7110, en el cargo de Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con un salario de B/.3,000.00 mensuales (Partida No.2.03.0.1.001.01.01.001) y gastos de representación por la suma de B/.3,000.00 mensuales (Partida No. 2.03.0.1.001.01.01.030) Posición No.02.

PARÁGRAFO:

Para los efectos fiscales, este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL
Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 69
(De 1 de septiembre de 2004)**

"Por el cual se nombra al Gerente General del Banco Nacional de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: *Nómbrese a JUAN RICARDO De DIANIOUS HENRIQUEZ, con cédula No. 4-61-540, seguro social No.035-7270, en el cargo de Gerente General del Banco Nacional.*

ARTICULO SEGUNDO: *Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.*

PARÁGRAFO: *Para los efectos fiscales, este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los primeros días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICAURTE VASQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO Nº 70
(De 1 de septiembre de 2004)

"Por el cual se nombra al Gerente General de la Caja de Ahorros"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: *Nómbrese a EUDORO JAEN ESQUIVEL, con cédula No. 4-58-1311, seguro social No.011-6909, en el cargo de Gerente General de la Caja de Ahorros.*

ARTICULO SEGUNDO: *Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.*

PARÁGRAFO: *Para los efectos fiscales, este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.*

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los primeros días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

**JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION N° 004
(De 5 de mayo de 2004)**

**EL DIRECTOR DE SALAS DE JUEGOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;**

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Decreto Ley No. 2 del 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta de Control de Juegos, en representación y beneficio del Estado, la explotación, control, autorización, supervisión y fiscalización de los Juegos de Suerte y Azar, y las Actividades que Originan Apuestas, bien sea que se lleven a cabo en el territorio de la República de Panamá, o que se efectúen desde o hacia el exterior, por medios electrónicos u otros de comunicación a distancia.

Que mediante la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002, la Junta de aprobó el Reglamento para la Operación de Juegos de Suerte y Azar y las Actividades que Originan Apuestas que se realicen a través de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

Que conforme a lo preceptuado por el artículo 75 de la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002, la operación de los Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica se desarrollará en estricto cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en el reglamento y por resolución del Director.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar los estándares técnicos a los que deberá ceñirse para su operación y en general para el desarrollo de la actividad de captación de apuestas por internet, todo Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica autorizado para operar en o desde la República de Panamá, con fundamento en la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO: La presente resolución es en adición y deberá ser leída en conjunto con la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002.

TERCERO: Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente resolución debe comprenderse su estructura, en cuanto que la misma desarrolla artículos de la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002 e incorpora nuevas normas técnicas mediante artículos propios.

**TITULO I
DEFINICIONES**

Para los efectos de esta Resolución las palabras que a continuación se señalan tendrán el siguiente significado:

El Licenciatario. Con relación a la captación de apuestas por internet, significa la persona por quien las actividad de juego o apuesta es dirigida.

Auditable. Darle seguimiento mediante reportes sumarios exactos y completos a todas las transacciones fuentes y viceversa.

Servidores de Producción. Son aquellos servidores utilizados por el licenciatario para proveer la actividad de apuestas por internet.

Un Juego. Significa un juego completo como una mano de poker o blackjack, un giro de la rueda de la ruleta, un jalón en una tragamonedas.

Una sesión. Significa un periodo entre registro, cierre de sesión o desconexión.

Hipervínculo. Incluye un icono activo.

Sitio en internet. Significa comunicación electrónica o sistema de comunicación electrónica que cumple con el Protocolo de Transferencia de Hypertexto y que puede ser accesado y visto en forma legible y visible por una persona con acceso normal al sistema global de computadoras que se intercomunican, conocido como internet.

Por escrito. Comunicación verificable como en un e-mail ya sea encriptado y firmado digitalmente o no, o una conversación telefónica gravada en la que la persona a sido identificada por un nombre y un identificador (contraseña o una frase secreta).

Juego real. Significa jugar o apostar usando dinero bien sea que haya sido depositado por el jugador o dado a este como un bono y en el que el premio es dinero o su valor en dinero.

Juego por diversión. Significa jugar o apostar utilizando fichas suministradas por el licenciatario (que no es un bono) y no es pagado por el jugador y en el cual no hay premios ni en dinero o su valor en dinero.

Organización Reconocida. Es una organización aprobada por la Junta de Control de Juegos, para llevar a cabo las pruebas y certificaciones, en favor de la Junta de Control de Juegos.

Terceras Organizaciones. En el contexto de esta sección es cualquier organización externa que tiene una conexión en línea con el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, con el propósito de asistir al licenciatario con este servicio. Ejemplo de estas organizaciones lo son:

- a. Agencias de Certificación.
- b. Proveedores de soporte de Software
- c. Proveedores de soporte de Hardware
- d. Proveedores de soporte de Internet (ejemplo, proveedor de servicio de internet del licenciatario).
- e. Agencias de verificación de la identidad.
- f. Agencias de localización geográfica.
- g. Adquirentes Financieros.

Componentes del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica incluye todo servidor de producción que mantenga lo siguiente:

1. Software de juegos.
2. Base de Datos que contenga los datos del jugador.
3. Base de Datos que contenga datos de juego.
4. Base de Datos que contienen los registros de auditos.
5. Datos utilizados para permitir a un jugador jugar (registro, acceso, logs temporales de juego).
6. Datos financieros relacionados con las cuentas de los participantes con excepción de la que mantienen las terceras organizaciones procesadoras de pagos.
7. Software de replicación, para replicar cualquier otro servidor arriba mencionado.
8. Generadores de Números al Azar.
9. Cualquier sistema operativo o accesorio y software de aplicación utilizado en cualquier servidor arriba mencionado.
10. Cualquier interfase a/desde otros sistemas desde/ a los servidores arriba descritos.
11. Todos sus componentes asociados.

Cualquier software suministrado por el licenciario que funcione en la computadora personal del jugador o cualquier otro dispositivo que sea utilizado para permitir al jugador, jugar cualquier juego ofrecido por el licenciario (esto incluye registro y transacciones financieras así como también la actividad de juego).

TITULO II

DESARROLLO DE LAS NORMAS TÉCNICAS CONTENIDAS DE LA RESOLUCIÓN N°65 DE 25 DE OCTUBRE DE 2002.

Artículo 10. Requisitos para solicitar un Contrato para la Administración y Operación de Sistemas de Juegos de Comunicación Electrónica.

Acápites e. Experiencia y conocimiento necesario para el desarrollo de la operación propuesta.

1. Experticia en la operación de agencias de apuestas o casinos.
2. Experticia en la operación de sitios seguros en internet. En este caso deberán demostrar experticia en:
 1. Establecer un sitio en internet consistente en base de datos y servidores.
 2. Establecer acceso seguro utilizando estructuras de sistemas operativos y firewalls.
 3. Comprensión de los aspectos básicos de seguridad, acceso seguro y datos seguros.
 4. Comprensión de PKI y encriptación.
 5. La necesidad de bloquear el acceso de entrada y salida del sistema.

Esto debe demostrarse mediante hojas de vida y certificados que acrediten al personal relevante.

3. Cuando el Administrador/Operador se valga del outsourcing deberán cumplirse los principios de experiencia y conocimiento en el desarrollo de la operación propuesta.

Artículo 11. Información y documentación requerida.

- c) Identifique los nombres de todas las personas que estén directa o indirectamente conectadas. Incluyendo las compañías cuyos hipervínculos aparezcan en el sitio web.
- p) El manual de procedimiento de control interno que contenga:

1. Diagramas de flujo que demuestren, las formas como los juegos son jugados y que sucede cuando ocurre un error humano o del sistema.
2. Diagrama y comentario que explique de forma clara los flujos financieros.
3. Descripción completa en detalle del proceso de flujo para:
 - a. Apertura de una cuenta.
 - b. Depósito de dinero (incluyendo las diferencias para los diferentes tipos de depósitos).
 - c. Retiro de dinero (incluyendo las diferencias para los diferentes tipos de retiro).
 - d. Prevención del juego por menores de edad.
 - e. Los métodos utilizados para identificar a la persona y verificar su edad en cumplimiento del artículo 46 numeral 1 de la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002.
 - f. Los métodos utilizados para verificar el lugar de residencia del jugador en cumplimiento del artículo 46 numeral 2 de la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002.
 - g. Procedimientos establecidos para reducir las oportunidades para que jugadores con problemas utilicen el sistema.
 - h. Procesos y procedimientos establecidos para prevenir el fraude interno y externo.
 - i. Procedimientos para la selección de personal.
 - j. El entrenamiento del personal para asegurar que comprenden las obligaciones del licenciario.
 - k. Estrategias en la Administración del Sistema, en las siguientes áreas:
 - l. Servidores Físicos
 - m. Sistemas Operativos
 - n. Configuraciones
 - o. Sistemas de Base de Datos
 - p. Infraestructura de Redes
 - q. Seguridad de Redes, incluyendo firewalls
 - r. Controles administrativos aplicados a elementos tales como:

- Procedimientos operacionales –revisión de logs, respaldo y recuperación, archivos, revisión de fallas, detección de fraude, etc-.
 - Procedimientos de mantenimiento.
 - Proceso de cambios administrativos –como las actualizaciones, arreglos y ajustes, son realizados.
 - Mecanismos en uso para darle seguimiento a las fallas y a los cambios. Como el proceso se integra con lo requerido por éstas regulaciones.
4. Operaciones.
 5. Finanzas.
 6. Prevención del Lavado de Dinero / Conozca su cliente.

q) Presentar la documentación que demuestre experiencia basada en el artículo 10 acápite e, anterior.

Artículo 12. Criterios para el Otorgamiento de Contratos, Certificados de Idoneidad, Certificados de Consentimiento y para Inscripciones en el Registro de Proveedor.

d) Verificación.-ver artículos 45,46, 67 y 96 de la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002-.

Artículo 44. Obligación de estar Registrado antes de Jugar.

Ningún licenciatario permitirá la participación de una persona, como jugador en un juego "real" (ver "juego real" en las definiciones anteriores) o apostar por dinero o valor en dinero a través de un Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, a menos que la persona se encuentre debidamente registrada como jugador.

Artículo 45. Procedimiento de Registro de Jugadores.

La identidad de una persona deberá ser verificada, mediante la verificación de su nombre y lugar de residencia, mediante la apropiada base de datos del país de residencia de la persona. Esto podrá hacerse, por referencias de instituciones financieras o referencias de agencias de crédito o archivos de direcciones en poder de otras agencias. Se hará una verificación posterior para asegurar (en la medida en que esto sea posible) que la dirección IP coincide con la residencia. Este conocimiento en conjunto será considerado suficiente para validar la identidad de la persona.

El lugar de residencia de una persona no sólo será verificado mediante procedimiento anterior. También un número de identificación personal (PIN) será enviado a la residencia de la persona para que la verificación sea válida. Este PIN se requerirá para jugar sobre un límite establecido por la Junta de Control de Juegos de tiempo en tiempo y; para el retiro de ganancias.

La edad de una persona se determinará mediante el acceso a la instituciones arriba señaladas, la fecha de nacimiento proporcionada en el formulario de registro y por evidencia obtenida de las instituciones financieras utilizadas por el licenciatario.

La dirección de correo electrónico será verificada mediante la utilización de métodos estándares para este propósito (verificación mediante la utilización de SMTP, envío de un e-mail de bienvenida y/o una contraseña a la dirección de correo electrónico proporcionada, etc.)

Artículo 48. Verificación del jugador.

El licenciatario, deberá proveerle al jugador los mecanismos para la verificación de su identidad a saber: nombre de usuario, un número de identificación personal único o una contraseña, antes de que se le permita al jugador apostar y un número de identificación persona (PIN) será enviado a la residencia del jugador para verificar la validez de la dirección de su residencia antes de que el jugador pueda apostar en total una suma superior a B/. 2,500.00 balboas o solicite un retiro de su cuenta.

Artículo 51. Transferencia de Fondos.

Los fondos a ser transferidos consistirán en los depósitos del jugador, menos las pérdidas mas cualquier ganancia pero, sin incluir bonos que mantenga en el sitio del licenciatario.

Cuando se trate de cheques, los mismos serán enviados en el próximo día hábil.

Esto no exime al licenciatario de la obligación de asegurar que los fondos transferidos, sean reportados si fuera el caso en los términos requeridos por la Resolución N° 42 del 2 de octubre de 2000. (Ver artículo 102 de la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002.)

Artículo 56. Fijación de límite en el monto de la apuesta.

La solicitud por escrito del jugador podrá hacerse mediante un e-mail (firmado digitalmente o no y encriptado o no) o mediante llamada telefónica gravada, en la que el jugador es apropiadamente identificado.

La fijación del límite de la apuesta sólo podrá ser revocada luego de siete (7) de haberse efectuado (periodo de enfriamiento).

Artículo 57. Acogida de la solicitud.

El licenciatario, hará efectiva la solicitud de límite o la revocación hecha por el jugador tan pronto como sea notificado de la misma y, en el caso de la revocación, se hará en el término establecido por el artículo 56 anterior, no antes de los 7 días contados a partir de la solicitud.

Artículo 64. Facultad de Retener premios.

En este caso, el licenciatario notificará de inmediato, al Director mediante e-mail seguro, detallando:

1. Las circunstancias en las que los premios son retenidos.
2. La razones para retener un pago.
3. El número de jugadores afectados.
4. El monto de dinero afectado.
5. Los mecanismos utilizados para identificar a cada jugador.

Y suspenderá la operación del juego.

De igual forma será necesario informar a la Junta de Control de Juegos del cambio (retiro del juego), las razones y la solución, con los apropiados mecanismos de prueba, tal y como lo establece el Sistema de Control de Cambios.

Artículo 65. Supervisión del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

El listado de los empleados de confianza incluyendo a aquellos que tienen el control de las contraseñas (passwords) o cualesquiera datos sensitivos.

Artículo 67. Acceso Prohibido.

El licenciario deberá asegurar que el sitio haya sido establecido como sitio para adultos con organizaciones relevantes como ICRA, para aquellas familias que utilizan software de control para que los padres puedan estar seguros que los menores de 18 años bajo su cuidado, no tengan acceso al sitio.

El acceso prohibido se extiende tanto al registro como a jugar los juegos, de modo el distinguir el sitio como para adultos y la verificación de la edad, deben existir tanto como para el registro como para apostar.

Artículo 68. Cuentas del Administrador/Operador.

En ambos casos previstos por este artículo "cada juego" significa cada tipo de juego y la "apuesta máxima" significa la apuesta individual máxima permitida para dicho juego.

Cada mes –tratándose de licenciarios cuyo ingreso proviene de eventos fuera de su control-, el Director determinará la suma que deberán contener las cuentas, utilizando una fórmula basada en los depósitos en las cuentas activas, la temporada (alta/baja) y el riesgo que maneja la empresa.

Artículo 70.

El procedimiento para las quejas deberá aparecer en el sitio en internet del licenciario.

Artículo 80. Generación de Reportes.

El licenciario deberá proporcionar acceso seguro en línea a los reportes. Esto podrá ser mediante un hipervínculo o mediante e-mail seguro.

Artículo 81. Requisitos para el sitio en internet o Website.

7) Que se encuentra prohibido para los residentes en el República de Panamá apostar en tal sitio.

8) Un hipervínculo a Jugadores Anónimos u otra organización similar.

9) Una declaración de que el sitio se encuentra registrado como un sitio para adultos con una entidad o entidades relevantes.

10) Un hipervínculo a la institución o instituciones con la o con las que el licenciario se haya registrado, para tal designación.

El sitio en internet no deberá contener hipervínculos relacionados con sitios localizados fuera de la República cuando tales sitios se dediquen a la captación de apuestas por internet, actividad regulada por esta Resolución y la Resolución N° 65 de 25 de octubre de 2002.

El sitio en internet de cualquier compañía registrada en Panamá, sólo podrá referirse a dicha compañía registrada y regulada por Panamá.

El dominio y direcciones IP deben estar registrados a nombre de la compañía panameña.

El sitio en internet/ nombre del dominio/ direcciones IP pertenecientes a la compañía panameña registrada deben estar registrados con la Junta de Control de Juegos.

Artículo 87. Estándares Mínimos de Atención al Cliente

Adicional a lo establecido por este artículo de la Resolución N° 65 el licenciatario deberá, contar con un e-mail, chat y/o foro para ofrecer atención inmediata a los clientes 24 horas al día, siete días a la semana. Estos mecanismos deberán aparecer de forma pública en el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

TITULO III CAPITULO I TÉRMINOS Y CONDICIONES

Artículo 1. Los términos y condiciones deberán exponer de forma clara que la auto-exclusión y la auto-regulación están permitidas a cualquier jugador y como este puede utilizar estos mecanismos. Deberán explicar que e-mails y llamadas telefónicas son aceptadas y que un periodo de enfriamiento por siete días es de obligatorio cumplimiento, antes de que cualquier cambio pueda hacerse.

Artículo 2. Los términos y condiciones deberán exponer de forma clara el procedimiento para las quejas mediante pasos sencillos, explicando que el primer paso siempre es ponerse en contacto con el licenciatario para tratar de solucionar el problema. Luego deberán explicar que sólo en el evento de que esto no funcione, el próximo paso es presentar la queja ante la Junta de Control de Juegos por escrito (mediante e-mail) en forma detallada.

CAPITULO II CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE JUEGOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

Artículo 3. El licenciatario deberá, antes de dar inicio a la actividad de captar apuestas en línea, a través del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, presentar ante la Junta de Control de Juegos una certificación por escrito, emitida por una organización reconocida para este propósito, por la Junta de Control de Juegos, en la que conste que el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica a ser utilizado por el licenciatario cumple con los estándares técnicos contenidos en esta resolución.

Artículo 4. La organización reconocida deberá reportar los métodos empleados y sus resultados a la Junta de Control de Juegos.

Artículo 5. La obligación contemplada en el numeral 3 de esta sección surge:

- a. Antes de la expedición de la Licencia de Juego al licenciatario.
- b. Antes de cualquier cambio o alteración al Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

CAPITULO III**ALTERACIÓN DEL SISTEMA DE JUEGOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.**

Artículo 6. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, mediante el cual se dirija la actividad de captación de apuesta por internet, no podrá ser alterado de ninguna forma sin la previa autorización de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 7. La Junta de Control de Juegos podrá autorizar a un miembro de su personal o a cualquier otra persona calificada o idónea para que evalúe, rechace o apruebe cualquier solicitud de aprobación requerida por el artículo 6 de este Capítulo.

Artículo 8. Cuando se trate de cambios por emergencia, el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, será considerado que no cumple, hasta que la certificación sobre los cambios sea aceptada, por la Junta de Control de Juegos. En estos casos el licenciatario debe acordar con la Junta de Control de Juegos un periodo para la presentación de la certificación.

Artículo 9. Cualquier otra alteración que no sea al Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá ser notificada a la Junta de Control de Juegos.

TITULO IV**REQUISITOS CON LOS QUE DEBERÁ CUMPLIR TODO SISTEMA DE JUEGOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA PARA QUE SEA EMITIDA LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO****CAPITULO I****ASPECTOS GENERALES**

Artículo 10. Todo software utilizado para permitir a un jugador jugar o apostar en cualquier evento debe ser congruente:

- a. Todos las transacciones financieras deberán estar reflejadas de forma exacta en la cuenta del jugador, sistema de juegos de comunicación electrónica, logs, (ver artículo 51) y reportes financieros.
- b. El resultado de cada juego o evento deberá reflejarse de forma exacta en la cuenta del jugador, en el sistema de juegos de comunicación electrónica, logs, (ver artículo 51) y reportes financieros.
- c. Todos los reportes financieros y del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberán ser reconciliados. Por ejemplo: el resultado de cada juego o evento, haya el jugador ganado o perdido debe reflejarse en el sistema de juegos y que todas las transacciones puedan ser reconciliadas con cualquier reporte financiero generado por el sistema de juegos.

CAPITULO II**ALEATORIEDAD**

Artículo 11. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, deberá satisfacer el siguiente criterio, siguiendo a Schneier:

- a. Los datos deben ser generados de forma aleatoria y; deberán pasar pruebas estadísticas de aleatoriedad apropiadas (conjunto de pruebas Marsaglia's "Diehard").
- b. Que aun contando con el conocimiento completo del algoritmo o del hardware generador de secuencias y de todos los números generados previamente, los datos deben ser impredecibles, es decir que sea computacionalmente improbable predecir cual será el próximo número.
- c. Que las series no puedan de forma confiable ser reproducidas, en decir, que si el generador de secuencias es nuevamente activado con la misma información (tan exacto como sea humanamente posible) producirá dos secuencias aleatorias diferentes.

Artículo 12. Las escalas de resultado del generador de números al azar para el juego, se adhieren al mismo criterio de aleatoriedad y distribución.

Artículo 13. El generador de números al azar, debe existir en un servidor que comprima parte del backend del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

CAPITULO III IMPARCIALIDAD E INFORMACIÓN

Artículo 14. El resultado de cualquier juego y el retorno al jugador debe ser independiente de la unidad central de procesos (CPU), memoria, disk u otros componentes utilizados en la computadora u otro dispositivo utilizada por el jugador.

Artículo 15. El resultado del juego no deberá verse afectado por el ancho de banda, por la utilización de hipervínculos, por la tasa de error del bit o cualquier otra característica del canal de comunicación entre el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica y la computadora o cualquier otro dispositivo utilizado por el jugador.

Artículo 16. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá poder desplegar por cada juego la siguiente información: -bien sea que siempre este a la vista del jugador o que se encuentra accesible a través de la vista normal mediante un hipervínculo:-

- a. El nombre del juego.
- b. Restricciones para jugar.
- c. Instrucciones sobre como jugar, incluyendo la tabla de pagos para todos los premios y características especiales.
- d. Balance corriente en la cuenta del jugador.
- e. Apuesta permitidas por unidad y en total.
- f. El porcentaje de retorno al jugador basado en estrategia de jugada óptima.
- g. Las reglas del juego.

Artículo 17. Cualquier jugada en juegos por diversión deberá seguir el mismo porcentaje de retorno al jugador, como si se tratase de un "juego real" y no deberá ofrecer una falsa expectativa.

Artículo 18. Los juegos no deberán darle al jugador una falsa expectativa de ganancias cercanas o mejores probabilidades mediante la representación falsa de cualquier ocurrencia o evento.

CAPITULO IV REGISTRO

Artículo 19. El Sistema deberá retener los siguientes detalles cada vez que un jugador se registre o intente registrarse:

- a. Identificación del jugador.
- b. Dirección IP utilizada.
- c. Resultado de la verificación de la ubicación del IP.
- d. Si hubo intervención manual para verificar la ubicación y; como esto fue llevado a cabo.
- e. La razón para negar el acceso (demasiados intentos de usar códigos de usuario/contraseñas, que no haya sido posible verificar la ubicación física, intento de registrarse mas de una vez en una sesión).
- f. Número intentos fallidos de código de usuario/contraseña.
- g. Fecha y hora.

CAPITULO V DISPOSITIVO INDEPENDIENTE DEL PROGRESIVO

Artículo 20. Cuando se utilice un dispositivo independiente para controlar el progresivo deberá aplicarse lo siguiente:

1. Este dispositivo deberá estar sincronizado con el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.
2. Toda comunicación entre el dispositivo independiente y el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica debe ser segura y que no sea posible interceptarla o alterarla.
3. Debe prevenirse el juego en caso de una falla en la comunicación entre el dispositivo independiente y el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica o de manera alternativa, el participante deberá ser informado de que ya no está compitiendo por el progresivo.
4. Adicional al log del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, el dispositivo independiente deberá registrar toda la información sobre la actividad de juego.

TITULO V REQUISITOS DE LOS REPORTES

Artículo 21. Todos los reportes financieros producidos por el sistema de Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deben ser congruentes con los reportes de transacciones de juego y viceversa.

Artículo 22. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica debe ser capaz de producir:

- a. Reportes auditables de la actividad de juego en conjunto, por tipo de juego (total de apuestas (por juego), total de ganancias/pérdidas (por juego), ganancias/pérdidas netas (por juego))

- b. Reportes auditables del conjunto de transacciones financieras (total de depósitos (por tipo), total de retiros (por tipo), total de cargos).

Artículo 23. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá mantener un log (ver artículo 51) sobre todos los juegos jugados, incluyendo:

- a. La identidad del jugador.
- b. La hora en que el juego inició.
- c. El balance en la cuenta del jugador al inicio del juego.
- d. Las apuestas realizadas en el juego (hora registrada)
- e. La situación del juego (en progreso, finalizado, etc.)
- f. Los eventos ocurridos en el juego (cartas repartidas, acciones del jugador resultados de los giros de la ruleta, etc.)
- g. Los resultados generados por el GNA
- h. La identidad del GNA y servidores de juegos.
- i. El resultado del juego (hora registrada)
- j. La hora de finalización del juego.
- k. Monto ganado o perdido por el jugador.
- l. Balance en la cuenta del jugador al finalizar el juego.

Artículo 24. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá mantener información auditable (ver artículo 51), para todas las transacciones financieras del jugador incluyendo:

- a. La identidad del jugador.
- b. La hora de la transacción.
- c. El balance en la cuenta del jugador antes de la transacción.
- d. El monto depositado/retirado.
- e. El destino/fuente de los fondos.
- f. El resultado de la transacción. (códigos de autorización, etc.)
- g. El balance en la cuenta del jugador luego de efectuada la transacción.
- h. Suficientes detalles para identificar el instrumento utilizado.

Artículo 25. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá mantener información y reportes sobre eventos significantes, (ver artículo 51) como:

- a. Los diez (10) premios mas grandes un mes calendario o premios mayores a la suma establecida por la Junta de Control de Juegos.
- b. Las diez (10) mas grandes transferencias de fondos en un mes calendario o transferencias de fondos que excedan la suma establecida por la Junta de Control de Juegos.
- c. Cambios realizados por el licenciatario a los parámetros de juego.
- d. Desperfectos, vacíos y/o suspensión de juegos.
- e. Creación y desactivación de cuenta.
- f. Cambios de detalles en la cuenta del jugador.
- g. Transacciones financieras iniciales del licenciatario.
- h. Cambios en el estado de registro del jugador.
- i. Cambios realizados por el licenciatario a los balances en las cuentas.
- j. Exclusiones del jugador o licenciatario.

TITULO VI JUEGOS INTERRUPTIDOS

Artículo 26. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, deberá permitirle a un jugador cuya actividad de juego se vea interrumpida luego de haber realizado su apuesta por:

- a. Falla en el sistema de telecomunicaciones o;
- b. Falla del sistema de computadora del jugador;
- c. Falla en el Sistema de Juegos del licenciatario.

reasumir el juego al momento en que ocurrió la falla.

TITULO VII

RESPALDO DEL SISTEMA DE COMPUTADORA DEL LICENCIATARIO

Artículo 27. Todos los componentes del hardware del sistema del licenciatario deberán ser replicados, de forma tal que se garantice en caso de falla de alguno de sus componentes, que será capaz de reiniciar en el punto en que la falla ocurrió.

Artículo 28. Todos los datos en el sistema del licenciatario deberán ser replicados de forma tal que se garantice en caso de falla de alguno de sus componentes, que el será capaz de reiniciar en el punto en que la falla ocurrió.

Artículo 29. Deberá existir un respaldo, de todas las transacciones completadas (tanto de juego como financieras), de forma tal que puedan ser recuperadas en caso de falla, cuando la misma no pueda ser rectificada mediante replicación. Una transacción se considerará completada cuando un cambio haya sido realizado en la cuenta del jugador.

Artículo 30. Si el Director considera que los mecanismos de respaldo y/o replicación utilizados por el licenciatario no son lo suficientemente eficaces, un sitio secundario deberá crearse con suficiente funcionabilidad, para permitir que el jugador pueda acceder sus dineros en caso de que el sistema del Licenciatario deje de funcionar.

TITULO VIII

SEGURIDAD DE LAS CUENTAS

Artículo 31. Todos los depósitos, retiros y otras transacciones financieras deberán mantenerse de manera segura y auditable. Esto incluye:

- Asegurar que las transacciones sólo puedan ser accesadas por personal autorizado.
- Asegurar que las terceras organizaciones mantengan los datos de forma tan segura como el licenciatario.

Las contraseñas deben ser como mínimo de 8 caracteres.

TITULO IX

CAPITULO I

SOFTWARE Y SISTEMAS OPERATIVOS

Artículo 32. Los sistemas operativos y sistemas de software accesorios, deberán estar al nivel recomendado por el proveedor a fin de asegurar que todos parches y arreglos son investigados y que todos los parches y arreglos aplicados son los apropiados.

Artículo 33. El sistema operativo debe ser fortalecido de acuerdo con la mejor práctica de la industria, incluyendo la remoción de códigos de usuario por defecto, haciendo de sólo lectura el software necesario, cerrando los puertos.

CAPITULO II CUENTAS DE LOS JUGADORES.

Artículo 34. El Jugador esta obligado a introducir un nombre de usuario y contraseña antes de poder jugar un juego real, corregir detalles personales o antes de efectuar cualquier transacción financiera.

Artículo 35. El Jugador está obligado a introducir un número de identificación personal (PIN), antes de que pueda realizar algún retiro de su cuenta.

Artículo 36. El Jugador ante está obligado a introducir un número de identificación personal (PIN), antes de que pueda efectuar algún depósito superior a la suma establecida por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 37. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica no aceptará de un jugador ninguna apuesta donde en caso de pérdida en el curso del juego (ya sea solo o en combinación con otra apuesta) la cuenta del jugador quedara sobregirada.

CAPITULO III SISTEMAS DE COMPUTADORAS.

Artículo 38. Todas las conexiones del Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica a los sitios de hospedaje y entre los sitios de hospedaje deberán pasar a través de por lo menos un firewall. Estos firewalls son requeridos para registrar todo exitoso o fallido intento de conexión.

Artículo 39. Todas las referencias a interfases de redes deben ser a través de nombres DNS completamente calificados, (Sistemas de Nombre de Dominio). No se usaran direcciones numéricas, ni en archivos configuración o altamente codificados.

CAPITULO IV ENCRIPCIÓN

Artículo 40. Datos personales de naturaleza confidencial incluyendo los siguientes:

- a. Detalles de la cuentas bancarias y otras cuentas del jugador.
- b. Números de tarjeta.
- c. Fecha expiración de la tarjeta.
- d. Datos del código de validación de la tarjeta de crédito. (CVV2/CVC)
- e. Respuesta que se espera a cualquier pregunta para verificar la identidad del jugador (ejemplo nombre de soltera de la madre).

Solo podrán ser almacenados de forma encriptada.

Artículo 41. Números de identificación personal (PINs) y contraseñas relacionadas con:

- a. Cuentas bancarias y otras cuentas

b. Cuentas de los jugadores.

Artículo 42. Deberán ser almacenados utilizando un algoritmo de encriptación irreversible.

Artículo 43. Toda información relacionada con jugadas, información personal y financiera, transmitida entre el dispositivo del jugador y el sistema del licenciatario deberán estar encriptado, utilizando un protocolo aprobado por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 44. Ejemplos de datos que requieren estar encriptados:

- a. Llaves de encriptación.
- b. Números de Identificación Personal (PINs) y contraseñas.
- c. Números y detalles de las cuentas.
- d. Transferencias de dinero a o desde las cuentas de los jugadores.
- e. Balances de las cuentas.
- f. Apuestas
- g. Resultados
- h. Detalles de la tarjetas de crédito y débito
- i. Detalles de las cuentas bancarias.

Artículo 45. Los datos sensitivos deberán estar encriptados sobre una base de extremo a extremo (las datos nunca deberán aparecer en una LAN o WAN de forma no encriptada). Esto incluye datos sensitivos que se transmitan entre un sistema de computadora y las instalaciones del Licenciatario.

Artículo 46. Todas las comunicaciones entre las terminales del Licenciatario y el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberán estar altamente autenticadas y encriptadas durante la transmisión fuera de sus respectivos centros de datos seguros.

Artículo 47. Algoritmos de encriptación deben ser seguros de manera demostrable en contra de ataques criptanalíticos.

Artículo 48. El mínimo de ancho (tamaño) de banda para llaves de encriptación, para algoritmos de llaves simétricas, es 112 bits y para algoritmos de llaves públicas es 1024 bits.

Artículo 49. Debe existir un método seguro en sitio para el almacenamiento de cualquier llave de encriptación. Las llaves de encriptación no deben ser almacenadas sin haber sido ellas mismas encriptadas.

Artículo 50. Conexiones con terceras organizaciones deben cumplir con lo siguiente requisitos:

- a. El sistema de computadora del licenciatario, no deberá enviar paquetes de información desde conexiones de terceras organizaciones a la red del jugador y vice-versa.
- b. Deberá inhabilitarse la actividad de juego en todas las conexiones de redes con excepción de la red del jugador.
- c. El sistema de computadora del licenciatario no deberá actuar como un ruteador IP o proxies entre las redes del jugador y las conexiones de terceras organizaciones.
- d. Todas las transacciones que involucren terceras organizaciones deberán registrarse en archivos de auditorio apropiados.

- e. Todos los accesos que involucren terceras organizaciones deben ser gravados en un archivo de audito.

CAPITULO V REQUISITOS DE LOS LOGS

Artículo 51. La siguiente información para todos los logs requeridos por esta resolución deberán suministrarse a la Junta de Control de Juegos:

- a. Tipo de Log.
- b. Nombre o denominación convencional del log.
- c. Tipo de archivo donde se mantiene el log (tabla de la base de datos, archivo plano etc.).
- d. Donde residen los logs.
- e. Descripción de los datos incluidos en el log incluyendo nombres de campo, formatos y métodos de codificación.
- f. Métodos utilizados para acceder la información del log.
- g. Métodos de archivo de los logs.
- h. Periodo de retención de los logs.
- i. Log de muestra.
- j. Métodos de seguridad empleados para proteger el log.

TITULO X CAPITULO I APUESTAS SOBRE EVENTOS

Artículo 52. Esta sección se refiere a los requisitos relacionados con las apuestas sobre un evento por ejemplo, el usuario final realiza una o mas apuesta en un evento que ocurrirá en el futuro, a saber un juego de keno o apuesta en deportes.

CAPITULO II REGISTRO DE TRANSACCIONES

Artículo 53. Todas las transacciones de apuestas de significancia deberán ser registradas en el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica. Las decisiones sobre lo que son transacciones de significancia se tomarán caso por caso pero deberá incluir:

- a. Apuestas vendidas y canceladas.
- b. Ganancias sumadas a la cuenta del jugador.
- c. Cambio en las tablas de premios, probabilidades, comisiones, porcentajes, y otras selecciones de pagos.

Artículo 54. Cambio de estado del evento:

- a. Inicio/finalización de apuestas.
- b. Resultados de entrada/modificación/confirmación
- c. Retiros/ restablecimiento de selecciones.
- d. Abandono de eventos.
- e. Alteración de la hora de inicio del.

CAPITULO III TIPOS DE APUESTAS

Artículo 55. Los jugadores deberán poder ver las descripciones para cada tipo de apuesta por ejemplo, a través de un hipervínculo con una pantalla de ayuda.

Artículo 56. La descripción deberá referirse a todas las opciones de apuesta disponibles por cada tipo de apuesta.

CAPITULO IV REALIZANDO APUESTAS:

Artículo 57. Una lista de todos los tipos de apuestas disponibles, deberá accesible para el jugador. Una lista de todos los eventos de apuestas activos deberán estar disponibles para el jugador.

El método para efectuar una apuesta deberá estar en directo con todas las selecciones incluyendo el orden si es relevante, y de forma clara al jugador. Cuando la apuesta involucre un conjunto de selecciones (ejemplo: formas de apostar en Keno) dicho conjunto deberá aparecer de manera clara al jugador. Deberá claramente notificarse que la apuesta ha sido aceptada por el sistema y detalles de la apuesta actual aceptada.

Si la apuesta es rechazada por el sistema, las razones para el rechazo deben ser enviadas al jugador. El monto de la apuesta deberá debitarse del balance de la cuenta una vez haya sido recibida la notificación la aceptación de la apuesta, por el sistema.

CAPITULO V BÚSQUEDA Y CANCELACIONES

Artículo 58. La capacidad de buscar entre apuestas efectuadas por el jugador debe proveerse.

Artículo 59. El mecanismo de búsqueda deberá tener la capacidad de buscar calificaciones, por ejemplo apuestas activas, apuestas sobre un evento en particular, apuesta por tipo, etc.

Artículo 60. La habilidad de intentar cancelar cualquier apuesta activa debe proveerse. El método para llevar a cabo la cancelación debe ser directo. La cancelación a través del mecanismo de búsqueda debe proveerse. Las cancelaciones exitosas deben actualizar en forma inmediata el balance de la cuenta del jugador por el monto de la apuesta cancelada.

Artículo 61. Las cancelaciones no serán permitidas una vez la primera parte de resultado del evento es conocida.

Artículo 62. El jugador deberá poder acceder cualquier regla relacionada con prohibiciones o cancelaciones.

CAPITULO VI

EVENTOS/ CIERRE DE TIPO DE APUESTA.

Artículo 63. El sistema deberá implementar un cierre automático de apuestas sobre evento cuando la hora de inicio del mismo ha llegado.

Artículo 64. Puede haber una alteración manual del cierre automático del tiempo.

Artículo 65. Los jugadores aún en sesión deberán recibir notificación cuando un evento /tipo de apuesta a cerrado.

Artículo 66. No debe ser posible colocar apuestas sobre un evento/tipo de apuesta, una vez que el evento o tipo de apuesta a sido cerrado.

Artículo 67. Un periodo de gracia para la cancelación podrá ofrecerse para permitir a los jugadores cancelar apuestas realizadas de forma incorrecta. Sin embargo deberá este periodo ser de corta duración y deberá culminar antes de que el resultado del juego se conozca o pueda ser deducido.

Artículo 68. Es posible la re-apertura de un evento cuando las circunstancias lo permitan. Los jugadores deberán ser avisados cuando ello ocurra.

**CAPITULO VII
INGRESO DE RESULTADOS**

Artículo 69. Los resultados sobre un evento o tipo de apuesta no podrán ser ingresados, a menos que el evento o tipo de apuesta haya finalizado.

Artículo 70. El ingreso de resultados debe incluir entrada de la posición de todas las selecciones que pudieran afectar el resultado de un tipo de apuesta asociada con el evento.

Artículo 71. Las reglas disponibles para el jugador deberán establecer de forma clara lo que sucederá cuando más de una selección satisface el criterio para un resultado de ganancia. (ejemplo: dead heat).

Artículo 72. Los jugadores aún en sesión, deberán recibir notificación del resultado cuando un evento/ tipo de apuesta es cerrado o ha finalizado.

Artículo 73. Los resultados podrán ser alterados pero no después de que hayan sido confirmados.

Artículo 74. Deberá notificarse a los jugadores de cualquier cambio en los resultados.

Artículo 75. Las reglas disponibles para el jugador deberán describir la situación de los resultados de ganancias en eventos que hayan sido seleccionados y que no estaban siendo ofrecidas para apuesta.

Artículo 76. Los jugadores deberán poder ver los resultados de cualquier evento/ tipo de apuesta decidido.

CAPITULO IX RESULTADOS GENERADOS POR COMPUTADORA.

Artículo 77. Tratándose de resultados generados por un sistema de computadora deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. La Junta de Control de Juegos deberá poder confiar en que la seguridad del proceso de selección de los resultados previene su alteración ilícita/ ingreso de resultados.
- b. Los generadores de números al azar utilizados para la selección de resultados deben cumplir con los mismos requisitos de aleatoriedad (ver artículos 11, 12 y 13).
- c. Debe existir algún mecanismo para verificar luego de ocurrido el evento, que los resultados seleccionados por el generador de números al azar son los mismos que aloja el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica.

CAPITULO X JUEGOS PARA MÚLTIPLES JUGADORES.

Artículo 78. Los juegos para múltiples jugadores con resultados que pueden verse afectados a través del intercambio de información fuera de banda, entre diferentes jugadores (por ejemplo: conversación telefónica, una conexión vía internet entre un dispositivo de jugador final y otro dispositivo de jugador final) están prohibidos.

Artículo 79. Los juegos para múltiples jugadores cuyos resultados pueden verse afectados por el uso de dispositivos automatizados de jugador final o sistemas accesorios de computadora (por ejemplo ajedrez), deben tener advertencias que resalten para que los jugadores humanos puedan tomar decisiones informadas, bien sea para participar o no.

Artículo 80. El sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, debe mediar en todo intercambio de información en banda, relacionada con el juego entre diferentes jugadores, a fin de controlar que un jugador inicie el flujo de información entre jugadores individuales, y minimizar la oportunidad de que sub-grupos de jugadores en cooperación adquieran cierta ventaja sobre individuos.

Artículo 81. Para juegos de múltiples jugadores donde la confiabilidad del jugador es afectada por tiempos de respuesta, el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, deberá monitoriar de forma constante el ancho de banda efectiva para todo dispositivo de jugador final, que esté participando en una instancia particular de un juego para múltiples jugadores y; ajustar los tiempos de respuesta de los dispositivos de jugadores finales individuales, para asegurar la confiabilidad de los juegos.

Artículo 82. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica debe asegurar la confiabilidad del jugador en el evento de que se pierda la comunicación para con uno o mas dispositivos de jugadores finales durante un juego múltiples jugadores.

CAPITULO XI REDONDEO

Artículo 83. Siempre que el cálculo de pagos involucre redondear, las reglas disponibles para el jugador deberán de manera clara especificar lo que habrá de ocurrir:

- a. Redondeo que nivel (por ejemplo 5 centavos).
- b. Redondear hacia arriba, hacia abajo (truncamiento) redondeo verdadero.
- c. Medición de sumas redondeadas.

CAPITULO XII PAGO DE GANANCIAS

Artículo 84. Las apuestas ganadas deberán ser acreditadas directamente a la cuenta del jugador cuando los resultados del evento son ingresados y confirmados.

Artículo 85. No es necesario que el jugador esté en sesión activa cuando los resultados son ingresados y confirmados, para que la transferencia de ganancias ocurra.

TITULO XI CAPITULO I REGISTRO, CUENTAS, PROCEDIMEINTOS Y ENTORNO

Artículo 86. Las reglas establecidas en esta sección aplican para la apertura y mantenimiento de cuentas, los procedimientos y el entorno operacional del licenciatario.

CAPITULO II REGLAS PARA EL REGISTRO

Artículo 87. El licenciatario mantendrá una lista segura en línea de todos los registros (abiertos y cerrados).

Artículo 88. El licenciatario deberá utilizar una herramienta para la verificación de la dirección IP del jugador que intenta registrarse. Si el participante falla en la verificación automática el licenciatario deberá de manera manual permitirle el acceso y se requiere que se mantenga un auditó de las acciones e investigaciones llevadas a cabo. El licenciatario deberá mantener un registro de la direcciones y de los resultados arrojados por la herramienta de verificación del IP.

Artículo 89. Licenciatario deberá utilizar facilidades de terceros como referencia (ejemplo agencias de crédito, registros electorales), para verificar la identidad, edad, residencia del jugador que intenta registrarse. Si el participante falla en la verificación automática el licenciatario deberá de manera permitirle que de forma manual el acceso y se requiere que se mantenga un auditó de las acciones e investigaciones llevadas a cabo.

CAPITULO III DEPÓSITO A LA CUENTA

Artículo 90. El licenciatario deberá proveer al jugador con los medios para verificar su identidad antes de que este pueda depositar en su cuenta sumas que excedan en total el monto que la Junta de Control de Juegos le indique por escrito al licenciatario de tiempo en tiempo a saber:

1. Un número de identificación personal deberá ser enviado a la dirección residencial declarada en su registro.
2. Cualquier otro mecanismo aprobado por escrito por la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO IV ESTADOS DE CUENTAS

Artículo 91. El jugador deberá poder acceder en línea el estado de su cuenta el cual deberá contener suficiente información para reconciliar tal estado de cuenta con sus propios registros de juego.

CAPITULO V SEGURIDAD DE LAS CUENTAS

Artículo 92. Las cuentas de los jugadores deben ser aseguradas contra accesos inválidos o ser actualizadas mediante la utilización de métodos que requieran ser aprobados por escrito por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 93. Todos los depósitos, retiros y otras transacciones deben mantenerse en un registro de auditorio del sistema.

Artículo 94. Se mantendrá una lista segura, en línea de todas las cuentas de los jugadores (cerradas y abiertas).

Artículo 95. Todas las cuentas de los jugadores deberán ser protegidas en contra de formas de acceso o remoción ilícitas.

Artículo 96. La cuenta inactiva de un jugador (una cuenta donde no a habido movimiento por un periodo de tres meses calendarios) con fondos acreditados deberá ser protegida en contra de formas de acceso o remoción ilícitas.

Artículo 97. El acceso a datos personales de naturaleza confidencial debe ser controlado por los métodos aprobados por escrito por la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO VI RETENCIÓN DE REGISTROS

Artículo 98. Todos los registros relacionados con apuestas en línea deben ser retenidos en una forma aprobada por la Junta de Control de Juegos por un periodo no menor de 7 años desde la fecha de la transacción.

CAPITULO VII POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS

- **Artículo 99.** El licenciatario deberá contar con políticas claramente documentadas, y tener procedimientos claros, repetibles y mensurables incluyendo aquellos para:

1. Accesos a datos sensitivos.
2. Manejo de desastres
3. Manejo de quejas
4. Cierre de la cuenta de un jugador
5. Devolución de fondos
6. Muerte de jugadores
7. Intento de fraude
8. Selección del personal que tiene acceso a información sensitiva.
9. Asegurar equidad en la selección del personal de terceras compañías que tengan acceso a información sensitiva.
10. Seguridad lógica
11. Seguridad Física
12. Cierre de máquinas
13. Recuperación por desastre
14. Respaldo y recuperación.
15. Administración de cambios
16. Manejo de parches del sistema y parches al software de terceras organizaciones.
17. Compromiso del personal, cambios de rol y remoción del personal.
18. Detección y manejo del juego por menores de edad.
19. Detección y manejo de jugadores problemáticos.
20. Detección y manejo del registro y del juego desde una jurisdicción prohibida.
21. Cuentas inactivas
22. Dinero de los jugadores.

CAPITULO VIII SEGURIDAD Y OPERACIÓN

Artículo 100. El licenciatario deberá tener diagramas corrientes y auditables para los siguientes datos y flujos de procesos:

- a. Registro con el Casino/Agencia de Apuesta.
- b. Registro con la institución financiera (si es diferente)
- d. Cambios en los detalles personales.
- e. Jugando un juego.
- f. Depositando dinero a la cuenta de juego (con alternativas para los distintos métodos de pagos.)
- g. Retiro de dinero (con alternativas para los distintos de métodos de pagos.).
- h. Finalización de una sesión
- i. Cambios entre diferentes tipos de juegos.
- j. Interfases con terceros enseñando que se pasa y cuan seguido.
- k. Descripción de la Base de Datos.

Artículo 101. El licenciatario debe asegurar que todos los miembros del personal que acceden el sistema tengan contraseñas y nombre de usuarios individuales propios y estos nombres de usuarios deberán reflejarse en todos los logs (registros).

Artículo 102. El licenciatario deberá implementar una política de seguridad basada en roles y la matriz de niveles de autoridad deberá aprobarse por escrito por la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO IX INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD.

Artículo 103. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica deberá operar desde instalaciones físicamente seguras, y en este sentido:

- a. El acceso a las instalaciones deberá ser controlado mediante un sistema de control de acceso.
- b. Todo acceso a las instalaciones y sistemas deberá ser registrado.
- c. Medidas deberán adoptarse para proteger el Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica frente a la amenaza de incendio, inundaciones y otros incidentes.
- d. Medidas deberán adoptarse para minimizar interrupción del servicio o pérdida de datos como resultado de una falla del sistema de suministro eléctrico.
- e. El Sistema de Juegos de Comunicación Electrónica, deberá operar desde instalaciones con un sistema de control del entorno.

CAPITULO X REQUISITOS PARA LOS LOGS.

Artículo 104. La siguiente información para todos los logs requeridos por esta regulación deberá ser suministrada a la Junta de Control de Juegos:

- a. Tipo de Log.
- b. Nombre o denominación convencional del log.
- c. Tipo de log (tabla de base de datos, archivos planos, etc.)
- d. Donde reside el log.
- e. Datos contenidos en el log.
- f. Método utilizado para acceder la información del log.
- g. Método de archivo para los logs.
- h. Periodo de retención de logs.
- i. Log de muestra.
- j. Método de seguridad utilizado para proteger los logs.

TITULO XII REGULACIÓN DEL SITIO WEB Y LA PUBLICIDAD

CAPITULO I REQUISITOS PARA EL SITIO WEB Y REGISTRO IP

Artículo 105. Todos los nombres de dominio utilizados para acceder cualquier casino panameño registrado en internet, deberá estar previamente registrado con la Junta de Control de Juegos.

Artículo 106. Todos los rangos de direcciones IP externas utilizados para conducir apuestas en líneas en Panamá deberán estar registradas con el Registro regional apropiado. Las entradas de registro deben identificar claramente a las direcciones IP como pertenecientes a una compañía panameña.

Artículo 107. El licenciatario será responsable por los servidores DNS primarios y secundarios y por sus nombres DNS registrados. Ambos deberán estar físicamente separados y registrados en rangos de direcciones IP enrutados por separado. Transferencias de zonas, deberá llevarse a cabo por lo menos una vez por día. Si el licenciatario no tiene la capacidad para operar servidores DNS las entradas se mantendrán en servidores DNS ubicados en Panamá, y operados por proveedores de servicio de internet panameños. En este caso el licenciatario contraerá obligaciones contractuales específicas relacionada con la seguridad de las entradas DNS.

CAPITULO II REQUISITOS GENERALES DE LA PUBLICIDAD.

Artículo 108. El licenciatario será responsable por toda la publicidad que aparezca en su sitio o que publicite el sitio, ya sea en forma de Banners o cualquier otra modalidad.

Artículo 109. El licenciatario será responsable por toda publicidad que se origine desde su sitio de apuesta por internet.

CAPITULO III ESTÁNDARES DE CERTIFICACIÓN.

Artículo 110. La Certificación del Software incluirá:

- a. Revisión detallada del código de fuente para asegurar que no existen caballos de troya u otras clases de códigos fraudulentos.
- b. Sello electrónico del software (como la creación de firmas MD5 u otro método aprobado por la Junta de Control de Juegos, mas los procesos para asegurar que el software utilizado en la operación diaria es el software que fue probado.

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de mayo de 2004.

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Director de Salas de Juegos a.i.

**RESOLUCION Nº 039
(De 25 de agosto de 2004)**

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS; Y,**

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, asume la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas, en beneficio exclusivo del Estado. Esta explotación podrá ejercerla en forma directa o a través de terceros;

Que en aplicación de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos se encuentra facultada para dictar, derogar, complementar, y actualizar los Reglamentos concernientes a la operación de Juegos de Suerte y Azar y actividades que originen apuestas;

Que se hace necesario regular el juego de suerte y azar denominado Apuestas Permanentes, para hacer posible su aplicación, establecer su alcance y posibilitar así el desarrollo de este sector de la industria del juego en la República de Panamá;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la operación del juego de suerte y azar denominado Apuestas Permanentes, cuyo texto es del siguiente tenor:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
PROMULGACIÓN E INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento es emitido conforme a las leyes de la República de Panamá, y tiene por objeto regular la operación y explotación del Juego de Suerte y Azar denominado Apuestas Permanentes. El Juego de Apuestas Permanentes se encuentra regulado para todos los efectos por la presente Resolución y en aquellos aspectos de carácter general no contemplados en este Reglamento se aplicará de forma supletoria el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, no pudiendo ser interpretado en ningún caso, en conflicto con las leyes de la República de Panamá.

Si alguna disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional, no se interpretará que invalida ninguna de las demás disposiciones de este Reglamento.



CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados expuestos a continuación:

Administrador/Operador: Es la persona natural o jurídica encargada de la Administración y Operación del Juego de Suerte y Azar denominado Apuestas Permanentes.

Apuesta: es decir, la escogencia del posible resultado, es un contrato aleatorio, de adhesión entre el apostador y el Administrador/Operador del juego, debidamente autorizado y regulado por la Ley y el presente Reglamento, que tiene como objeto la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la coincidencia o no de la selección con la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.

Apuesta Permanente o Apuesta paramutual: es aquella apuesta en la que los ganadores de cada categoría de premio compartirán en partes iguales los fondos destinados para dicha categoría, excepto cuando se trate del cuarto premio, el cual no es paramutual.

Certificado de Consentimiento: Es aquel certificado en el que consta la aprobación oficial expedida por el Director, para permitir a una empresa registrada ser accionista de la persona jurídica a quien le haya sido otorgado el contrato de administración y operación del juego.

Certificado de Idoneidad: Es aquel certificado en el que consta la credencial expedida por el Director, que permite a una persona natural o jurídica participar en las actividades del Administrador /Operador.

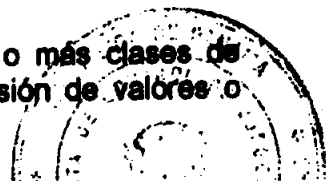
Colocador: Es el dependiente del Administrador/Operador encargado de captar las apuestas con cada uno de los jugadores.

Contrato de Administración y Operación: Es el contrato celebrado entre el Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos, por medio del cual se establecen los términos y las condiciones para administrar y operar el Juego de Apuestas Permanentes.

Director: Se entenderá por Director, al Director de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos, con excepción de aquellas funciones que la Ley le otorga específicamente al Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

Dispositivo de Juego: es todo artefacto o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica o electrónica usada, directa o indirectamente, en conexión con cualquier Juego, que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para la captura, transmisión, almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del mismo.

Empresa Registrada: es cualquier empresa que posea una o más clases de valores o títulos registrados o negociados, en cualquier comisión de valores o bolsas reconocidas.



Equipo Asociado: es cualquier equipo o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica o electrónica usada directa o indirectamente, en conexión con cualquier Juego, incluyendo, sin limitación, los dados, barajas, naipes o dispositivos de cualquier tipo que se conecten con Máquinas Tragamonedas Tipo "A", progresivos, equipo que afecte el cálculo del Ingreso Bruto, los sistemas computarizados de vigilancia y supervisión de las Máquinas Tragamonedas y dispositivos para pesar o contar dinero.

Formulario o Tiquete: Es la constancia física expedido por el Administrador / Operador del juego al apostador, contentivo del contrato de apuesta, de acuerdo con las condiciones y requerimientos establecidos en el presente reglamento, que habilita al ganador para cobrar el premio ofrecido, previa presentación a la Concesionaria dentro de los ciento ochenta días (180) días calendario contados a partir del día posterior al juego. Pasados los precitados ciento ochenta días (180) días, operará la caducidad de los premios no cobrados y estos pasarán a propiedad de la Junta de Control de Juegos para obras de beneficencia. El Formulario contentivo de la selección o selecciones efectuadas por el jugador constituye la única prueba del contrato de apuestas permanentes realizado y es el único documento idóneo para el cobro de los aciertos en él contenidos.

Informes Financieros: Toda información financiera del Administrador/ Operador requerida por la Junta, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

Juego de Apuestas Permanentes: Es una modalidad de juego de suerte y azar, paramutual, de libre selección, por el cual un apostador escoge seis (6) números a partir de un panel o universo del uno (1) a cincuenta y dos (52) números como máximo, o el que determine la Junta de Control de Juegos y el Administrador / Operador de mutuo acuerdo, sin que exceda el máximo antes mencionado, por lo cual las cantidades de premio a repartir dependerán de las ventas y del número de ganadores en cada categoría premiada. Todos los premios se pagan en un solo pago en efectivo y de no haber ganadores, los valores correspondientes se acumulan para la siguiente tómbola. Los jugadores ganan si aciertan en su escogencia en cualquier orden tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6) de los números ganadores del sorteo en la fecha jugada de acuerdo a las categorías de premios previamente establecidas en este reglamento.

Juego de Suerte y Azar: son todos aquellos en los que el resultado adverso o favorable no depende principalmente del talento o habilidad del jugador, incluyendo cualquier juego efectuado con cartas, dados, o con cualquier dispositivo, máquina mecánica, electromecánica o electrónica, para ganar dinero u otro artículo de valor; entiéndase por juego, las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", así como los juegos conocidos como ruleta, keno, fan-tan, veintiuno, black jack, craps, chuck a luck (dai-shu), rueda de la fortuna, chemin de fer, bacará, paigow, panguini, poker, entre otros. Entre estos juegos se incluye pero no se limita a: clubes de mercancías, clubes de viajes, salas de bingo, Máquinas Tipo "A", rifas de propaganda, rifas de especulación, rifa promocional, salas de juego, tómbolas, tómbolas promocionales, hipódromos, agencias de apuestas, promociones comerciales que impliquen la realización de una actividad de suerte y azar o que origine apuestas, juegos de pinta, choco, alto y bajo, argollas, ruletas y cualquier otro juego de suerte y azar o actividad que origine apuestas que determine la Junta de Control de Juegos.

Jugador: Es la persona natural que efectúa la apuesta cancelando al Administrador/Operador el valor de la misma a fin de participar en el juego.

Licencia de Juego: Es la licencia expedida por la Junta de Control de Juegos al Administrador/Operador de conformidad con la presente reglamentación y el contrato, por medio de la cual se le autoriza a administrar y operar el Juego de Apuestas Permanentes.

Matriz del Juego: Corresponde a la modalidad del juego, mecánica de la apuesta y combinaciones posibles que se pueden producir de acuerdo al número de elementos a seleccionar frente al total de elementos posibles en cada combinación, lo cual da un número de combinaciones posibles atendiendo al universo de números. La Junta de Control de Juegos y el Administrador/Operador podrán de común acuerdo variar la matriz del juego, incluidos los números que conforman el universo del juego, los cuales no podrán ser menos de treinta (30) ni más de cincuenta y dos (52), de acuerdo a las necesidades del mercado.

Operación en línea: Las apuestas del juego de suerte y azar denominado Apuestas Permanentes serán exclusivamente emitidas en línea y en tiempo real a través del sistema central, sistemas de comunicaciones y la red de distribución del Administrador/Operador del juego.

Participación en los Ingresos: Es el monto que el Administrador/Operador debe pagar al Estado, calculado sobre los ingresos brutos y en las cantidades y fechas estipuladas en el contrato, el cual será del orden del diez por ciento (10%) de los Ingresos Brutos mensuales percibidos por el Administrador/Operador, o una suma mayor mensual que ascienda a Treinta Mil Dólares (US\$.30.000.00), la suma que sea mayor.

Selección de la Apuesta: Es la escogencia o selección que realiza el apostador de los números de su preferencia, en un rango de números comprendidos entre el uno (1) y el cincuenta y dos (52), como máximo, o del universo establecido por la Junta de Control de Juegos y el Administrador/Operador del juego, sin que sea menos de treinta (30) ni exceda el máximo antes indicado. La selección puede ser para una tómbola específica, tómbolas a futuro o múltiples tómbolas.

Tómbola: Es el mecanismo aleatorio mediante el cual, utilizando una balotera o urna, el Administrador/Operador obtiene el resultado que sirve para confrontar las apuestas, no siendo previsible de antemano por estar determinado por la suerte, el azar y la casualidad. La Balotera o urna contendrá el número total de balotas del universo determinado conforme a la matriz del juego, es decir, no menos de treinta (30) balotas ni más de cincuenta y dos (52) balotas marcadas cada una, con los números del uno (1) al cincuenta y dos (52), o según sea el caso, de la cual se extraerán seis (6) balotas que conformarán en cualquier orden el resultado del sorteo correspondiente. Las tómbolas serán transmitidas por un canal de televisión local o un canal de televisión por cable, conforme se establece en el capítulo correspondiente.

Valor Apostado: Es el valor que paga un jugador por cada jugada y que arriesga en el contrato de suerte y azar siendo el resultado de la tómbola incierto. El valor de la apuesta será definido por el Administrador/Operador, previa aprobación de la Junta de Control de Juegos, atendiendo a las condiciones del mercado, el cual no será inferior a Un Balboa (B/.1.00) y deberá darse en múltiplos de uno (1), es decir, no podrán apostarse fracciones de Balboa.

TITULO II
DEL OTÓRGAMIENTO DE CONTRATOS, CERTIFICADOS DE
CONSENTIMIENTO, CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y DE LAS APUESTAS DE
LOS JUEGOS

CAPITULO I
DE LOS CONTRATOS

Artículo 3. Operación del Juego. La persona jurídica que desee operar el juego denominado "Apuestas Permanentes" deberá suscribir un Contrato de Administración y Operación con el Estado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4. Requisitos para solicitar un Contrato para la Administración y Operación del Juego de Apuestas Permanentes. La solicitud de contrato para Administrar y Operar el Juego de Apuestas Permanentes deberá contener la siguiente información y documentos:

- a) El nombre del Solicitante;
- b) La indicación del representante legal en la República de Panamá quien presentará la propuesta;
- c) La persona jurídica aportará la copia auténtica de los documentos de constitución, la cual deberá estar debidamente constituida y organizada en la República de Panamá,
- d) Presentar certificación expedida por el Registro Público, en la cual se acredite su existencia, vigencia, fecha de constitución, representación legal, directores y dignatarios;
- e) Descripción de la estructura orgánica y financiera de la persona jurídica, para lo cual adjuntará los organigramas y manuales de funciones de los principales cargos de la empresa;
- f) Certificación expedida por el secretario de la empresa en la cual se indique los nombres de los accionistas de la persona jurídica.
- g) Contar con la experiencia y el conocimiento necesario para el desarrollo de la operación propuesta. La persona jurídica deberá acreditar la experiencia y conocimiento en la implementación o puesta en operación de juegos de suerte y azar de apuestas o similares, en línea y en tiempo real, que sean administradas a través de sistemas de teleproceso, con tecnología de transmisión inalámbrica móvil, así como, en la comercialización y mercadeo de juegos de suerte y azar. Para tal efecto, la persona jurídica podrá acreditar esta experiencia a través de la experiencia de uno o algunos de los socios que la conforman;

- h) Presentar el Plan de Negocios, el cual deberá contener, además del estudio de factibilidad del negocio, el Plan de Medios y Publicidad, Plan de Comercialización y estudios de mercado, diagrama de la red de teleproceso propuesto en el cual deberán constar los nodos y los principales procesos que serán ejecutados en los mismos, especificación de las características y cantidades de equipos a ser utilizados tanto para la captura de las apuestas, así como el sistema de procesamiento de datos, Plan de Contingencias que al menos, debe incluir las fallas originadas en la suspensión aleatoria del suministro de energía eléctrica, error presentado durante la transmisión de los datos, error presentado durante la recepción de los datos, conclusión anormal del proceso de subida de datos, conclusión anormal del proceso de bajada de datos, conclusión anormal del proceso de consolidación y el sistema de respaldo a ser utilizado en el caso de una contingencia, catálogos o videos de los componentes y equipos a ser utilizados, Plan de Mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo y soporte técnico de los equipos, fiabilidad del sistema, que no podrá ser inferior al 97%, Plan de Suministro de materiales consumibles, Plan y Cronogramas de instalación y puesta en operación del sistema integrado, Plan de Capacitación, Plan de seguridad y accesos, Plan de Pruebas y Documentación de apoyo, tales como, manuales, catálogos y videos;
- i) Presentar balance general de pérdidas y ganancias, certificado por Contador Público autorizado, correspondiente al último año fiscal anterior a la solicitud. Las Personas jurídicas conformadas en el año fiscal, presentara balance inicial,
- j) Presentar copia de la declaración de renta del último año. En caso de que el solicitante no haya operado durante el curso del año fiscal anterior, debe aportar declaración estimada de rentas. Las Personas jurídicas conformadas en el año fiscal, no presentaran este requisito.
- k) Proporcionar cualquier otra información o documentación relacionada con el trámite que el Director pueda considerar necesaria para evaluar la documentación presentada.
- l) Presentar evidencia satisfactoria de que el solicitante cuenta con disponibilidad de financiamiento para afrontar sus obligaciones, para emprender y desarrollar a cabalidad la operación propuesta y para proveer el capital de trabajo detallado en el Plan de Negocios que ha de aportarse. Para este efecto el solicitante debe acreditar que cuenta con recursos propios o de crédito superiores a Un millón de Balboas (B/1,000,000.00) o que su capital social sea igual o superior al antedicho valor.
- m) La escritura de constitución de la sociedad que deberá contener lo siguiente:
1. La Cláusula relativa al objeto social debe contener el siguiente texto: "Administrar y Operar el Juego de Apuestas Permanentes de conformidad con la legislación adoptada por la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá".
 2. Respecto a las acciones, la escritura de constitución deberá incluir un texto que substancialmente exprese:
"La sociedad anónima no emitirá ninguna acción o valor, excepto que dicha emisión se realice de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. La emisión de cualquier acción o valor que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos será inválida y dichas acciones o valores se considerarán como no emitidas y pendientes hasta que: (1) La sociedad Anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; (2) La Junta de Control de Juegos mediante resolución motivada, haga valida dicha sin emisión".

"Ninguna acción o valor emitido por la Sociedad Anónima y ningún interés, gravamen o acción será transferido, excepto que se haga de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. Cualquier transferencia que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos no tendrá validez hasta que: (1) la Sociedad Anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o (2) la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada, haga válida la transferencia".

"Si la Junta de Control de Juegos determina en algún momento que un tenedor de acción o de otro valor de la Sociedad Anónima no es apto para poseer dichos valores, entonces, hasta que tales valores sean propiedad de personas que la Junta de Control de Juegos considere aptas para poseerlos: (1) La sociedad Anónima no será requerida ni autorizada para pagar ningún dividendo o interés en relación con dichos valores; (2) el tenedor de dichos valores no tendrá derecho a votar en ningún asunto, como tenedor de los valores, y tales valores no serán incluidos, para ningún efecto en los valores de la sociedad Anónima con derecho a voto; (3) la Sociedad Anónima no pagará remuneración, en ninguna forma, al tenedor de dichos valores".

- n) Contemplar los nombres de todas las personas directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y la naturaleza de tales intereses.
- o) Proporcionar información completa y detallada sobre los antecedentes personales de todos los directores y dignatarios de nivel directivo, el representante legal, los accionistas poseedores del diez por ciento (10%) o más de las acciones de la empresa y de cualquier otra persona que el director estime conveniente, que contemple el historial penal, actividades comerciales, asuntos financieros y comerciales, abarcando por lo menos un periodo de cinco (5) años previos a la fecha de presentación de la solicitud, conforme a los formularios que para tales efecto proporcionará el Director.
- p) Aportar certificación expedida por el secretario de la empresa, en la que consten todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, prendas o pignoraciones pendientes de pago y cualquier otra obligación contraída.
- q) Adjuntar certificación expedida por el secretario de la empresa en la que consten los nombres de las personas que laboran a su servicio, cuyos beneficios, salarios u honorarios correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos, sean éstas o no Directores, Oficiales, Dignatarios o Empleados de Confianza.
- r) Describir los procedimientos usados por el solicitante para otorgar bonos y participación en las ganancias.
- s) Especificar y presentar copia de los contratos (o promesas de contratos) o subcontratos pactados o por pactar, respecto a la propuesta de operación de juego u otra actividad que requiera de una licencia.
- t) Presentar Manual que describa los Procedimientos de Control Interno a utilizar, preparado conforme a las normas mínimas de procedimientos de controles internos adoptadas en este Reglamento.
- u) Presentar la documentación que demuestre la experiencia de la Organización y/o del personal en el desarrollo y operación de juegos de suerte y azar.
- v) Proporcionar cualquier otra información o documentos, relacionados con el trámite, que el Director pueda considerar necesario y apropiado para garantizar la salud pública, seguridad, moral, buena conducta, orden y bienestar general de los habitantes de la República de Panamá y de la industria del juego,

Artículo 5. Deber de Investigación. El Director, o quien éste designe, investigará la información presentada con la solicitud, y se basará en los siguientes criterios para decidir sobre el otorgamiento de los contratos y de certificados:

- a) Que se acredite debidamente la honestidad, integridad, competencia y experiencia del solicitante.
- b) Que se compruebe que las actividades y antecedentes del solicitante no representan una amenaza para el interés público de la República de Panamá, ni violan la legislación aplicable a los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, que su participación en la industria del juego del país no representa peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los juegos, y que no esté comprometido con malos manejos comerciales ni financieros.
- c) Que el financiamiento propuesto para la operación completa sea adecuado y provenga de fuente lícita y aceptable.

Se prohíbe otorgar Contratos o Certificados de Idoneidad a cualquier empleado de la Junta de Control de Juegos o a cualquier otra persona que labore para alguna institución del Estado, cuando en virtud de los deberes de dicho cargo se contribuya con la Junta de Control de Juegos, en el ejercicio de sus facultades controladoras de los juegos y actividades que involucren suerte, azar y / o apuestas.

Esta restricción se aplica específicamente, pero sin limitación, a los funcionarios del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Procuraduría de la Administración, de la Contraloría General de la República y de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6. Recomendación al Pleno de la Junta de Control de Juegos. Una vez concluida la investigación y los procedimientos realizados en virtud de la solicitud de contrato, el Director recomendará al Pleno de la Junta de Control de Juegos la aprobación o rechazo del mismo.

Artículo 7. Licencia de Juego. Con el contrato de Administración y Operación se expedirá una Licencia de Juego. La Licencia especificará el nombre del Administrador / Operador.

La Licencia de Juego será expedida por el Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos y será válida por el periodo de vigencia del Contrato, el cual será de veinte (20) años, siempre y cuando el Administrador/Operador se encuentre al día con el pago de la Participación en los Ingresos al Estado y cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8. Participación en los Ingresos. El Administrador/Operador cancelará a la Junta de Control de Juegos dentro de los diez (10) días del mes inmediatamente siguiente, el valor correspondiente a la Participación en los Ingresos a favor del Estado el cual corresponderá al diez por ciento (10%) de los Ingresos Brutos percibidos dentro del mes anterior o una suma mensual que ascienda a Treinta Mil Dólares (US\$.30,000.00), la suma que sea mayor. De igual forma, el Administrador Operador pagará al Despacho de la Primera Dama de la República, el diez por ciento (10%) de los Ingresos Brutos percibidos dentro del mes anterior o una suma mensual que ascienda a Treinta Mil Dólares (US\$.30,000.00), la suma que sea mayor, para labores de Beneficencia a criterio de éste Despacho.

PARÁGRAFO: El Administrador/Operador destinará el cuarenta y ocho por ciento (48%) de los ingresos brutos al pago de premios.

Capítulo II

De las Apuestas y los Premios

Artículo 9. Descripción del Juego. El Juego denominado Apuestas Permanentes consiste en que un apostador escogerá seis (6) números en un universo de treinta (30) números como mínimo y de cincuenta y dos (52) números, como máximo, o del universo que determinen de común acuerdo la Junta de Control de Juegos y el Administrador/Operador, el cual no podrá ser superior al máximo antes indicado, marcando su selección en la Tarjeta de Captura que será entregada por el jugador al operador de la terminal electrónica para que sea procesada mediante el lector de marca de escritura (OMR) y transmitida a la central de procesamiento, que autorizará la transacción y ordenará a la terminal la impresión del formulario o ticketo contentivo de la apuesta, que evidencia la selección y la fecha del sorteo o sorteos jugados. El jugador podrá optar por la jugada automática, marcando la casilla correspondiente en la Tarjeta de Captura, evento en el cual el sistema seleccionará aleatoriamente los números jugados, o indicará de manera verbal al operario de la terminal su selección, a fin de que sea digitada en el teclado numérico de la terminal.

Sólo se considerarán como válidas las apuestas cuando una vez escogida por el apostador, sea procesada mediante el sistema de teleproceso dispuesto por el Administrador / Operador, registrada en el Sistema Central de procesamiento, la terminal haya expedido el ticketo o formulario correspondiente donde conste la apuesta y esta haya sido cancelada.

Artículo 10. Elementos del Juego. El juego denominado Apuestas Permanentes, tendrá los siguientes elementos:

- a) Una Tarjeta de Captura de selección.
- b) Terminal para el procesamiento de las apuestas
- c) Una urna o balotera neumática para realizar los sorteos.
- d) Dos juegos de bolotas de igual tamaño, material y peso, marcadas de manera legible con numeración consecutiva.
- e) Un programa de computación que permita monitorear el juego.
- f) Plan de premios, calculados con base en las probabilidades del juego y sus características
- g) Red de comunicaciones por los cuales se transmitirá la información las apuestas al sistema central.
- h) Sistemas Centrales, incluyendo el sistema de Control del juego.
- i) Los demás elementos necesarios para la operatividad del juego cuando así se requiera.

Artículo 11. Características de la operación del juego de Apuestas Permanentes:

El juego tendrá las siguientes características:

1. Operación en línea.
2. En tiempo real.
3. Mutua: Los ganadores comparten por partes iguales los fondos de cada categoría de acierto.
4. Aplicación de tecnología de punta y sistemas avanzados de informática y comunicaciones.

La operación del juego y las apuestas que se realicen en él, sólo podrán efectuarse en línea y en tiempo real a través del sistema central, sistemas de comunicaciones y red de distribución del Administrador/Operador.

Artículo 12. Modalidades para efectuar la Apuesta: La selección que hace un jugador se recibirá por el concesionario por intermedio de su red de vendedores, así:

- a) El apostador comunica al operador de la terminal su selección, quien la procesa directamente a través del teclado numérico.
- b) El apostador comunica al operador de la terminal que desea la opción de jugada automática y el Sistema a través de la terminal producirá una jugada de forma aleatoria.
- c) El apostador entrega al operador de la terminal el formato diligenciado (Tarjeta de Captura) que contiene su selección el cual será ingresado al lector óptico de la terminal.

Una vez concluido este proceso, el terminal produce el ticket de la apuesta que constituye la constancia física de la apuesta y prueba de la existencia de la misma. El ticket será la constancia requerida con el cual se podrán cobrar los premios.

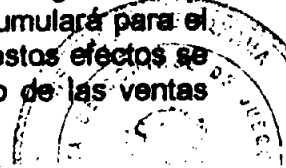
Las apuestas serán exclusivamente emitidas en línea y en tiempo real a través del Sistema Central, Sistema de Comunicaciones y la red de distribución contratada por el Contratista.

Artículo 13. Plan de Premios. En el juego de Apuestas Permanentes, los ganadores comparten por partes iguales los fondos de cada categoría de premio. La distribución porcentual estimada para el fondo común de premios en el juego, que proviene del cuarenta y ocho (48%) por ciento de las ventas brutas, es la siguiente, teniendo en cuenta que los premios son paramutuales, excepto la cuarta categoría o reintegro. El Administrador / Operador podrá, previa autorización de la Junta de Control de Juegos modificar la distribución porcentual para cada una de las categorías o los porcentajes de venta bruta que se destinaran para premios.

GRAN PREMIO. Ganará la persona o persona que acierte en su escogencia los seis (6) números, independientemente del orden en que hayan sido sorteados. Si en algún sorteo no existe Ganador del Gran Premio, este monto se acumulará para el Gran Premio del sorteo inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta que haya ganadores que acierten los seis números sorteados. Para estos efectos se asigna el setenta y nueve por ciento (79%) del cuarenta y ocho por ciento de las ventas brutas (48%).

SEGUNDO PREMIO. Lo obtendrá la persona o personas que de los seis números de la tómbola hayan acertado CINCO (5) de los seis (6) números ganadores, independientemente del orden en que hayan sido sorteados. Si en alguna de las tómbolas no existen ganadores, este monto se añadirá para el Gran Premio, mencionado en el párrafo anterior, de la próxima tómbola. Para estos efectos se asigna el cinco punto cinco por ciento (5.5%) del total del cuarenta y ocho por ciento (48%) de las ventas brutas destinada para premios.

TERCER PREMIO. Lo obtendrá la persona o personas que de los números sorteados hayan acertado CUATRO (4) de los seis (6) números ganadores, independientemente del orden en que se hayan seleccionado. Si en alguna de las tómbolas no existe Ganador de esta categoría, este monto se acumulará para el Gran Premio (6/6) de la tómbola inmediatamente siguiente. Para estos efectos se asigna el cinco por ciento (5,0%) del cuarenta y ocho por ciento de las ventas brutas (48%).



CUARTO PREMIO O REINTEGRO. Lo obtendrá la persona o personas que de los números sorteados hayan acertado TRES (3) de los seis (6) números ganadores, independientemente del orden en que se hayan seleccionado. Si en alguna de las tómbolas no existe Ganador de esta categoría, este monto se acumulará para el Gran Premio (6/6) de la tómbola inmediatamente siguiente. El cuarto premio o reintegro será igual al valor apostado como retribución al jugador. Para estos efectos se asigna el cuatro punto cinco por ciento (4,5%) del cuarenta y ocho por ciento de las ventas brutas (48%). Por tratarse de una categoría de premios fijos, los montos faltantes y/ o sobrantes serán tomados o agregados de/ al Fondo de Reserva.

FONDO DE RESERVA BASE PARA EL PAGO DEL GRAN PREMIO. Se asigna un cinco por ciento (5%) del total del cuarenta y ocho por ciento (48%) de las ventas brutas destinado para premios, para la creación de un fondo de reserva del gran premio.

ACUMULADO INICIAL POR ROOLOVER.- Cuando se presente ganador del GRAN PREMIO, el nuevo acumulado arrancará de la base que determinó el Administrador / Operador en su solicitud.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de determinar el GRAN PREMIO a ser ofrecido en cada tómbola, el ADMINISTRADOR / OPERADOR establecerá la cifra que se debe ofrecer como acumulado para el GRAN PREMIO.

PARÁGRAFO 2. Se consideran premios mayores e intermedios, EL GRAN PREMIO y el SEGUNDO PREMIO. Los premios menores serán el TERCERO y CUARTO PREMIO o REINTEGRO.

PARÁGRAFO 3. El pago de los premios estará sujeto a los impuestos y gravámenes que existan o se llegaren a crear.

PARÁGRAFO 4. Un boleto o ticket sólo podrá optar por el cobro del premio de la categoría mayor acertada. Los premios de todas las categorías serán ajustados y aproximados al número entero de balboas inferior. Los remanentes por efectos de ajustes y redondeos se destinarán al Fondo de Reserva del Gran Premio.

Los premios que corresponda pagar conforme al plan establecido en el presente reglamento serán de la exclusiva responsabilidad del Administrador/Operador, quien los pagará directamente o podrá delegar esta función en sus agencias debidamente autorizadas. En ningún caso la Junta de Control de Juegos será responsable del pago de premios que corresponda pagar al Administrador/Operador.

Artículo 14. Presentación para el Pago de los Premios. Los formularios ganadores deberán ser presentados para su pago dentro de los ciento ochenta días (180) días calendario siguientes, contados a partir del día siguiente de la respectiva tómbola. Una vez transcurrido dicho término caducará el premio y éste pasará a la Junta de Control de Juegos para obras de beneficencia.

El GRAN PREMIO y SEGUNDO PREMIO serán pagados directamente por el Administrador / Operador. Los premios de la Tercera y Cuarta categoría podrán ser pagados por intermedio de sus agentes o puntos de venta autorizados.

Todos los premios serán cancelados en un solo pago, en dinero en efectivo o

VALIDACION DE LOS PREMIOS: Para validar y/o pagar los premios, se debe cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Presentación del original del ticket.
2. El ticket no debe estar con enmendadura o daños que impidan su validación.
3. El ticket debe estar debida y completamente diligenciado sin espacios en blanco.
4. El ticket no debe presentar alteraciones, ser ilegible, estar reconstruido o roto.
5. El ticket no puede figurar entre los ya pagados.
6. El ticket debe haber sido validado por el Punto de Venta o los puntos determinados para el pago de premios mayores a través del Sistema Central en línea.

Artículo 15. Celebración de las Tómbolas Permitidas o Autorizadas. Cada Administrador / Operador podrá solicitar la realización de un mínimo dos (2) tómbolas semanales y un máximo de cuatro (4) semanales.

No se podrá autorizar la celebración de tómbola los días Miércoles y/o Domingos, ni la realización de más de uno el mismo día, así se trate de distinto Administrador/Operador.

Las tómbolas se celebrarán en presencia de un representante de la Junta de Control de Juegos quien será la máxima autoridad, y de un notario público quien levantará un acta con los resultados de dicha tómbola.

Artículo 16. Validez de las Apuestas. Toda Apuesta deberá efectuarse en correspondencia con la tómbola. Cualquier apuesta realizada para una tómbola distinta a la autorizada para el juego diario se considerará ineficaz.

Artículo 17. Suspensión de la Tómbola. Cuando la tómbola para la cual se formula la apuesta sea suspendida o aplazada por cualquier causa, la apuesta se verificará con la tómbola inmediatamente posterior.

Artículo 18. Premios Promocionales. El Administrador/Operador del juego de Apuestas Permanentes podrá establecer premios en dinero o en especie adicionales al Plan Fijado para el juego con el fin de promocionar la industria o permitir su mejor comercialización, para lo cual informará previamente y con una antelación no menor a un (1) día a la Junta de Control de Juegos. En caso de tratarse de premios en especie, deberá presentarse prueba de la existencia del mismo mediante carta de compromiso o factura de compra.

Artículo 19. Realización de las Tómbolas. En la fecha y hora fijada por el Administrador/Operador para la tómbola y previa inspección de las balotas y máquinas utilizadas para la tómbola, se procederá a realizar la extracción de las balotas del juego, utilizando una urna especialmente diseñada para este propósito, en la cual se depositará el conjunto de balotas numeradas del uno (1) al cincuenta y dos (52), o del universo establecido por el Administrador/Operador, previa autorización de la Junta de Control de Juegos, las cuales serán mezcladas y extraídas por acción de la misma máquina. Cuando se realiza la tómbola, las balotas numeradas correspondientes, son expulsadas a un canal que expone los números a la vista del público y en cuyo espacio se muestra los números ganadores para esa tómbola. Las máquinas de la tómbola serán inspeccionadas y sometidas a todas las pruebas de funcionamiento y operación, antes y después de cada tómbola y serán almacenadas en un espacio físico con todas las medidas de

Parágrafo. Las tómbolas del juego se transmitirán en vivo por una estación de televisión local o canal de televisión por cable.

Artículo 20. Tarjeta de Captura. La tarjeta de Captura contendrá no menos de cuatro (4) paneles, ni más de seis (6), cada panel con los números del uno (1) a cincuenta y dos (52), o por el universo establecido por el Administrador/Operador previa autorización de la Junta de Control de Juegos, el cual no podrá ser menor de treinta (30) ni exceder el máximo indicado antes, que permite que el apostador haga su selección para la tómbola o tómbolas determinados en la misma tarjeta, o realice la jugada automática, tarjeta que será procesada y leída por el lector óptico de escritura. La Tarjeta de Captura no es evidencia de que se ha jugado la apuesta ni los números en él jugados, ni constituye recibo de compra, boleto o ticket válido para cobrar.

Cada tarjeta contendrá como mínimo:

1. Área designada para el logotipo de la Junta de Control de Juegos.
2. Área designada para el logotipo y/o nombre del juego.
3. Área que contiene los paneles designados para la realización de las jugadas individuales. Cada panel corresponde a una apuesta.
4. Área designada para las jugadas automáticas.
5. Área designada para las tómbolas adelantadas.
6. Área designada para la anulación de una jugada.

Artículo 21. Boleto o Ticket. Es el recibo impreso expedido por la terminal autorizada, producto de aplicar una jugada dicha terminal y el cual posee las medidas de seguridad que permiten su validación, de acuerdo a las normas técnicas de impresión y seguridad implementadas por el Administrador/Operador, que se constituye en el único documento válido para cobrar los premios. Los boletos o tickets contendrán como mínimo:

La parte frontal:

1. Logotipo de la Junta de Control de Juegos.
2. Nombre y logotipo del juego.
3. Tipo de apuesta.
4. Números seleccionados por el apostador.
5. Valor de la apuesta.
6. Fecha(s) y número de la tómbola o sorteo.
7. Punto de venta donde fue elaborada la apuesta.
8. Número de la terminal o máquina.
9. Número de serie del ticket y del rollo de papel.
10. Nombre y dirección del Administrador/Operador.

Al reverso debe contener:

1. Indicación de la exigencia de su presentación para la validación del premio.
2. La no validez de los tickets enmendados o dañados que imposibiliten su verificación.
3. Que el apostador es responsable de la integridad del ticket y acepta que los números impresos en éste representan con certeza su selección.
4. El derecho a cobrar el premio caduca a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente a la realización de la tómbola correspondiente.
5. Espacio para identificación del ganador que incluye Nombre, Cédula y

6. Monto de los premios que podrán ser pagados directamente por los puntos de venta, y por los puntos de pago de premios mayores actuando en nombre del operador.

TÍTULO III DE LOS COLOCADORES

Artículo 22. Credencial de Trabajo. Toda persona empleada por el Administrador/Operador debe poseer una Credencial de Trabajo válida, expedida por el Director. Los colocadores o vendedores del Juego de Apuestas Permanentes deberán portar en forma visible la credencial que los identifique ante el público y las autoridades competentes.

Artículo 23. Prohibición de vender apuestas permanentes. Ninguna persona podrá vender Juego de Apuestas Permanentes sin haber obtenido la credencial de trabajo de que trata este reglamento.

TÍTULO III EL CONTROL DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES

Artículo 24. Facultad de Fiscalización. La Junta de Control de Juegos tendrá la facultad de ejercer el control, fiscalización y supervisión sobre el Administrador/Operador, en todo lo referente a la ejecución del contrato, y en especial, a las agencias, colocadores, libros, registros y relaciones de ventas.

TÍTULO IV PAGO DE PREMIOS

Artículo 25. El Administrador/Operador cancelará los premios y aciertos a partir del día inmediatamente siguiente al de la tómbola. El jugador deberá presentarse a reclamar su premio, dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la realización de la tómbola respectiva.

Artículo 26. Si el Administrador/Operador se niega a pagar el premio oportunamente reclamado por el jugador, éste podrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, solicitar al Director de la Junta de Control de Juegos que revise la negativa adoptada por el Administrador/Operador. El Administrador/Operador y el jugador deberán suministrar al Director todos los hechos que rodeen la controversia a fin de que este pueda emitir decisión motivada.

Artículo 27. El Director emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al recibo del reclamo por parte del jugador. Emitida la decisión, el Administrador/Operador dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para darle cumplimiento a la decisión.

Artículo 28. Facultad de Retener Premios. El Administrador/Operador podrá retener el pago de un premio si tiene razones para considerar que el resultado del juego estuvo afectado por actividades ilícitas o por funcionamiento inadecuado del Sistema de Juego no imputable al Administrador/Operador.

En este caso, el Administrador/Operador deberá notificar de inmediato al Director, quien una vez adelantada la investigación correspondiente, resolverá mediante resolución motivada sobre la legalidad del premio.

TITULO V
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO

Capítulo I
Manual de Procedimientos de Control Interno de los
Administradores / Operadores

Artículo 29. Control interno para los Administradores/Operadores. El Director adoptará los estándares mínimos para los Procedimientos de Controles Internos en los Juegos de Apuestas Permanentes. Una vez adoptados estos estándares el Director deberá:

- a) Publicar un Aviso en dos periódicos de circulación nacional anunciando que han sido adoptados los estándares mínimos de los Procedimientos de Controles Internos para el Juego de Apuestas Permanentes.
- b) Suministrar una copia de los estándares adoptados a los Administradores/Operadores de Juegos de Apuestas Permanentes quienes deberán adoptarlos.

Artículo 30.

1. Los procedimientos de control interno para los Administradores/Operadores deberán ser diseñados para que garanticen en forma razonable que:

- a) Los activos están salvaguardados;
- b) Los registros financieros son exactos y confiables;
- c) Las transacciones son realizadas de conformidad con la autorización general o específica del Administrador/Operador;
- d) Las transacciones son registradas en forma adecuada de manera que permitan que los Ingresos Brutos sean debidamente reportados;
- e) Se permita el acceso a los activos, solamente de conformidad con una autorización específica de la gerencia del Administrador/Operador;
- f) Se comparen los activos registrados con los activos reales a intervalos razonables y que se tomen las medidas apropiadas con respecto a cualesquiera discrepancias; y
- g) Las funciones, los deberes, y las responsabilidades sean separadas debidamente y realizadas de conformidad con prácticas saludables, por personal competente y calificado.

2. Todo Administrador/Operador deberá presentar al Director su propio manual de sistemas de control interno para su aprobación, el cual deberá contemplar los estándares mínimos adoptados por el Director y describir sus procedimientos administrativos y contables en detalle, en un sistema escrito de control interno que contenga:

- a) Un organigrama que describa la separación de funciones y responsabilidades;
- b) Una descripción de las tareas y de las responsabilidades de cada cargo que se muestre en el organigrama;
- c) Una descripción detallada y narrativa de los procedimientos administrativos y contables diseñados;
- d) Una declaración firmada por el gerente de finanzas del Administrador/Operador y el gerente general del Administrador/Operador dando fe de que el manual del sistema de control interno satisface los requisitos de este capítulo;
- e) Una carta de un contador independiente que declara que el manual del sistema de control interno del Solicitante ha sido revisado por el contador y cumple con los requisitos de esta sección; y
- f) Cualquier otra información que el Director pueda requerir.

3. El Administrador/Operador no podrá implementar un sistema de procedimientos de control interno que no satisfaga los estándares mínimos adoptados a menos que el Director así lo haya autorizado. Si el Administrador/Operador recibe una notificación del Director de que los procedimientos de control interno establecidos no satisfacen los estándares mínimos adoptados, el Administrador/Operador deberá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha notificación, enmendar en consecuencia su manual y someterlo nuevamente a consideración del Director, y dicho manual deberá estar firmado por el jefe financiero y el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador.

4. Cada Administrador/Operador deberá exigir que el contador independiente contratado para examinar y revisar sus informes financieros, le remita dos (2) copias de un reporte escrito del cumplimiento de los procedimientos contenidos en su manual. Utilizando los criterios establecidos por el Director, el contador independiente deberá reportar cada evento y cada procedimiento descubierto o que llame su atención, que considere que no satisface los estándares mínimos adoptados por el Director o las variaciones, a partir de los estándares que han sido aprobados por el Director.

El Administrador/Operador, a más tardar 90 días calendario después de finalizado el año fiscal, deberá someter a consideración del Director una copia del reporte del contador de cualquier correspondencia directamente relacionada con sus sistemas de control interno, acompañado por la declaración del Administrador/Operador que se refiera a cada punto de incumplimiento anotado por el contador y que describa las medidas correctivas tomadas.

5. Antes de que el Administrador/Operador esté debidamente autorizado por el Director para agregar cualquier sistema computarizado que afecte el debido reporte de los Ingresos Brutos, el Administrador/Operador deberá:

- a) Enmendar sus procedimientos contables y administrativos y su manual de control interno para que cumplan con los estándares mínimos requeridos por el Director;
- b) Someter a la consideración del Director una copia del manual que esté enmendado, y una descripción escrita de las enmiendas, debidamente firmadas por el jefe financiero y el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador;
- c) Cumplir con cualesquiera requisitos por escrito impuestos por el Director en relación con la autorización del Equipo Asociado computarizado; y
- d) Después que los párrafos (a) y (c) hayan sido cumplidos, implementar los procedimientos y el sistema escrito tal y como esté enmendado.

6. Por lo menos dos (2) veces al año cada año fiscal, el Administrador/Operador deberá reportar cualquier enmienda al manual, que no afecte el cumplimiento de los estándares mínimos adoptados, que hayan sido efectuados desde el reporte anterior. El reporte deberá incluir o bien una copia del manual enmendado, o una copia de cada página enmendada del mismo, y una descripción escrita de las enmiendas, y deberá estar debidamente firmado por el jefe financiero y por el ejecutivo en jefe del Administrador/Operador. Si no se ha hecho ninguna enmienda, el Administrador/Operador deberá presentar una declaración a ese efecto, también firmada por las mismas personas.

7. Si el Director determina que los procedimientos administrativos o contables de un Administrador/Operador o su manual de control interno, no cumplen con los requisitos de este capítulo; el Director lo notificará por escrito al Administrador/Operador.

Dentro de los treinta (30) días calendario después de recibir dicha notificación, el Administrador/Operador deberá enmendar su manual, y deberá someter nuevamente a consideración del Director, una copia del mismo y una descripción de cualesquiera otras medidas tomadas.

8. El incumplimiento con los estándares mínimos adoptados o con las variaciones, a partir de los estándares mínimos aprobados de conformidad con este capítulo, es considerado un método inconveniente de operación.

Artículo 31.

1. Todo Administrador/Operador deberá incluir, como parte de su sistema de control interno, una descripción de los procedimientos adoptados para cumplir con los artículos 37 al 43.
2. Todo Administrador/Operador deberá dar las instrucciones que sean necesarias al contador independiente contratado, para que repote por lo menos una vez al año al Administrador/Operador y al Director con relación al cumplimiento por parte del Administrador/Operador de las disposiciones del Título VIII que se refiere a las Transacciones en Efectivo. El reporte del contador independiente deberá incluir referencias a todas las instancias y procedimientos descubiertos o que hayan llamado su atención, que crea que no están de acuerdo con los sistemas de control interno del Administrador/Operador que se relacionan con este Título.

TÍTULO VI REGISTRO DE PROVEEDOR

Capítulo I Inscripción en el Registro de Proveedor

Artículo 32. La inscripción en el Registro de Proveedor que mantiene la Junta de Control de Juegos tendrá un costo de Mil Balboas (B/.1,000.00). El Director podrá solicitar al Proveedor que desee inscribirse, evidencia de cualquier naturaleza de su calificación para fabricar, vender o distribuir otros equipos asociados, para verificar que cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Junta de Control de Juegos, para poder ser operados dentro del territorio de la República de Panamá.

Artículo 33. Todo Administrador/Operador deberá garantizar que los dispositivos de juego que utilice como parte de su operación, cumplen con los requisitos mínimos estipulados por la Junta de Control de Juegos, por lo que podrá, por sí mismo, inscribir a su Proveedor, suministrando al Director la documentación que evidencie la calificación de dicho Proveedor, para cumplir con los estándares que fije la Junta de Control de Juegos al respecto.

Artículo 34. El Director podrá revocar o suspender la inscripción en el Registro de Proveedor de un proveedor que se encuentre inscrito. En caso que suspenda o revoque la inscripción:

- a) No se autorizará que, los Dispositivos de Juegos o Equipo Asociado sean fabricados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor.
- b) Cualquier autorización previa para Dispositivos de Juegos o Equipos Asociados fabricados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor, quedará sujeta a revocación, si las razones para el rechazo del Registro de Proveedor también se aplican a los Dispositivos de Juegos o Equipos Asociados.
- c) Ningún, Dispositivo de Juego o Equipo Asociado nuevo, usado, por distribuido, vendido, transferido u ofrecido por dicho Proveedor para su uso en Panamá; y

- d) Cualquier asociación o contrato entre dicho Proveedor y cualquier otro Proveedor se dará por terminado, a menos que el Director disponga lo contrario.

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

Capítulo I De las multas o sanciones

Artículo 35. Multas o Sanciones.

1. Toda Persona, Administrador/Operador o Empleado de Juegos, que viole las disposiciones del presente reglamento quedará sujeta a las siguientes sanciones administrativas:

- a) por la primera violación, multa no mayor a Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), o la rescisión de su Contrato o Credencial de Trabajo o ambos; y;
- b) por segunda o subsecuente violación, multa no mayor a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), y la rescisión de su Contrato o Credencial de Trabajo.

2. Cualquier persona, Administrador / Operador o Empleado de Juegos que en forma alguna viole las disposiciones del presente reglamento, podrá ser demandado ante la autoridad competente, además de la imposición de la sanción administrativa correspondiente por el acto cometido.

Artículo 36. Persona sospechosa de violar estas normas.

Todo Administrador/Operador, o sus Empleados de Juegos que tengan causa razonable para creer que se ha dado una violación de estas Normas, por parte de cualquier persona, puede poner a dicha persona a disposición de la autoridad competente.

TITULO VIII DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO Capítulo I Transacciones Prohibidas

Artículo 37. Transacciones en Moneda Prohibida y Excepciones.

La operación del juego de Apuestas Permanentes está sujeta a las siguientes prohibiciones:

- a. Ningún Administrador/Operador podrá cambiar efectivo por efectivo a ningún cliente, en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).
- b. Ningún Administrador/Operador podrá emitir un cheque u otro documento negociable a un cliente o efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente, a cambio de dinero en efectivo, en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00).

Lo dispuesto en esta norma no restringe a un Administrador/Operador para transferir las ganancias de un cliente mediante cheque u otro documento negociable, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

- Lo dispuesto en este artículo no restringe a un Administrador/Operador a actuar por su propia cuenta al cambiar efectivo por efectivo con otro Administrador/Operador, que también actúe por su propia cuenta, si el Administrador/Operador completa los procedimientos de identificación y de registro para todas las transacciones que excedan los Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) descritos en el siguiente artículo.

Artículo 38. Reporte de Transacciones en Efectivo.

1. Ningún Administrador/Operador podrá aceptar, recibir, redimir o desembolsar a un cliente una suma superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), en efectivo o cuasi-efectivo, como parte de una transacción, salvo que antes de ello se sigan los siguientes procedimientos de identificación y de registro:

- a. Obtener el nombre del cliente, fecha de nacimiento, su dirección permanente de residencia y el número de cédula de identidad personal o de su pasaporte, en caso de extranjeros;
- b. Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente;
- c. Examinar la cédula de identidad personal del cliente o su pasaporte u otra credencial de identificación confiable, que evidencie su nacionalidad y su residencia, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación utilizable para cambiar cheques;
- d. Utilizar los formularios que el Director expida para estos casos, a fin de registrar la siguiente información:
 - 1) Fecha y hora de la transacción.
 - 2) Tipo de transacción.
 - 3) El importe de la transacción.
 - 4) El nombre del cliente.
 - 5) Fecha de nacimiento del cliente.
 - 6) La dirección permanente de residencia del cliente.
 - 7) El número del pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación.
 - 8) El método usado para verificar la identidad y la residencia del cliente, y una descripción que incluya el número del documento, de la cédula de identidad personal, pasaporte, u otra credencial de identificación examinada; y
 - 9) Las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador, entre otros.

2. Para los fines del numeral 1, un Administrador/Operador deberá estar razonablemente seguro y haber realizado las verificaciones correspondientes de la autenticidad y validez de los formularios de apuestas presentados para su cobro.

3. Si un cliente apuesta o gana más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), pero no suministra su nombre, dirección, prueba de identidad, u otra información que el Administrador/Operador debe obtener de conformidad con este artículo, el Administrador/Operador no llevará cabo la transacción, sino que notificará inmediatamente al Director.



Artículo 39. Transacciones Múltiples.

- a. El Administrador/Operador de Apuestas Permanentes y sus empleados deben tomar medidas razonables, con la finalidad de impedir el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, a través de transacciones múltiples efectuadas por un cliente en el lapso de siete (7) días (lunes a domingo).
- b. El Administrador/Operador de Apuestas Permanentes deberá cumplir con el procedimiento de registro y reporte, en los formularios denominados "Reporte de Transacciones Múltiples", en el caso de transacciones múltiples en efectivo o cuasi-efectivo, a partir de la suma de Dos Mil Balboas (B/ 2.000.00), realizadas por un cliente o un agente de éste en el lapso de siete (7) días (lunes a domingo), así como mantener el procedimiento de monitoreo a los clientes que efectúen transacciones sucesivas.

Artículo 40. Transacciones Sospechosas.

El Administrador/Operador de Apuestas Permanentes deberá registrar la información correspondiente a los clientes que efectúen actividades que, independientemente de la cuantía, resulten sospechosas en el documento denominado "Reporte de Transacciones Sospechosas". A continuación detallamos ciertos ejemplos, los cuales no deben ser interpretados como las únicas medidas de precaución, ya que las mismas constituyen únicamente una guía:

- a. Que un cliente se niegue, injustificadamente a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente el Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE), una vez que sea requerido por el Administrador/Operador de Apuestas Permanentes.
- b. Clientes que traten de obligar, de cualquier forma, a un empleado de un Administrador/Operador de Apuestas Permanentes, a fin de que no llene los reportes correspondientes o no conserve el archivo del reporte de la transacción respectiva.
- c. Clientes que proporcionen a un Administrador/Operador de Apuestas Permanentes, información falsa en los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE).
- d. El hecho de que un Administrador/Operador de Apuestas Permanentes otorgue créditos a clientes cuya actividad reportada no justifique el monto de la cantidad autorizada.
- e. Que un cliente intente averiguar cuándo es el cierre del período de monitoreo de las transacciones múltiples para evitar que se registre un Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
- f. Cualquier otra actitud del cliente que pueda dar lugar a sospechas de que los fondos utilizados guarden relación con el delito de blanqueo de capitales.

Los Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) deben ser remitidos directamente y, por iniciativa propia, de cada Administrador/Operador de Apuestas Permanentes a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.). El procedimiento de remisión de estos reportes será determinado por la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.).

Artículo 41. Presentación de los Reportes de Transacciones.

- a. Los reportes de transacciones originales a los que se refiere el artículo 39 deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) a través de la Junta de Control de Juegos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Además, los Administradores/Operadores de Apuestas Permanentes, deberán remitir una copia de los mismos, los cuales reposarán en los archivos de la Junta de Control de Juegos.
- b. Los Administradores/Operadores de Apuestas Permanentes deberán remitir el documento denominado "Control de Reporte U.A.F.", indicando la cantidad de reportes de transacciones que están enviando.
- c. En caso de que el monto de las transacciones efectuadas no alcance la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), el Administrador/Operador de Apuestas Permanentes deberá indicar tal situación en la casilla destinada para este fin del documento denominado "Control de Reporte U.A.F.".
- d. Todo Administrador/Operador deberá retener copias de los registros requeridos por este capítulo, durante por lo menos siete (7) años, al menos que el Director requiera un período más largo.

Artículo 42. Transmisión de Información.

La información suministrada a la Unidad de Análisis Financiero por parte de la Junta de Control de Juegos o del Administrador/Operador de Apuestas Permanentes, en cumplimiento de la Ley N°42 de 2000 y sus reglamentaciones, no constituye violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre la revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

El Administrador/Operador de Juegos de Apuestas Permanentes deberá abstenerse de revelar al cliente o a terceros que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) o a la Junta de Control de Juegos, con arreglo a las normas vigentes, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

Artículo 43. Obligatoriedad del suministro de información.

Todo Administrador/Operador de Apuestas Permanentes deberá reportar al Director, trimestralmente, el nombre completo y la dirección de toda persona, incluyendo las agencias de préstamo, que tengan algún derecho de participar en las ganancias de dichos juegos, ya sea como dueño, cesionario, arrendador o de otro modo; o, a quien se haya empeñado o hipotecado algún interés o participación en las ganancias de algún juego, como garantía por una deuda, o depositado como una garantía por la realización de algún acto, o para realizar la ejecución de un contrato de compraventa.

Artículo 44. Sanciones.

El incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo y en la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 será sancionado con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, la cual será impuesta por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

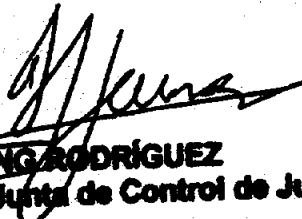
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos


ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal


H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal


HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 104
(De 12 de agosto de 2004)

El Viceministro de Finanzas,
En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante Escritura Pública No. 4209 de 21 de mayo de 2003, e inscrita en el Registro Público, al Documento 595086, Documento 1, La Nación acepta el traspaso que a título gratuito le hace el MUNICIPIO DE CHEPIGANA, de un globo de terreno con un área de 120.00 M2, para la construcción de una Torre de Radiocomunicaciones y de un globo de terreno con una superficie de 138.48 M2, en la cual se encuentra construido el edificio de la Lotería Nacional de Beneficencia, ambos a segregarse de la Finca No. 250, inscrita al Tomo 270, Folio 128, Sección de la Propiedad del Registro Público, localizada en el Corregimiento de Las Lajas, distrito de Chepigana, Provincia de Darién y ésta a su vez lo traspasa a la Lotería Nacional de Beneficencia.

Que la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Nota No. 2,004 (9-01)378 de 19 de mayo de 2004, solicitó se verificara el valor promedio de MIL

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 45/100 (B/. 1,239.45), asignado y registrado en la Escritura Pública No. 4209 de 21 de mayo de 2003, que corresponde al globo de terreno con un área 120.00 M2, localizado en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

Que se procedió a revisar la Escritura Pública antes mencionada en cuanto al valor dado al globo de terreno con un área de 120.00 M2 y se constató que en efecto el valor asignado al precitado globo de terreno es de SEISCIENTOS BALBOAS (B/. 600.0), según los peritajes realizados por la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y no de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 45/100 como se inscribió en la Escritura Pública en referencia.

Que en virtud de lo antes indicado y toda vez que el error es evidente, el suscrito Viceministro de Finanzas; en uso de sus facultades delegadas,

RESUELVE:

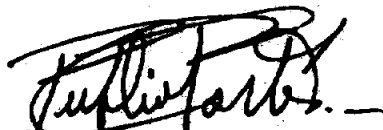
PRIMERO: ACOGER, la solicitud presentada por la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la Nota No. 2,004 (9-01)378 de 19 de mayo de 2004, a través de la cual solicita se verificara el valor promedio de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 45/100 (B/. 1,239.45), ~~asignado y registrado~~ en la Escritura Pública No. 4209 de 21 de mayo de 2003, ~~Ministerio de Hacienda y Finanzas~~ globo de terreno con un área 120.00 M2, localizado en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

SEGUNDO: ORDENAR, la corrección de la Cláusula TERCERA de la Escritura Pública No. 4209 de 21 de mayo de 2003, a efecto de que el valor asignado al globo de terreno con un área de 120.00 M2, sea de SEISCIENTOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.600.00) y el valor total asignado a los dos globos de terrenos traspasados sea de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/ 2,677.20).

TERCERO: AUTORIZAR, a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales a la elaboración de la Escritura Pública, mediante la cual se corrige el error evidente arriba descrito.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1194 y concordantes del Código Fiscal, Artículo 999 del Código Judicial.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Publio Ricardo Cortés C.
Viceministro de Finanzas

PRCC./OMHA./nm./khdeg.

RESOLUCION N° 109
(De 17 de agosto de 2004)

El Viceministro de Finanzas
En ejercicio de facultades delegadas.

CONSIDERANDO:

Que el Estado representado por el Señor Ministro de Obras Públicas, y la empresa ICA PANAMÁ, S.A., persona jurídica debidamente constituida e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a Ficha 299957, Rollo 45408, Imagen 55, suscribieron el Contrato No.70-96 de 6 de agosto de 1996, publicado en la Gaceta Oficial No.23108 de 26 de agosto de 1996, por medio del cual se conviene el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del Corredor Sur, mediante el sistema de concesión administrativa.

Que la empresa ICA PANAMA, S.A., de conformidad con la cláusula tercera del Contrato No.70-96 tiene la obligación de asumir el pago de las indemnizaciones que El Estado deba efectuar, por la adquisición o expropiación de fincas de propiedad privada, necesarias para la ejecución del proyecto del Corredor Sur, hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/17,772,000.00).

Que en consecuencia, dispone también la cláusula tercera del Contrato No.70-96 que en caso de adquisición por compra o permuta, el valor de cada finca será establecido entre la empresa ICA PANAMA, S.A. y el dueño de la finca afectada, con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, quien dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días calendarios para aprobar el valor acordado, contados a partir de la solicitud de aprobación de la empresa ICA PANAMA, S.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 57 de 1946.

Que la empresa ICA PANAMA, S.A., mediante Nota S/N de 21 de enero de 2003, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el Contrato No.70-96, la autorización para pagar a PROMOTORA OLYMPICA, S.A., propietaria de la Finca No.57981, Tomo 1281, Folio 426, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/15,739.49), en concepto de indemnización por la afectación de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (2,685.92M²) de la finca de su propiedad antes mencionada, como consecuencia de la construcción del Corredor Sur, de conformidad con plano de afectación suministrado por la empresa ICA PANAMA, S.A., aprobado por la Dirección General de Catastro hoy Dirección de Economía y Finanzas, bajo el No.80812-83645 de 13 de mayo de 1998.

Que dentro del Acuerdo suscrito por ICA PANAMA, S.A., y la empresa PROMOTORA OLYMPICA S.A., se encuentra un pago adicional por la suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTESIMOS (B/.43,533.28), que corresponde a los trabajos de desagüe y canales requeridos en la Finca afectada para la descarga de aguas pluviales a través de la servidumbre del CORREDOR SUR. Dichos trabajos forman parte del renglón de Indemnización de infraestructura que se encuentra dentro de la franja de servidumbre aprobada por el Ministerio de Vivienda, y que deberán ser reconocidos por el Ministerio de Economía y Finanzas a ICA PANAMA.

Que la compensación total por los derechos que se le otorgan a ICA PANAMA, S.A., para los efectos de la servidumbre del CORREDOR SUR, en la parte que atañe a la finca afectada es de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 77/100 (B/.59,272.77).

Que la empresa ICA PANAMA, S.A., adjuntó a su solicitud copia de los siguientes documentos:

- 1) Plano aprobado No.80812-83645 de 13 de mayo de 1998, de afectación de la finca No.57981.
- 2) Certificación del Registro Público donde consta que PROMOTORA OLYMPICA, S.A., es una persona jurídica inscrita a Ficha 154993, Rollo 16269, Imagen 27, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de la Provincia de Panamá, y que es propietaria de la finca No.57981, sus medidas, linderos, superficie, y que la misma se encuentra libre de gravámenes.
- 3) Acuerdo de indemnización suscrito entre la empresa ICA PANAMA, S.A. y la empresa PROMOTORA OLYMPICA, S.A., fechada el 25 de octubre de 2002.
- 4) Nota de constancia de acuerdo de valores entre la empresa ICA PANAMA, S.A., y la propietaria de la finca No.57981, de fecha 21 de enero de 2003.
- 5) Acta de Reunión de la Junta de Accionistas de la sociedad PROMOTORA OLYMPICA S.A.

Que el promedio del monto acordado entre la empresa ICA PANAMA, S.A. y la propietaria de la finca No.57981 de la Provincia de Panamá, se concluye que el valor por metro cuadrado establecido para el área afectada es de CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.5.86).

Que no existiendo significativas diferencias entre los valores por metro cuadrado acordados entre la empresa ICA PANAMA, S.A. y el valor determinado por los peritos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Catastro, hoy Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, esta superioridad no tiene objeción en acceder a la aprobación solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el valor acordado entre la empresa ICA PANAMA, S.A. y PROMOTORA OLYMPICA, S.A., propietaria de la Finca No.57981, Tomo 1281, Folio 426, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, por un monto total de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS(B/.59,272.77), en concepto de indemnización por la afectación de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (2,685.92M²) de la Finca No. 57981 antes mencionada, desglosados de la siguiente manera: la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.15,739.49), en concepto de indemnización y un pago adicional por la suma de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.43,533.28), que corresponde a los trabajos de desagüe y canales requeridos en la Finca afectada para la descarga de aguas pluviales a través de la servidumbre de del CORREDOR SUR.

SEGUNDO: INDICAR que el monto total descrito en la cláusula anterior, incluye de igual forma, los costos de inversión por los trabajos de construcción que se requieren para dejar en iguales condiciones, las estructuras existentes que serán afectadas por el Corredor Sur y que forman parte del renglón de indemnización por infraestructura que se encuentran dentro de la franja de servidumbre aprobado por el Ministerio de Vivienda, y que deberá ser reconocido por el Ministerio de Economía y Finanzas a ICA PANAMA, S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a ICA PANAMA, S.A., que proceda al pago acordado con la sociedad PROMOTORA OLYMPICA S.A., por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS(B/.59,272.77), en concepto de indemnización por la afectación de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (2,685.92M²) de la Finca No.57981, Tomo 1281, Folio 426, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público; una vez formalice LA PROPIETARIA, el traspaso a favor de La Nación del área objeto de la misma.

CUARTO: Remitir copia autenticada de esta Resolución al Ministerio de Obras Públicas y a la empresa ICA PANAMA, S.A.

QUINTO: Esta Resolución surte sus efectos a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Contrato No.70-96 de 6 de agosto de 1996.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Viceministro de Finanzas
Ministerio de Economía y Finanzas

RESOLUCION Nº 113
(De 23 de agosto de 2004)

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 23 de junio de 2004, se dictó la Resolución No.70, por la cual se resuelve:

"PRIMERO: ACEPTAR el traspaso a LA NACIÓN, del bien inmueble identificado con la Finca No. 3769, inscrita al Tomo 1493, Folio 415, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público, propiedad de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), con una cabida superficial de MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS (1,850.HAS.), ubicada en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, con un valor refrendado de TRESCIENTOS SETENTA MIL BALBOAS (B/.370,000.00), de acuerdo a avalúos practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de República."

Que en la parte motiva y resolutive de dicha Resolución se indica que el bien a traspasar a LA NACIÓN es la totalidad de la Finca número 3769, cuando en realidad es un globo a segregar de dicha Finca, el cual tiene una cabida superficial de MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA HÉCTAREAS (1,850 HAS.), según consta en el plano No.103-12-5493 debidamente aprobado el 30 de mayo de 1997 por la Dirección General de Catastro, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en virtud a lo indicado y toda vez que el error es evidente, el suscrito Ministro de Economía y Finanzas, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO : Modificar el Artículo Primero de la Resolución No.70 de 23 de junio de 2004 en los siguientes términos:

"ACEPTAR el traspaso a LA NACION a título de Donación, de un globo de terreno con una cabida superficial de MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS (1,850.HAS.), a segregar de la Finca No. 3769, inscrita al Tomo 1493, Folio 415, propiedad de CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), ubicada en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, con un valor refrendado de TRESCIENTOS SETENTA MIL BALBOAS (B/.370,000.00), de acuerdo a avalúos practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República."

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 1194 y concordantes del Código Fiscal, Artículo 999 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,



NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

OMHANM/devp.

RESOLUCION Nº 114
(De 24 de agosto de 2004)

El Viceministro de Finanzas
en uso de sus facultades delegadas

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, mediante Resolución No.29 de 3 de julio de 2001, solicitó ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el traspaso a título de donación, a favor de la Junta Comunal de Barrio Colón, o al Municipio de La Chorrera, del bien inmueble identificado con el número de Finca 63254, Documento 321382, Asiento 8, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

Que el citado bien constituye un globo de terreno invadido por personas de escasos recursos, que constituye la Barriada Industria, y el mismo será utilizado única y exclusivamente en la legalización de la tenencia de la tierra a quienes la poseen en la actualidad, mediante mecanismos ordenados que les permitan obtener los servicios básicos de luz, agua y teléfono.

Que el artículo 102 de la Ley 56 de 1995, por el cual se regulan las contrataciones públicas, establece que sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Economía y Finanzas, a favor de asociaciones sin fines de lucro que lleven a cabo en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. En el caso de donaciones de bienes cuyo valor esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00) y los dos millones de balboas (B/.2.000.000.00) el Consejo Económico Nacional deberá emitir el concepto favorable. Si la donación excede de dos millones de balboas (B/.2.000.000.00), se requerirá el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Que de conformidad a peritajes practicados por la Contraloría General de la República, y el Ministerio de Economía y Finanzas, el valor del bien inmueble objeto de la presente donación asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.216,792.46).

Que una vez revisados los documentos aportados, esta Superioridad no tiene objeciones en acceder a lo solicitado.

REUELVE:

PRIMERO: Autorizar la enajenación, a título de donación, a favor de EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, del bien inmueble **identificado** con el número de Finca 63254, Documento 321382, Asiento 8, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, con un valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.216,792.46) de conformidad a peritajes practicados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: El inmueble traspasado será utilizado única y exclusivamente por EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, en la legalización de la tenencia de la tierra a quienes la poseen en la actualidad, mediante mecanismos ordenados, que les permitan obtener los servicios básicos de luz, agua y teléfono.

De igual forma, dicho inmueble, no podrá ser utilizado para usos o propósitos distintos a los aquí señalados, sin la autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas. El incumplimiento de este supuesto tiene como consecuencia la reversión del bien donado al patrimonio de la Nación.

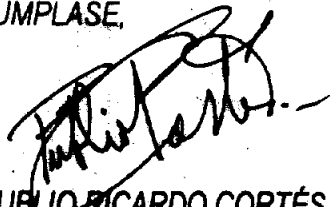
Igualmente, deberá hacerse constar en la Escritura Pública, contentiva del traspaso, la limitación al derecho de dominio de EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA.

TERCERO: Ordenar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, la elaboración de la Escritura Pública de traspaso a favor de EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, de el bien inmueble objeto de la presente resolución, la cual firmará el Viceministro de Finanzas, en representación de La Nación.

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, 28 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 1990, Artículo 102 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 1997, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Resuelto No. 675 de 8 de septiembre de 2000.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO RICARDO CORTÉS
Viceministro de Finanzas

OMHA/KatDG/jdc

CONTRATO N° 147
(De 29 de abril de 2004)

Los suscritos, **NORBERTO DELGADO DURAN**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas, actuando en nombre y representación del **ESTADO**, debidamente facultado para este acto, según Nota del Consejo Económico Nacional CENA/146 de 21 de abril de 2004, por una parte, y por la otra, **ROLANDO SANTOS M.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en Calle 3ª Parque Lefevre N° 70, cédula de identidad personal N° 8-152-27, en su calidad de Representante Legal de la empresa **ADMINISTRACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en el Tomo N° 843, Folio N° 445, Asiento N° 101551, de la Sección de Persona Mercantil actualizada en la Ficha 238145, Rollo 30296, Imagen 122, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público y en representación de la empresa extranjera denominada **ROYAL CANADIAN MINT**, con domicilio en 320 Sussex Drive, Ottawa, Ontario, Canadá, quién en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, celebramos un Contrato, para la **ACUÑACIÓN DE MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PANAMÁ VIEJO** en la denominación de Veinticinco Centésimos de Balboa (B/.0.25) correspondiente a la Licitación Pública N° DCP-010-2003, adjudicada mediante Resuelto N° 008 de 29 de enero de 2004, y que, por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995, es necesario formalizar el contrato en virtud del cual **EL CONTRATISTA** deberá proceder a la acuñación de las monedas en la denominación anteriormente descrita a cuyo efecto las partes otorgan el convenio en los términos y condiciones de las cláusulas siguientes:

PRIMERA-OBJETO DEL CONTRATO: **EL CONTRATISTA** se compromete a la acuñación y entrega de las monedas en la denominación de B/.0.25 Centésimos de Balboas, por el precio que aquí se acuerda y en los demás términos y condiciones que a continuación se estipulan en este contrato.

SEGUNDA-CANTIDAD: **EL CONTRATISTA** se compromete acuñar las siguientes cantidades de monedas:

DENOMINACION	CANTIDAD
1. B/.0.25	6,000,000 monedas calidad corriente
2. B/.0.25	2,000 monedas calidad de prueba

Tal labor la realizará **EL CONTRATISTA** tan pronto se notifique de la orden de proceder, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes por cuenta de El Estado, siempre que se observen los plazos y condiciones estipulados en el presente contrato.

TERCERA-ESPECIFICACIONES TECNICAS: EL CONTRATISTA se compromete a la acuñación de las monedas bajo las siguientes características consagradas en el Artículo 1172-S Transitorio del Código Fiscal; adicionado por la Ley No.56 de 6 de agosto de 2003, de la siguiente manera:

1. Moneda de B/.0.25

Cantidad: Seis Millones (6,000,000) monedas calidad corriente
Dos Mil (2,000) monedas calidad de prueba

Denominación: Veinticinco Centésimos de Balboa (B/.0.25)

Peso: 5.67 gramos

Diámetro: 24.5 milímetros

Bordes: Estriados

Contenido metálico: Capa exterior será una aleación 75% de cobre y 25% de níquel. El centro de esta moneda será totalmente de cobre. Tipo "sandwich".

Anverso: En el centro tendrá el diseño de la Torre de la Catedral de Panamá Viejo, y en el contorno hacia el borde de la moneda, el valor de ella: "VEINTICINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA".

Reverso: El escudo de la República de Panamá en el centro y en el contorno, en la parte superior la frase "República de Panamá" y en la parte inferior el año en cifras 2,003.

Las monedas podrán tener variaciones ó margen de tolerancia en diámetro y peso, estos serán mas (+) ó menos (-) un veinte por ciento (20%) de las especificaciones señaladas, que en ningún caso podrá sobrepasar.

CUARTA-PLAZO DE ENTREGA: EL CONTRATISTA se compromete a realizar la acuñación y entrega de la manera sugerida por el Banco Nacional de Panamá quien es el responsable de la recepción y custodia de las monedas.

Plazo de entrega: Serán dos (2) entregas generales donde la primera debe ser completada dentro de los setenta y cinco (75) días calendario posterior a la aprobación de las muestras por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La segunda, se iniciará a los sesenta (60) días calendario después de haber suministrado la totalidad de la primera entrega general y deberá ser completada en un máximo de treinta (30) días calendario.

Orden y Forma de Entrega: La ~~denominación y cantidad~~ de la primera entrega general serán:

PRIMERA ENTREGA

<u>Denominaciones</u>	<u>Cantidad de Monedas</u>	<u>Valor Nominal</u>
B/.0.25	3,000,000 calidad corriente	B/.750,000.00
B/.0.25	2,000 calidad de prueba	500.00
	TOTAL.	B/. 750,500.00

En estos setenta y cinco (75) días calendario se hará entrega de TRES MILLONES (3,000,000) de monedas CALIDAD CORRIENTE y DOS MIL (2,000) MONEDAS CALIDAD DE PRUEBA

Las denominaciones y cantidades de la segunda entrega serán:

SEGUNDA ENTREGA

<u>Denominaciones</u>	<u>Cantidad de Monedas</u>	<u>Valor Nominal</u>
B/.0.25	3,000,000 calidad corriente	B/.750.000.00
	TOTAL	B/.750.000.00

Después de los sesenta (60) días calendario, de haber completado la primera entrega, se iniciará esta segunda entrega de TRES MILLONES (3,000,000) de monedas calidad corriente.

Cuando la necesidad lo amerite o por causa de itinerario marítimo, la entidad contratante podrá coordinar entregas parciales diferentes con el contratista.

Lugar de Entrega: En el hangar de blindados en el Edificio del Banco Nacional de Panamá de la Vía Transístmica (Ciudad de Panamá). Se recibirá un contenedor por día a partir de las 3:00 p.m.

La entrega se realizará con la participación de los funcionarios de las Direcciones de: Contrataciones Públicas, Tesorería y de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas; así como la Contraloría General de la Nación, y el representante del Contratista. Se levantará un acta de cada entrega que deberán refrendar todos los funcionarios en señal de que se verificó la entrega, y el representante del Banco Nacional de Panamá será quien reciba los embarques a satisfacción en las instalaciones de la Bóveda del Banco Nacional de Panamá de la Transístmica.

El funcionario de la Dirección General de Auditoría y Fiscalización Interna por su parte deberá levantar un acta a mano recibiendo los contenedores por parte de la Administración del Puerto identificando los sellos y demás aspectos inherentes

Ministerio de Economía y Finanzas

a la seguridad del mismo. Esta acta deberá ser refrendada también por el Representante del Contratista.

Ningún contenedor podrá salir del Puerto si no se cuenta con la custodia de la Policía Nacional, DIIP o cualquier otro estamento de Seguridad del Estado quienes acompañarán a los funcionarios en el recorrido desde el Puerto hasta la Bóveda del Banco Nacional de Panamá y no abandonarán la custodia hasta que no se entreguen todas las monedas al Representante del Banco Nacional.

Las monedas deberán empacarse en cajetas de cartón, protegidas contra la humedad; y a su vez estas cajetas se colocarán en plataformas de madera debidamente zunchadas.

Las MONEDAS DE CALIDAD CORRIENTE deberán ser enrolladas en el papel, cuya muestra se le suministrará a la empresa que resulte adjudicada, para tal efecto deberá cumplir con lo siguiente:

<u>DENOMINACION</u>	<u>MONEDAS</u> <u>(X ROLLOS)</u>	<u>VALOR</u>	<u>ROLLOS</u> <u>(X CAJAS)</u>	<u>VALOR</u>
0.25	40	10.00	50	500.00

En el caso de las MONEDAS DE CALIDAD DE PRUEBA, las mismas deberán ser entregadas en ESTUCHES DE PRESENTACIÓN, los cuales quedarán a discreción de la Casa Acuñaadora, asegurándose que dichos estuches proporcionen a la moneda las mejores condiciones de una adecuada presentación y que la misma no sufra ningún maltrato ó raspadura que deterioren su calidad y comercialización, además de realzar su belleza.

QUINTA-FORMA DE PAGO: EL ESTADO se compromete a realizar el pago dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. La mencionada cuenta deberá presentarse después de cada entrega. Transcurrido dicho plazo, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-a del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a EL ESTADO.

Para cumplir con ésta obligación EL ESTADO pagará la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 513,580.00)** o su equivalente en dólares americanos (USD 513,580.00) de la siguiente manera:

La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 273,880.00)** o su equivalente en dólares americanos (USD 273,880.00), imputable a la partida presupuestaria 0-16-0-1-001-01.01.171 del año 2,004 (Primera entrega), y;

Ministerio de Economía

La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.239,700.00) o su equivalente en dólares americanos (USD 239,700.00)), imputable a la partida presupuestaria 0.16.0.1.001.01.01.171 del año 2,004 (Segunda entrega).

SEXTA-PRECIO: EL ESTADO y EL CONTRATISTA aceptan el precio de acuñación de la manera siguiente:

DENOMINACION	CANTIDAD
B/.0.25	6,000,000 calidad corriente
B/.0.25	2,000 calidad de prueba

Por cada mil (1,000) monedas de Veinticinco Centésimos de Balboa (B/.0.25) la suma de Setenta y nueve balboas con 90/100 (B/.79.90) lo que representa una suma total de Cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.479,400.00) por los SEIS MILLONES (6,000,000) de monedas calidad corriente.

Por cada mil (1,000) monedas de Veinticinco Centésimos de Balboa (B/.0.25) la suma de Diecisiete mil noventa balboas con 00/100 (B/.17,090.00) lo que representa una suma total de Treinta y cuatro mil ciento ochenta balboas con 00/100 (B/.34,180.00) por las DOS MIL (2,000) monedas calidad de prueba.

SÉPTIMA: Fianza de Cumplimiento: EL CONTRATISTA para garantizar todas y cada una de las cláusulas y obligaciones asumidas en este contrato presenta FIANZA DE CUMPLIMIENTO No. ISL970400011-22905 a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República, por la suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/ 51,358.00) solamente, de THE BANK OF NOVA SCOTIA, expedida el 26 de abril de 2004, que representa el diez por ciento (10%) del valor total de este contrato.

OCTAVA: Seguros: El CONTRATISTA asegurará contra todo riesgo los bienes durante el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre hasta su descarga en el lugar de entrega, por una suma no menor de cien por ciento (100%) del valor total de entrega.

NOVENA: Impuestos:

Exención del Impuesto de Importación: Los impuestos internos será sufragados por EL ESTADO.

DECIMA: Medidas de seguridad: El CONTRATISTA se compromete a realizar la labor dentro de los más altos niveles de seguridad y sólo se procederá a ejecutar la acuñación con la presencia de los funcionarios designados por el Estado Panameño.

Ministerio de Economía y Finanzas

DECIMA PRIMERA: Supervisión: El ESTADO supervisará la acuñación de monedas, mientras dure el proceso. Para tal efecto, El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la Nación asignarán uno de sus funcionarios en dicha etapa o podrán solicitar el nombramiento del Cónsul para que esta fiscalización se inicie en el término de treinta (30) días como máximo después de aprobadas las muestras. El funcionario inspector designado por cada entidad deberá cumplir con su labor de certificación selectiva sobre la producción de monedas en un término no mayor de quince (15) días calendario. Para cumplir con esta labor se realizará un viaje, con una estadía de una (1) semana en la etapa de producción.

Todos los gastos que se originen como consecuencia de esta supervisión correrán por cuenta del contratista. En estos emolumentos, no están incluidos los salarios y prestaciones sociales que reciben normalmente el funcionario en la Institución.

DECIMA SEGUNDA: Duración del Contrato e Inicio de Operaciones: El término de duración del presente contrato será no mayor de doscientos cincuenta (250) días calendarios, contados a partir de la orden de proceder. Se entenderá por orden de proceder la fecha donde se notifique por escrito al contratista que se han cumplido con todas las autorizaciones o aprobaciones y formalidades de la ley panameña. EL CONTRATISTA se compromete a iniciar operaciones inmediatamente le notifiquen la orden de proceder y después de haber recibido la aprobación de las muestras por las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas.

DECIMA TERCERA: Troqueles: El Contratista confeccionará el troquel de la moneda de veinticinco centésimos (B/.0.25) de acuerdo al diseño de la moneda nacional establecido en el pliego de cargos y que se contiene en el Anexo de este contrato. El año de acuñación será 2.003. Igualmente, el contratista utilizará los troqueles, únicamente para lo que establece este contrato.

El contratista entregará los troqueles al Ministerio de Economía y Finanzas o al funcionario inspector designado por éste al terminar dicha acuñación.

Todos los costos que involucre esta función incluyendo responsabilidad, seguridad y transporte, correrán por cuenta del contratista.

DECIMA CUARTA: Muestras: El contratista deberá suministrar al Ministerio de Economía y Finanzas muestras representativas de diez (10) unidades como mínimo, de la moneda de CALIDAD CORRIENTE a acuñar y tres (3) de la moneda CALIDAD DE PRUEBA, con la intención de que las mismas sean evaluadas por la entidad pública nacional que brinde el servicio.

Todas las muestras deberán ser suministradas en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios después de la orden de proceder. Se entenderá que se emite la orden de proceder en la fecha en que se notifique por escrito, al contratista que se han cumplido con todas las autorizaciones o aprobaciones y formalidades de la Ley panameña.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá emitir su aprobación o rechazo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después de haber recibido la totalidad de las muestras.

Juntamente con la entrega de las muestras, la empresa contratante deberá presentar una certificación de la Casa Fabricante que acredite la dimensión, densidad, peso y contenido de por lo menos dos (2) unidades de la moneda de calidad corriente, la cual deberá describir y contener todas las características señaladas de conformidad con el Artículo 1172-S del Código Fiscal, adicionado por la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2003 y cualquiera otra disposición vigente.

DECIMA QUINTA: Liquidación de daños: Por cada día calendario de atraso en cada entrega de las monedas, después del plazo especificado en la Cláusula "Plazo de Entrega" de las condiciones especiales o según las prórrogas concedidas, **EL CONTRATISTA** pagará al Ministerio de Economía y Finanzas la suma del 1% del valor de la entrega parcial en atraso, dividido entre treinta (30) por días de atraso. $(1\%/30 \times DA)$ La cantidad total de la liquidación de daños no excederá del diez por ciento (10%) del monto del Contrato y la misma será descontada de los pagos que deberá efectuar el Ministerio de Economía y Finanzas a **EL CONTRATISTA**.

DECIMA SEXTA: Garantía: **El CONTRATISTA** garantiza las monedas de distintas calidades cuya denominación es de veinticinco centésimos (B/ 0.25) suministradas por el período de un (1) año contado de la aceptación de cada una de las dos entregas por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. **El CONTRATISTA** se obliga para con el Ministerio de Economía y Finanzas a reemplazar con monedas nuevas, aquellas que resulten deficientes o defectuosas y a someterlas a las pruebas de aceptación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este caso todos los gastos en que se incurra serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

DECIMA SEPTIMA: Resolución Administrativa: **El ESTADO** podrá declarar la resolución administrativa del contrato en cualquiera de los casos:

EL incumplimiento por parte del **CONTRATISTA** de cualquiera de las demás obligaciones que asume en virtud del contrato.

La quiebra o concurso de acreedores del **CONTRATISTA**. Asimismo, **EL ESTADO** podrá declarar la resolución administrativa del contrato en cualquiera de los casos señalados en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

En caso de que **EL ESTADO** declarase resuelto administrativamente el contrato, **EL CONTRATISTA** perderá la fianza que ha constituido, según lo prevé el Artículo 105 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

Cuando la causal de Resolución de este Contrato sea la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones que asume **EL CONTRATISTA**, o alguna de las

mencionadas en esta Cláusula, **EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** quedará facultado de pleno derecho para resolverlo administrativamente, lo que acarreará a **EL CONTRATISTA** la pérdida total e inmediata de la Fianza de Cumplimiento y las retenciones habidas, a favor del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**.

En dicho caso la Fiadora tendrá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato siempre que, el que vaya a continuarlo, por cuenta de la Fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera a juicio del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**.

DECIMA OCTAVA – Obligaciones: **EL CONTRATISTA** conviene en que las monedas tendrán las características técnicas indicadas en el Pliego de Cargos las cuales forman parte integral de este Contrato.

DECIMA NOVENA – Cesión: La cesión de los derechos que emanan de este Contrato se ajustará a las normas específicamente contenidas en el Artículo No. 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

VIGESIMA-Documentación que forma parte del Contrato: El orden de precedencia de los documentos del Contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre las partes, es el siguiente:
Este Contrato y sus Anexos.

Los Pliegos de Cargos y Especificaciones de la Licitación Pública No. DCP-010-2003.

La oferta presentada por **EL CONTRATISTA**, junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de la Licitación Pública No. DCP-010-2003.

VIGESIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** renuncia a reclamación por la vía diplomática y se acoge a todas las leyes panameñas, salvo en el caso de denegación de justicia (Artículo 77 de la Ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995).

VIGESIMA SEGUNDA-Timbres: **EL CONTRATISTA** adhiere timbres fiscales por la suma de Quinientos trece balboas con 60/100 (B/.513.60); los cuales serán anulados por el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** al momento de la firma del presente Contrato.

VIGESIMA TERCERA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá a los (29) días del mes de abril de 2004.

Por EL ESTADO:

Por EL CONTRATISTA:


NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas


ROLANDO SANTOS M.
Representante Legal
Cédula No.8-152-27


Alvin Weeden Gamboa
REFRENDÓ
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CONTRATO N° 096
(De 19 de febrero de 2004)

Con fundamento en la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998, por medio de la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas, la Ley N° 16 de 29 de agosto de 1979, que crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas y el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrollan las disposiciones concernientes al régimen de aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1996, los suscritos, a saber: NORBERTO R. DELGADO DURÁN, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, actuando en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, quien en adelante se llamará **EL ESTADO**, por una parte, y, por la otra, el señor EDUARDO NAVARRO CHIARI, varón, panameño, comerciante, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-108-308, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **PETROPORT, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 295287, Rollo 44348, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el contrato para el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara **LA CONTRATISTA** que el Contrato No. 81 de 30 de octubre de 1996, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa **PETROPORT, S. A.**, autoriza a **LA CONTRATISTA** a establecer una Zona Libre de Petróleo para operar una terminal de traspaso y almacenamiento de gas licuado de petróleo, incluyendo el recibo y reparto del producto y el transporte del mismo desde esta localidad. Esta Zona Libre está ubicada en una parcela de terreno con una superficie total de diez (10) hectáreas, con cuatro mil cuarenta punto cero ocho metros cuadrados (10has. + 4,040.08 mts.2) localizada en el sector conocido como Isla Telfers, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y con sujeción al artículo 258 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

SEGUNDA: **EL ESTADO**, por este medio, se compromete a suministrar inicialmente a **LA CONTRATISTA** un (1) jefe de recinto y un (1) inspector (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que se lleve a cabo la vigilancia y controles aduaneros en la Zona Libre de Petróleo de **LA CONTRATISTA**. Queda entendido que dentro de **EL PERSONAL** se podrán incluir funcionarios que ejecuten labores de secretaria u oficinistas.

TERCERA: **LA CONTRATISTA**, por este medio, se obliga a pagar mensualmente a **EL ESTADO**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la suma de mil trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,350.00), en concepto de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, brindará a **LA CONTRATISTA**; suma que se desglosa de la siguiente manera: ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00) por un (1) jefe de recinto y quinientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.550.00) por un (1) inspector.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10 % sobre el monto adeudado.

EL ESTADO reconoce que es el empleador de **EL PERSONAL** y, por ende, es el único responsable por cualesquiera pagos, aportes y/o retenciones de impuesto y/o de seguridad social que surjan como consecuencia de los servicios convenidos mediante el presente contrato, incluyendo aquellos que se deriven del pago directo al funcionario por servicios prestados fuera de la jornada y/o del horario regular, salvo que en este último caso la Dirección General de Aduanas haya comunicado por escrito a **LA CONTRATISTA** la orden de retención.

CUARTA: EL PERSONAL asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera podrá ser aumentado o disminuido a requerimiento de **LAS PARTES**, según se verifique alguno de los siguientes supuestos por parte de **LA CONTRATISTA**, así: (a) un aumento o disminución del volumen de sus operaciones, (b) una expansión o reducción de sus instalaciones o, (c) un aumento o disminución del horario de operaciones. Queda entendido que estas medidas conllevan la obligación de que medie una comunicación por escrito que al efecto se hagan entre **LAS PARTES** y que se efectúen los ajustes de tarifa conforme a las disposiciones vigentes. A estos efectos la Dirección General de Aduanas, a través de una Resolución motivadas, podrá aumentar o disminuir el personal asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera siempre y cuando surjan algunos de los supuestos antes mencionados.

QUINTA: LA CONTRATISTA está obligada a poner a disposición de **EL ESTADO**, dentro de la Zona Libre de Petróleo, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL**, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

SEXTA: Para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula tercera de este contrato, **LA CONTRATISTA** se obliga a constituir una fianza de cumplimiento, por el término de vigencia del contrato, por la suma de seis mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B. 6.750,00).

SÉPTIMA: La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará a la de **LA CONTRATISTA**, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales. El personal prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con la Dirección General de Aduanas. El pago de las horas extras, debidamente autorizadas por la contratista, que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA** y serán cancelados directamente a **EL PERSONAL**. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a) de lunes a sábado a razón de cinco balboas (B. 5,00) la hora.
- b) los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de ocho balboas (B. 8,00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATRISTA queda obligada a remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas un reporte que indique las sumas pagadas a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL** en concepto de jornadas extraordinarias.

OCTAVA: LA CONTRATISTA queda obligada a constituir una Fianza de Obligación Fiscal 2-97, por la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00) a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, para responder por las mercancías que ingresan a las Zonas Libres de Petróleo, gravámenes, tasas, demás contribuciones aduaneras y las penas en que puedan incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales; fianza que se obliga mantener vigente durante toda la duración de este contrato.

NOVENA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará los procedimientos y disposiciones que así considere necesarios para que en los puntos de acceso y salida de la Zona Libre de Petróleo se mantenga permanente vigilancia y control aduanero, y **LA CONTRATISTA**, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para la Dirección General de Aduanas los documentos de inventario, así como los de compra, ventas, traspaso o mermas de mercancías.

DÉCIMA: LA CONTRATISTA se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **EL ESTADO**, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

DECIMOPRIMERA: Todos aquellos bienes que ingresen al régimen de Zona Libre de Petróleo y que sean destinados a **LA CONTRATISTA** o a las empresas allí instaladas y debidamente autorizadas, quedarán sujetos a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y las demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras. **LA CONTRATISTA** deberá rendir un informe mensual de sus actividades a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias con respecto a precios, volúmenes, costos de importación, cifras estadísticas de ventas, niveles de inventario y calidad de los productos que se importen y comercialicen en el país.

DECIMOSEGUNDA: En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 27 del artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, **LA CONTRATISTA** se obliga a mantener debidamente cercada toda el área de la Zona Libre de Petróleo mediante cercas, murallas o vallas infranqueables no inferiores a 2.50 metros de alto, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente, por la puerta destinada para ese efecto.

DECIMOTERCERA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a notificar a **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier cambio de ubicación de la Zona Libre de Petróleo, objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local, a partir de la fecha en que **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOCUARTA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivo, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión del mismo, con la consiguiente pérdida de la fianza constituida.

DECIMOQUINTA: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes, cuando éstas lo estimen conveniente; bastará para ello que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMOSEXTA: El término de duración del presente contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de **LA CONTRATISTA**, contado a partir del perfeccionamiento del mismo.

DECIMOSÉPTIMA: Son causales de resolución administrativa del presente contrato, además de la señalada en la cláusula decimocuarta, las contempladas en el artículo 50 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, las contempladas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partes.

DECIMOCTAVA: **LA CONTRATISTA** no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **EL ESTADO**.

DECIMONOVENA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se aplicaran las normas contempladas en el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

VIGÉSIMA: Al original de este contrato **LA CONTRATISTA** adhiere timbres por valor de ochenta y un balboas con 00/100 (B/.81.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal.

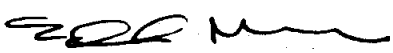
VIGESIMOPRIMERA: Este contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro (2004).

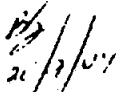
EL ESTADO

NORBERTO R. DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas

LA CONTRATISTA


EDUARDO NAVARRO CHIARI
Presidente y Representante Legal de
PETROPORT, S. A.

REFRENDO:

Rafael Zuñiga Brid 
Secretario General

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRATO N° 149
(De 19 de febrero de 2004)

Con fundamento en la Ley N°6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se crean y regulan los depósitos comerciales de mercancía, la Ley N°16 de 29 de agosto de 1979, por la cual se crea la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, por medio del cual se desarrollan las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 41 del 1 de julio de 1996, los suscritos a saber: **NORBERTO R. DELGADO DURÁN**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, actuando en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, quien en adelante se llamará **EL ESTADO**, por una parte, y, por la otra, el señor **MOISÉS GRANADOS MARTÍNEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 3-47-989, actuando en su calidad de vocal y Representante Legal en ausencia del titular de la empresa **ALMACENADORA MERCANTIL, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha N° 183045, Rollo 20159, Imagen 0062, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara **LA CONTRATISTA** que el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución N° 3 de 28 de julio de 1988, la autorizó para establecer y operar un Depósito Comercial de Mercancías, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, el cual está ubicado en la Vía Transistmica, Los Andes N° 2, a la entrada de Ojo de Agua.

SEGUNDA: **EL ESTADO**, por este medio, se compromete a suministrar inicialmente a **LA CONTRATISTA**, un (1) jefe de recinto, y dos (2) inspectores (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que lleve a cabo la vigilancia y controles aduaneros en el depósito de **LA CONTRATISTA**. Queda entendido que dentro de **EL PERSONAL** se incluirán aquellas que efectúen labores de secretaria u oficinistas.

TERCERA: **LA CONTRATISTA**, por este medio, se obliga a pagar mensualmente, a **EL ESTADO**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de mil novecientos balboas con 00/100 (B/.1,900.00), en concepto de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, brindará a **LA CONTRATISTA**, suma que se desglosa de la siguiente manera: ochocientos balboas (B/.800.00) por un (1) jefe de recinto, quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) por cada inspector asignado.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado.

CUARTA: En caso de que **EL ESTADO** se vea obligado a aumentar **EL PERSONAL**, por motivos de que la empresa haya expandido su depósito o haya experimentado un aumento en el volumen de sus operaciones comerciales, **LA CONTRATISTA** se obliga a pagar, la suma adicional que **EL ESTADO** establezca. Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga la Dirección General de Aduanas.

QUINTA: Para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula tercera de este contrato, **LA CONTRATISTA** se obliga a constituir una fianza de cumplimiento, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, por el término de vigencia del contrato, por la suma de ~~nueve mil quinientos balboas con 00/100~~ (B/9.500.00).

SEXTA: **LA CONTRATISTA** está obligada a poner a disposición de **EL ESTADO**, dentro del depósito de su propiedad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL**, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

SÉPTIMA: La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará a la de **LA CONTRATISTA**, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con la Dirección General de Aduanas. El pago de las horas extras, debidamente autorizadas por **LA CONTRATISTA** que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA** y serán cancelados por ésta directamente a **EL PERSONAL**. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a) de lunes a sábados a razón de cinco balboas (B/5.00) la hora.
- b) los días domingos, días de fiesta o día de duelo nacional se pagarán a razón de ocho balboas (B/8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas conforme a la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas un repote que indique las sumas pagadas a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL** en concepto de jornadas extraordinarias y viáticos.

OCTAVA: **LA CONTRATISTA** queda obligada a constituir inicialmente una Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N° 15-040537-8, por la suma de cuarenta mil balboas con 00/100 (40,000.00), a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el local de **LA CONTRATISTA** y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término de este Contrato la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del Contrato.

El monto de la Fianza será determinado de conformidad con lo que establece la Resolución N°55, de 22 de mayo de 1997, expedida por la Contraloría General de la República.

Para garantizar los intereses de los depositantes, los Depósitos Comerciales de Mercancías mantendrán en todo momento pólizas de seguro contra todos los riesgos asegurables que se relacionen con el almacenaje de bienes ajenos (Warehousement's Liability Insurance) y contra los riesgos de incendio y pérdidas causados por delito contra la propiedad, lo cual se hará constar en el Certificado de Depósito, haciendo mención del nombre del asegurador. Igualmente se hará constar en dicho certificado los riesgos adicionales asegurados, la cuantía del seguro y el plazo.

NOVENA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará los procedimientos que se deben seguir, a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías almacenadas en el depósito de **LA CONTRATISTA** y ésta, a su vez, queda obligada a llevar tarjetarios permanentes relativos a las referidas entradas y salidas. Dichos tarjetarios serán verificados, periódicamente, por **EL PERSONAL**.

DÉCIMA: LA CONTRATISTA se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **EL ESTADO**, por intermedio de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

DECIMOPRIMERA: Todas las mercancías que ingresen al depósito de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DECIMOSEGUNDA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a notificar a **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier cambio de ubicación del depósito comercial, objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local, a partir de la fecha en que **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOTERCERA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión del mismo, con la consiguiente pérdida de la fianza constituida.

DECIMOCUARTA: Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en los depósitos de **LA CONTRATISTA** por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen. Si dentro del término aquí mencionado, el consignatario de las mercancías o su representante, no han cubierto los impuestos correspondientes, el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal.

DECIMOQUINTA: Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DECIMOSEXTA: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes, cuando éstas lo estimen conveniente y basta para ello que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMOSÉPTIMA: El término de duración del presente contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de **LA CONTRATISTA**, contado a partir del perfeccionamiento del mismo.

DECIMOCTAVA: Son causales de resolución administrativa del presente contrato, además de la señalada en la cláusula decimotercera, las contempladas en el artículo 104 de la Ley N°56 del 27 de diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partes.

DECIMONOVENA: **LA CONTRATISTA** no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **EL ESTADO**.

VIGÉSIMA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se aplicarán las normas contempladas en el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

VIGESIMOPRIMERA: Al original de este contrato **LA CONTRATISTA** adhiere timbres por valor de ciento catorce balboas con 00/100 (B/.114.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal

VIGESIMOSEGUNDA: Este contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

EL ESTADO

NORBERTO R. DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas

LA CONTRATISTA


MOISES GRANADOS MARTÍNEZ
Representante Legal de
ALMACENADORA MERCANTIL, S.A.

REFRENDO:

Rafael Zuñiga Brid
Secretario General

27/04/04

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO DE PERSONAL Nº 334
(De 1 de septiembre de 2004)

“Por el cual se nombra al Gobernador de la Provincia de Panamá”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO:

Nómbrese a Erich Rodríguez Auerbach, con cédula No. 8-197-72, Seguro Social No. 111-0274, en el cargo Gobernador de la provincia de Panamá con un salario de B/. 3,500.00 mensuales y gastos de Representación por la suma de B/.1000.00, código No. 8016030, posición No. 00837 planilla No. 880, partida No. 0.04.0.2.001.02.01.001 y la 0.04.0.2.001.02.01.030.

PARÁGRAFO:

Para los efectos fiscales este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 295 de la Constitución Política, artículo 629 Código Administrativo de Panamá, artículo 1, Ley No.2 (Modificada por Ley No. 19 de 3 de agosto de 1992).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 335
(De 1 de septiembre de 2004)

"Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 124 de 21 de mayo de 2002 el Órgano Ejecutivo procedió a dictar la reglamentación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones".

Que la facultad que el artículo 179 de la Constitución Política de la República otorga al Órgano Ejecutivo para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, debe ejercerse sin apartarse del texto ni del espíritu de las normas legales correspondiente.

Que, contrario a los propósitos de la Ley, las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002 anulan los principios de acceso público y publicidad consagrados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Que el Gobierno Nacional desea darle plena vigencia a los derechos consagrados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, para que cualquier ciudadano, conforme los términos y las condiciones establecidas en dicha ley, pueda solicitar sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso libre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública.

DECRETA:

Artículo 1.- Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002.

Artículo 2.- El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, al 1 de septiembre dos mil cuatro (2004).

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR ALEMAN
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO DE PERSONAL N° 342
(De 2 de septiembre de 2004)

"Por el cual se nombra a la Gobernadora de la Provincia de Bocas del Toro"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO:

Nómbrese a Esther Mena de Chiú, con cédula No.1-13-24106 Seguro Social No., en el cargo Gobernadora la provincia de Bocas del Toro, con un salario de B/. 2,500.00 mensuales y gastos de representación por la suma de B/.500.00, código No. 8016030, posición No. 00806 planilla No. 810 partida No. 0.04.0.2.001.02.01.001, y la 0.04.0.2.001.02.01.030.

PARÁGRAFO:

Para los efectos fiscales este Decreto regirá a partir de toma de posesión.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 295 de la Constitución Política, artículo 629 Código Administrativo de Panamá, artículo 1, Ley No.2 (Modificada por Ley No. 19 de 3 de agosto de 1992).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 30
(De 2 de septiembre de 2004)**

"Por el cual se nombra a la Gerente General de la Zona Libre de Colón".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a **NILDA IRIS QUIJANO PEÑA**, con cédula N°3-80-1457, como Gerente General de la Zona Libre de Colón.

PARAGRAFO: Este Decreto comenzará a regir a partir del 2 de septiembre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa, para los fines de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

COMUNIQUESE.Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

DECRETO EJECUTIVO Nº 31
(De 2 de septiembre de 2004)

"Por el cual se nombra al Subgerente General de la Zona Libre de Colón".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a **JUAN FIDEL MACIAS CEREZO**, con cédula N°3-68-903, como Subgerente General de la Zona Libre de Colón.

PARAGRAFO: Este Decreto comenzará a regir a partir del 2 de septiembre de 2004.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de 2004.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

DECRETO EJECUTIVO Nº 32
(De 2 de septiembre de 2004)

"Por el cual se nombra al Director General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a ~~Jose Gabriel~~ **Montenegro Porcell**, con cédula No.8-302-740, seguro social No.315-8417, en el cargo de

Director General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con un salario de B/. 3,000.00 mensuales y gastos de representación por la suma de B/3,000.00 mensuales, Posición No.001, Partida No. _____.

ARTICULO SEGUNDO:

Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

PARÁGRAFO:

Para los efectos fiscales, este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

DECRETO EJECUTIVO Nº 33
(De 2 de septiembre de 2004)

"Por el cual se nombra al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a RUBEN BLADES BELLIDO De LUNA, con cédula No. 8-184-653, seguro social No.92-0711, en el cargo de Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO SEGUNDO:

Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

PARÁGRAFO:

Para los efectos fiscales, este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 333
(De 30 de agosto de 2004)**

Que dicta medidas para el control del tabaco

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de su población e informar plenamente al público de la naturaleza adictiva y letal del consumo de tabaco.

Que el Estado debe proteger adecuadamente a la población de las consecuencias para la salud asociadas al consumo de productos del tabaco.

Que es un derecho de la población estar informada sobre las consecuencias del consumo de tabaco.

Que es responsabilidad de la salud pública prevenir y detener el aumento del consumo de tabaco, para proteger la salud de las personas, mediante la adopción de medidas para su control y vigilancia, y así reducir las tasas de morbilidad por patologías asociadas al tabaco.

Que el uso de los productos del tabaco constituye uno de los problemas más importantes de salud pública en el mundo; y en el caso de la República de Panamá, siete de las diez primeras causas de muerte se asocian al consumo de tabaco, el cual es responsable de muchas otras enfermedades agudas, crónicas y mortales, en los diferentes grupos de población.

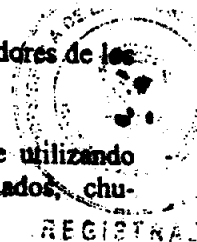
Que la mayoría de los fumadores comienzan a fumar a una edad muy temprana, cuando no son conscientes del grado y naturaleza del daño causado por los productos del tabaco, y debido a las propiedades adictivas de la nicotina, encuentran grandes dificultades para dejar de fumar, aún cuando estén sumamente motivados.

Que se ha comprobado que la comercialización de los productos del tabaco, mediante el diseño, publicidad, promoción, patrocinio, envasado y suministro, contribuye con el aumento de su consumo.

DECRETA:**Capítulo I
De las Definiciones**

Artículo 1. Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, se definen los siguientes términos así:

1. **Control del tabaco.** Diversas estrategias para disminuir la demanda, oferta y daños, con el objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo el consumo de los productos del tabaco y su exposición al humo del tabaco.
2. **Empaquetado y etiquetado externos.** Todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de los productos del tabaco, tales como, cajetillas, cartones y similares.
3. **Industria tabacalera.** Fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de los productos del tabaco.
4. **Productos del tabaco.** Productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas del tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
5. **Prohibición total.** Prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio, excepto la publicidad en el interior de los puntos de venta de los productos del tabaco.
6. **Publicidad y promoción del tabaco.** Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial, con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto del tabaco o su uso.
7. **Publicidad, promoción y patrocinio transfronterizos.** Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial, así como toda contribución a cualquier acto, actividad o individuo, que haya sido originada en un territorio diferente a la República de Panamá y pueda ser captada por cualquier medio tecnológico disponible en el territorio nacional; con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto del tabaco o su uso.
8. **Puntos de venta.** Áreas específicas definidas en el interior de los locales comerciales, formalmente establecidos, en los cuales se expenden productos del tabaco.

**Capítulo II
De la Restricción del Consumo a Menores de Edad**

Artículo 2. Queda prohibido, en todo el territorio nacional, el suministro y venta de productos del tabaco, en cualquiera de sus formas, a menores de edad. Las sanciones al expendedor serán impuestas por la autoridad competente.

Artículo 3. Los comerciantes que vendan productos del tabaco están obligados a verificar que la persona que adquiere el producto sea mayor de edad. La comprobación de la mayoría de edad del adquirente se verificará mediante la presentación de la cédula de identidad personal, licencia de conducir, pasaporte o cualquier otra identificación oficial válida.

Artículo 4. Se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de productos del tabaco en áreas públicas donde los menores de edad tengan libre acceso o en los establecimientos en los cuales no está restringida la entrada de menores de edad.

Parágrafo Transitorio. En el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se retirarán todas las máquinas expendedoras de productos del tabaco, ubicadas en áreas accesibles a menores de edad.

Artículo 5. Se prohíbe la colocación de los productos del tabaco para la venta en áreas de acceso directo al menor de edad.

Artículo 6. Se prohíbe la importación, fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y que puedan resultar atractivos para los menores.

Artículo 7. Se prohíbe la venta de productos del tabaco por personas menores de edad, según lo establece la ley.

Capítulo III **Del empaquetado y Etiquetado**

Artículo 8. En todos los paquetes y envases de los productos del tabaco constarán advertencias sanitarias aprobadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 9. Las advertencias sanitarias serán:

1. Rotativas, cada año.
2. Claras, visibles y legibles.
3. Escritas en español con una imagen o pictograma.

Parágrafo transitorio. La industria tabacalera contará con un plazo de cuatro años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, para incluir la imagen o pictograma, indicado en el numeral 3, en la etiqueta del producto. Este plazo se aplicará en todas las normas de este Decreto Ejecutivo que se refieran a imágenes o pictogramas.

Estas advertencias sanitarias contendrán información sobre los riesgos y daños para la salud y sobre los contenidos de productos tóxicos del tabaco, en especial, nicotina y alquitrán, así como de los contenidos de sus emisiones, en especial, monóxido de carbono. Los químicos como el benzopireno serán incluidos en las advertencias sanitarias en la medida en que se cuente con la tecnología adecuada para analizar y verificar estos químicos. Los laboratorios nacionales e internacionales que brinden este tipo de servicio deberán estar acreditados y aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 10. Las advertencias sanitarias ocuparán un mínimo del treinta por ciento del área externa de la parte posterior e inferior del empaquetado de los productos del tabaco, tales como, cigarrillos, cigarros y otros. Igualmente, serán imprimidas en el envase y no en el envoltorio exterior desechable, tal como el celofán.

Durante cada periodo rotativo circularán, en el mercado nacional, tres tipos de advertencias sanitarias, distribuidas proporcionalmente al volumen de los envases (cajetillas o cajetas) puestos a la venta.

Artículo 11. La advertencia sanitaria será claramente visible. Se utilizará la letra tipo arial, en colores primarios contrastantes, que faciliten la lectura, y su tamaño deberá ser proporcional al espacio disponible a la advertencia aprobada por el Ministerio de Salud, conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 12. Las imágenes o pictogramas se elaborarán utilizando la técnica de separación de colores. Su tamaño mínimo corresponderá al cincuenta por ciento del espacio designado para la advertencia sanitaria, según lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. El contenido de las advertencias sanitarias serán establecidas por el Ministerio de Salud. La industria tabacalera y sus subsidiarias reproducirán las advertencias, en los envases de los productos del tabaco, así como en toda publicidad que se coloque al interior de los puntos de venta.

Artículo 14. En todos los paquetes y envases de los productos del tabaco figurará, en forma clara, la declaración e información sobre el origen del producto, fecha de producción y caducidad, así como cualquier número de registro del producto. El código de barra correspondiente al producto no podrá verse adulterado, ni tener etiquetas adheridas encima.

Artículo 15. La promoción de productos del tabaco en sus etiquetas, paquetes y envases no se hará de manera falsa, equívoca, engañosa o que pueda inducir a error, con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Artículo 16. Para que la utilización de términos, elementos descriptivos, marcas, signos figurativos o de otra clase, no produzcan directa o indirectamente la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro, deberá contener, en su envase, una advertencia que establezca, con claridad, que los productos "con bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultraligeros" o "suaves" son, igualmente, nocivos que aquellos que no contienen estas indicaciones. Esta advertencia deberá contar con la aprobación previa del Ministerio de Salud.

Capítulo IV De la Publicidad

Artículo 17. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, la publicidad de los productos del tabaco queda prohibida en los medios de publicidad masiva, como radio, televisión, vallas publicitarias, toldas, letreros y rótulos. Sólo se podrá colocar su publicidad en y hacia los espacios interiores de los puntos de venta, así como en las revistas, publicaciones y películas cinematográficas, dirigidas exclusivamente al público adulto, previa aprobación de la Comisión de Publicidad y Propaganda.

Artículo 18. Los mensajes publicitarios de los puntos interiores de venta estarán escritos en español y no contendrán indicaciones falsas, desorientadoras o engañosas sobre su carácter, propiedades, toxicidad, composición, valor o seguridad.

Artículo 19. Los proveedores y expendedores de los productos del tabaco tendrán la obligación de colocar carteles visibles en el interior de los puntos de venta, que indicarán que está prohibida la venta de productos del tabaco a menores de edad.

Artículo 20. La publicidad sobre cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco deberá ser aprobada previamente por la Comisión de Propaganda y Publicidad del Ministerio de Salud.

Artículo 21. La publicidad o propaganda de cigarrillos, tabacos y cualquier otro producto del tabaco, colocada en el interior y hacia el interior de los puntos de venta, queda sujeta a las siguientes restricciones generales:

1. Las imágenes de personas menores de veinticinco años de edad o que aparenten ser menores de dicha edad, están prohibidas.
2. Las celebridades no podrán ser mencionadas en dicha publicidad.
3. Los mensajes subliminales, así como la publicidad engañosa o tendenciosa, no están permitidos.
4. No estará dirigida ni tendrá atractivo especial para los menores de edad.
5. No se relacionará con necesidades, motivaciones ni características del menor de edad.
6. Sólo podrá relacionarse con los valores sociales de la amistad y diversión.
7. No sugerirá que la mayoría de las personas son fumadoras.
8. No mostrará a personas fumando o realizando la acción de llevar o alejar de su boca un cigarrillo, tabaco o sus derivados.
9. No mostrará a héroes o próceres panameños, ni utilizará símbolos patrios.
10. No podrá relacionarse con actividades deportivas, laborales, empresariales, académicas y familiares.
11. El uso de personajes de dibujos animados está prohibido.
12. No sugerirá que fumar es esencial para el éxito deportivo, social o atracción sexual.
13. Tendrá un tamaño máximo de dieciséis por cuarenta y cuatro pulgadas y el treinta por ciento de este espacio será destinado para la advertencia sanitaria, que deberá ser visible, clara, y legible, así como utilizará colores contrastantes y el tamaño de la letra será igual al del tamaño de las letras utilizadas para la promoción del producto.
14. Queda prohibida la publicidad, en cualquiera de sus formas, en farmacias. En los supermercados se colocará una advertencia sanitaria adicional, escrita en letra arial negra de ochenta puntos, en colores contrastantes, con su respectivo pictograma, que ocupará el cincuenta por ciento del espacio disponible. Será visible, clara y legible, así como tendrá un tamaño mínimo de doce por doce pulgadas.

Capítulo V Del Patrocinio y Promoción

Artículo 22. Se prohíbe a la industria tabacalera el patrocinio de eventos educativos, deportivos, culturales y filantrópicos, así como de películas cinematográficas, programas de televisión, producciones teatrales, funciones en vivo o transmitidas en diferido, funciones musicales en vivo, en directo o pregrabadas, videos o películas comerciales, juegos de video o cualquier otro medio similar de producción nacional, dirigidos al público en general.

Artículo 23. Se prohíbe a la industria tabacalera efectuar pagos y contribuciones, directa o indirectamente, para patrocinar sus productos, marcas, o logotipos de marcas, en eventos dirigidos a menores de edad.

Artículo 24. Las ofertas y promociones de cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco serán dirigidas únicamente a mayores de edad, previa aprobación de la Comisión de Publicidad y Propaganda.

Capítulo VI De las Sanciones

Artículo 25. Las infracciones del Capítulo II de este Decreto Ejecutivo, podrán ser denunciadas ante las autoridades competentes y serán sancionados según la Ley 36 de 25 de noviembre de 1952, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1990.

Artículo 26. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar, ante el Ministerio de Salud, las infracciones a este Decreto Ejecutivo.

Artículo 27. Las infracciones a este Decreto Ejecutivo serán sancionadas por el Ministerio de Salud, según las disposiciones correspondientes.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 28. Seis meses después de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, quedará prohibida la venta de los productos del tabaco en establecimientos deportivos, educativos y de salud, sean públicos o privados. En esta disposición se incluyen las farmacias y todos los concesionarios ubicados en los establecimientos.

En las tiendas por departamento, no se podrán vender los productos del tabaco en el área o departamento destinado a productos farmacéuticos.

Los encargados de los establecimientos serán los responsables de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 29. Un año después de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, quedará prohibida la venta de cigarrillos individuales, así como en envases o paquetes de menos de diez unidades.

Artículo 30. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 86 de 27 de mayo de 1999 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 31. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir seis meses después de su promulgación.

Fundamento de Derecho. Artículo 84, numerales 1 y 10, artículo 85, numerales 4 y 12, y artículo 171 del Código Sanitario. Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 17 de 29 de junio de 1989, así como la Ley 36 de 25 de noviembre de 1952, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1990.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA
Ministro de Salud

RESOLUCION Nº 431 **(De 20 de agosto de 2004)**

Mediante la cual se comunica la insubsistencia de las normas previstas en el Código Sanitario, relativas al Jurado del Escalafón Sanitario y al Jurado de Escalafón de Hospitales

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de noviembre de 1947 se aprobó la Ley 66, por la cual se aprueba el Código Sanitario.

Que mediante Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud.

Que el artículo 21 del Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 establece que mientras se cumple el proceso de organización del Ministerio de Salud, se consolidan las nuevas estructuras y se dicta la legislación complementaria correspondiente, permanecerán vigentes las disposiciones del Código Sanitario o que no se opongan a las contenidas en el Decreto señalado.

Que el Decreto Ejecutivo No.75 de 27 de febrero de 1969 establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud en desarrollo del Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969.

Que, con el pasar del tiempo, tanto por las innovaciones científicas como por la creación del Ministerio de Salud en el año 1969, resultaba inevitable modificar y/o adecuar a la realidad este cuerpo normativo en salud, por lo que se dieron varios intentos sin resultados favorables.

Que, conscientes de la importancia de la labor, se designó internamente en mayo de 2000 y a instancia del Ministro de Salud, una Comisión Revisora del Código Sanitario, integrada principalmente por personal de Asesoría Legal, quienes contaron en todo momento con la colaboración y apoyo técnico de la Dirección General de Salud y de la Región Metropolitana de Salud, para la revisión y actualización jurídica del cuerpo legal en estudio.

Que producto de la revisión exhaustiva de las disposiciones legales vigentes y de las discordancias en relación a las estructuras administrativas originales en relación a las actuales se detectó la insubsistencia de las disposiciones contenidas en el Título Segundo y Tercero, referentes al Escalafón Sanitario y de Hospitales, respectivamente.

Que, en respuesta a solicitud de parte interesada, se emite la Nota No.1459/DMS/3412 DAL de 1° de agosto de 2002, en razón de los hallazgos de la investigación aludida, la cual es objeto de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que sea declarada nula por ilegal.

Que, a raíz de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Eduardo Marín en representación de Guillermo Campos y otros, se emite la Resolución de 22 de marzo de 2004 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se aprecia el acto confirmatorio y se hacen otras declaraciones.

Que en el análisis y decisión de la Sala Tercera, expuesto en la Resolución de 22 de marzo de 2004 se aprecia claramente que la Sala coincide plenamente con las apreciaciones del Ministerio de Salud, concluyendo que "la creación e integración de

los Jurados de Escalafón Sanitario y Hospitalario, se sustentó sobre normas derogadas, esto es, los artículos 50 y 78 respectivamente del Código Sanitario."

Que se aprecia igualmente en la Resolución de 22 de marzo de 2004 en plena instancia directa de algunas personas al señalar que: "A más abundar, a partir de las actas de sesión que se acompañan con los antecedentes del caso se aprecia, que dichos Jurados se crearon con el propósito inicial y primordial de conocer de reclamos completamente extemporáneos, y las decisiones fueron proferidas con la participación de personas que tenían un interés directo en dichos reclamos, al haber sido afectados con las destituciones producidas entre 1990-1992."

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Comunicar a los interesados y a la población en general que, mediante Resolución de 22 de marzo de 2004, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se declaró que no es ilegal la nota No.1459/DMS/3412 DAL de 1° de agosto de 2002, expedida por el Ministro de Salud, y en adición, niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento de las autoridades pertinentes los documentos relacionados al establecimiento de los Jurados de Escalafón Sanitario y de Hospitales, respectivamente, a fin de que se inicien las investigaciones de rigor en protección del patrimonio del Estado y se deslinden responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 2004.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

RESOLUCION Nº 435
(De 23 de agosto de 2004)
Del Subsistema de Atención al Cliente

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la calidad aparece estrechamente ligada a las nuevas necesidades que plantea el cambio organizacional a nivel mundial, así como a los nuevos modos de integración de los recursos humanos.

Que el mejoramiento de la calidad del servicio al cliente, a través del personal que atiende al público, tiene una serie de implicaciones en la satisfacción del usuario.

Que la evaluación de la atención brindada al usuario debe ser realizada, en gran medida, por los clientes, mediante efectivos mecanismos de retroalimentación.

Que el personal que brinda atención al público, en forma directa, es un recurso clave para comunicar los esfuerzos del Ministerio de Salud para la solución de los problemas de salud de los pacientes y clientes.

Que la calidad de la atención al cliente y paciente es el pilar fundamental para comunicar el valor más importante de la Institución, que es servir en forma oportuna, amable y con sensibilidad.

Que en consecuencia, surge la necesidad de implementar el Subsistema de Atención al Cliente (SAC), que permita medir la satisfacción de las personas a quienes presta servicios el Ministerio de Salud.

RESUELVE:

Artículo 1. Se crea el Subsistema de Atención al Cliente (SAC), que tendrá como función principal obtener información directa de nuestros clientes internos y externos, sobre sus necesidades y expectativas, así como de su nivel de satisfacción sobre los servicios recibidos.

- Artículo 2.** El Subsistema de Atención al Cliente tiene, como objetivo general, fomentar el desarrollo de una cultura de servicio al cliente, en todas las unidades administrativas que tienen contacto con los clientes y pacientes, a fin de mejorar el servicio a los clientes y pacientes, a través de un mecanismo de retroalimentación y mejoramiento continuo.
- Artículo 3.** El alcance del Subsistema de Atención al Cliente involucra a todo el Ministerio de Salud (nivel nacional, regional y local).
- Artículo 4.** Es responsabilidad del Ministro de Salud garantizar el cumplimiento de los objetivos del SAC.
- Artículo 5.** Es responsabilidad de los miembros del Gabinete Ministerial, Comité de Atención al Cliente, directores de las instalaciones de salud a nivel nacional y personal del Ministerio de Salud, según lo establece el Manual de Atención al Cliente, la implementación, monitoreo y evaluación del Subsistema de Atención al Cliente, en cada nivel de responsabilidad.
- Artículo 6.** Se adopta el Manual de Atención al Cliente del Subsistema de Atención al Cliente del Ministerio de Salud, como documento marco que contiene los lineamientos y procedimientos para hacer efectivo el Subsistema.
- Artículo 7.** Esta resolución empezará a regir desde de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

CONVENIO DE COOPERACION
(De 25 de agosto de 2004)

CONVENIO DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD (ICGES) PARA LA EFICAZ TRANSICIÓN DEL INSTITUTO HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y FINANCIERA OTORGADA POR LA LEY N° 78 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003

Entre los suscritos, **FERNANDO J. GRACIA G.**, en su condición de Ministro de Salud, que en adelante se denominará MINSA, por una parte; y por la otra, **BLAS ARMIÉN**, en su condición de Director General del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en adelante ICGES, han acordado suscribir el presente Convenio conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El MINSA es la autoridad rectora en todo lo referente a la salud de la población, para lo cual fomenta acciones integrales con las entidades del sector, con el objeto de mejorar la eficacia y eficiencia de los servicios de atención en salud y lograr avances sostenibles en la calidad de vida de la población.

Ante la entrada en vigencia de la Ley N° 78 de 17 de diciembre de 2003, que reestructura y organiza el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, se enfrenta el gran reto de iniciar la transición eficaz para la implementación real y efectiva de la autonomía técnica y financiera del ICGES.

Teniendo esto en consideración se deben dar todos los pasos necesarios para que se alcance esta condición, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 78 de 2003, lo cual conlleva la identificación de las cuentas que comprende el Presupuesto que se le fueran asignadas al ICGES en los últimos 5 años, así como las cuentas con los fondos adicionales en calidad de apoyo que se hace a través de traslado de partidas ya sea para funcionamiento, inversión y recursos humanos; tomando en cuenta que hay recurso humano con funciones fuera del ICGES y viceversa, entre otras.

En consecuencia, se convocaron una serie de reuniones entre el ICGES y la Dirección de Desarrollo Institucional de Recursos Humanos (DRRHH); la Dirección de Políticas de Salud y la Dirección de Administración y Finanzas del MINSA para negociar la transferencia del recurso humano necesario, así como las partidas presupuestarias asignadas por presupuesto y las de apoyo.

De igual forma, se realizaron reuniones con el Ministerio de Economía y Finanzas en donde se tocaron estos puntos y se asignó una sectorialista, con el objetivo de identificar estos fondos y traspasarlos al ICGES, de manera que el presupuesto del 2005 contemple estos aspectos.

Que, resulta relevante, que el MINSA brinde su apoyo irrestricto al ICGES a fin de que durante la etapa de transición garantice los fondos que permitan su continuidad en la gestión administrativa y en el ejercicio de sus nuevas funciones, para el mejor beneficio en el ámbito de la investigación en salud y de las funciones esenciales de salud pública.

Por lo anterior, las partes,

CONVIENEN:

PRIMERA. El presente Convenio tiene por objetivo brindar el apoyo irrestricto del MINSA al ICGES para la eficaz transición del ICGES hacia la implementación de la autonomía técnica y financiera otorgada por la Ley N° 78 de 17 de diciembre de 2003.

SEGUNDA. El MINSA se compromete con el ICGES a:

1. Procurar fondos adicionales para los tópicos de servicio, referencia e investigación como lo ha venido haciendo la Dirección de Provisión de Servicios de Salud y la Dirección General de Salud, en caso de que no se cuente con esta opción

2. Cubrir las deudas adquiridas por el MINSA, incluyendo al ICGES, hasta el 31 de diciembre de 2004, previas al traspaso efectivo
3. Apoyar con el presupuesto de la Dirección de Desarrollo Institucional de Recursos Humanos (DRRH), de la partida 003, hasta que el ICGES logre obtener las partidas de presupuesto pertinentes para mantener este personal
4. Agilizar los traspasos de los fondos acumulados por el Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) y la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas por los servicios que realiza el ICGES al MINSA, en materia de registros sanitarios
5. Servir de respaldo para el presupuesto del ICGES en materia de recursos humanos, tanto de los permanentes, como de los de contrato; hasta que tenga los fondos necesarios que apoyen la partida presupuestaria del recurso humano del ICGES
6. Apoyar con personal especializado, donaciones de materiales y equipos, documentación referencial, etc... que el ICGES requiera para la inmediata implementación e iniciación de las nuevas áreas administrativas, en función de las facultades que le otorga la Ley N°78 de 2003.

TERCERO. El ICGES se compromete con el MINSA a:

1. Colaborar oportuna y eficientemente con cualquiera gestión inherente al proceso de transición hacia la implementación de la economía técnica y financiera del ICGES
2. Priorizar en todo momento las funciones esenciales de salud pública, con el apoyo del MINSA, especialmente en casos de emergencias y/o catástrofes
3. Aportar al Comité Técnico Nacional Interinstitucional, la cooperación necesaria para la elaboración de las especificaciones de las fichas técnicas de los insumos, reactivos de laboratorio y de cualquier otro producto que sea necesario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001
4. Incluir en su reglamento de compras la necesidad de presentar, por parte del proveedor, la Certificación de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes que lo acredite, para aquellos productos regulados en la Ley 1 de 10 de enero de 2001

CUARTA. Las partes se comprometen a mantener comunicación periódica y permanente para la mejor implementación del presente Convenio.

QUINTA. La duración de este Convenio será hasta que se den las condiciones inherentes que permitan, de manera real y efectiva, que el ICGES obtenga la autonomía técnica y financiera otorgada por la Ley N° 78 de 17 de diciembre de 2003, salvo los numerales 2, 3 y 4 de la cláusula tercera que tendrá una duración vitalicia o salvo disposición en contrario.

EN FE DE LO CUAL, las partes firman este Convenio en dos ejemplares, del mismo tenor y validez, en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

Por el MINSA,

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro

Por el ICGES,

BLAS ARMIEN
Director General

DECRETO EJECUTIVO Nº 334
(De 6 de septiembre de 2004)

“Por el cual se designa el representante del Organó Ejecutivo ante la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Ley Nº77 de 28 de diciembre de 2001 “Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones” dispone que la Junta Directiva de dicho Instituto se integra por siete miembros con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados por el Organó Ejecutivo.

Que entre los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se encuentra un representante del Organó Ejecutivo, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la referida Ley Nº 77 de 28 de diciembre de 2001, ejercerá su cargo por un período concurrente con el período presidencial.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a RICAURTE VASQUEZ, Ministro de Economía y Finanzas, como representante del Organó Ejecutivo ante la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CAMILLO ALLEYNE
Ministro de Salud

**EDICTOS EMPLAZATORIOS
ORGANO JUDICIAL
LISTADO 26-04
(De 29 de julio de 2004)
SEGUNDA PUBLICACION**

EDICTO EMPLAZATORIO N°36

*El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ,
RAMO PENAL, SUPLENTE,*

EMPLAZA A:

ARMANDO ROBERTO GÓNDOLA: varón, panameño, con
cédula N 8 933 1857 por el delito CONTRA EL PATRIMONIO y se le
notifica de la Sentencia Condenatoria, que es del tenor siguiente:

*JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ,
RAMO PENAL.- PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOSMIL TRES
(2003):*

VISTOS:.....

*En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ
CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO
PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley, DECLARA, penalmente responsable a
ARMANDO ROBERTO GÓNDOLA, varón, panameño, con
cédula de identidad personal N°8-933-1857, nacido el 22 de
febrero de 1976, hijo de Roberto Bethancourth y Marisela
Góndola, residente en Calidonia, Barrio San Miguel, casa
N°1222, frente al Restaurante Flamingo, cuarto N°4, como autor
del delito consumado de Hurto Simple y lo CONDENA a la pena
de CINCO (5) MESES de prisión, los cuales le queda como pena
liquida por cumplir y se le inhabilita para el ejercicio de
funciones públicas por igual término que en de la pena de
prisión, una vez la sentencia se encuentre debidamente
ejecutoriada.*

*Realícese por secretaria lo correspondiente para efectos de
la notificación del presente fallo.*

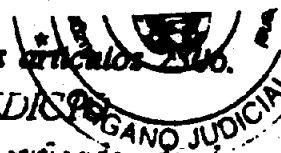
FUNDAMENTO DE DERECHO: 17, 18, 23, 30, 31, 38, 46, 47, 48, 51, 52, 56, 82, 84, 181 del Código Penal; 2395, 2407-2410 2415, del Código Judicial.

NOTIFIQUESE,

(FDO) EL JUEZ. LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO

(FDO) EL SRIO. LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V."

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2506, 2507, 2508 y 2509 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Sentencia Condinatoria.



Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
PANAMÁ, RAMO PENAL, SUPLENTE.

LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.
SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 37

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ,

RAMO PENAL.

EMPLAZA A:

BOLIVAR PASTOR PITY POWELL, con cédula de I.P.

Nº 8-429-371, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de RICARDO SUIRA MARTINEZ; y se le notifica de la Sentencia Condenatoria Nº 24, que es el tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
RAMO PENAL, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO
(2004).

VISTOS:.....

.....
En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a BOLIVAR PASTOR PITY POWELL, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-429-317, nacido el día 19 de marzo de 1953, como autor del delito consumado de DAÑOS y lo CONDENA a la pena de veinte y cinco (25) días multas a razón de diez balboas (B/10.00) por día multa, totalizando la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) que deberán ser cancelados al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en concepto de multa.

Se le advierte al procesado que en el evento de incumplir con el pago de la multa se le convertirá la misma, a razón de un (1) día de prisión por cada dos (2) días multas, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

Realícese por secretaria lo correspondiente para efectos de la notificación y ejecución de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17, 18, 23, 30, 31, 46, 48, 51, 56, 71, 72 y 200 del Código Penal y los artículos 2395, 2407-2410 del Texto Único del Código Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FDO) EL JUEZ, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA, LICDA.
XIOMARA E. RODRIGUEZ C.

(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE RODRÍGUEZ".

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del auto de pruebas.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar Visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE
ESPECIAL ENCARGADO.

LICDO. JORGE RODRIGUEZ V.
, SECRETARIO

Exp. 0090-6637

ah.

EDICTO EMPLAZATORIO N236

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
RAMO PENAL,

EMPLAZA A:

ISAIAS ANTONIO SAENZ MARTINEZ de generales conocidas en auto, a quienes se les sindicó por el supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de SEVERINA SERRANO, se les notifica del llamamiento a juicio, la cual es del tenor siguiente:

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
RAMO PENAL. PANAMA, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

VISTOS:.....

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER A JUICIO a ISAIAS ANTONIO SAENZ MARTINEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N23-700-236, reside en Mañanitas de Tocúmen sector N220, frente al Minisuper Yau, teléfono 292-0557 como posible responsable de delito contenido en el Capítulo II, Título I, del Libro II del Código Judicial por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Lesiones Personales Culposas), en perjuicio de Severina Serrano.

Continúa en la defensa del procesado la Licda. KATHIA NOLE.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta resolución se abrirá el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten las pruebas que a bien tengan. Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día 30 de junio del 2004, a las 9:00 a.m. y como fecha de audiencia alternativa el 14 de julio de 2004 a las 8:00 a.m.

FUNDAMENTO DE LEY: Artículo 2219 y sub-siguiente del Código Judicial.

Las partes presentes en este acto de audiencia quedan debidamente notificadas de la presente resolución. Damos por finalizado este acto siendo las 9:30 de la mañana.

(FDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO.

(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que queden legalmente notificado del llamamiento a juicio.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encartado que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE.



LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.
SECRETARIO

e.b.
exp.0059

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 39

La suscrita JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
 RAMO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA,
 EMPLAZA A:

DAVID ALEJANDRO INNIS MC KENSEY,

varón, panameño, con cédula de I.P. Nº 8-394-452; por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de VIRGILIO PICOTA; y se le notifica del llamamiento a juicio, que es el tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
 RAMO PENAL, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS
 MIL CUATRO (2004).

VISTOS:.....

Por lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a DAVID ALEJANDRO INNIS MC KENSEY, varón, panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-394-452, residente en urbanización La Rotonda, San Miguelito, detrás de Santa Librada, casa S/N, hijo de los señores Jorge Innis y Mizaél Díaz, como autor de delito consumado de HURTO, en perjuicio de Virgilio César Picota Olmos y lo condena a cinco (5) meses de prisión.

De conformidad a la facultad por Ley al Juzgador, se reemplazan los cinco (5) meses de prisión por 50 días multa a razón de CUATRO BALBOAS (B/4.00) por cada uno de ellos lo cual significa DOSCIENTOS BALBOAS, (B/200.00), suma que deberá pagar al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se advierte al procesado que en el evento de incumplir el pago de la multa que reemplaza la pena de prisión, tendrá que cumplir integralmente la pena de prisión aquí reemplazada.

Realícese por secretaría lo correspondiente para efectos de la notificación y ejecución de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17, 18, 23, 30, 31, 38, 46, 47, 48, 51, 56, 61, 66 numeral 4 y 181 del Código Penal; y los artículos 2407-2410, 2415 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FDO) LA JUEZ, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA, LICDA. XIOMARA E. RODRIGUEZ C.

(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V".

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2309, 2310, 2311, 2312 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Sentencia Condenatoria.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar Visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA.
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE.

LICDO. JORGE RODRIGUEZ V.
SECRETARIO

Exp. 2115-2431

ah.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 40

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
RAMO PENAL.

EMPLAZA A:

LEO ABRAHAM TORRES MARCIAGA, varón, panameño,

con cédula Nº 8-755-1669, por el delito de CONTRA LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA; y se le notifica de la Sentencia
Condenatoria, que es el tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
RAMO PENAL, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO
(2004).

VISTOS:.....

.....
En mérito de lo antes expuesto, el suscrito
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO
PENAL, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley, DECLARA
penalmente responsable a LEO ABRAHAM TORRES
MARCIAGA, varón, panameño, portador de la cédula de
identidad personal Nº 8-755-1669, nacido el 10 de
mayo de 1981, residente en Juan Díaz, Urb. Don
Bosco, casa Nº 4399, como autor del delito
APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, y
lo CONDENA a la pena de DOCE (12) MESES de prisión
y veinticinco (25) días multa, a razón de dos
balboas (B/2.00) por cada día multa, los cuales
totalizan la suma de cincuenta balboas (B/50.00)
que deberá pagar al Tesoro Nacional y se le
inhabilita para el ejercicio de funciones por igual
término que la pena principal.

De conformidad a la facultad otorgada por Ley
al Juzgador REEMPLAZA la pena de prisión de doce
meses de prisión impuesta al procesado por la de
cincuenta (50) días multa, a razón de dos balboas
(B/2.00) que sumados a la pena pecuniaria impuesta
hacen un total de CIENTO CINCUENTA BALBOAS
(B/150.00) que deberá pagar en concepto de multa al
Tesoro Nacional en un término de tres (3) meses
contados a partir de la ejecutoria de esta
sentencia. Se deja sin efecto la inhabilitación
para el ejercicio de funciones públicas.

Se le advierte al procesado que en el evento
de incumplir con el pago de la multa antes
mencionada deberá cumplir íntegramente la pena de
prisión aquí reemplazada.

Realícese por secretaría lo correspondiente
para los efectos de notificación y ejecución.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 23, 30,
31, 46, 47, 48, 56 y 364 del Código Penal y
artículos 2395, 2408, 2410 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(PDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDANO
(PDO) EL SRIO, LICDO. JORGE RODRIGUEZ".



Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del auto de proceder.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. HENRY JAMES WIRTH VEGA
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
PANAMA, RAMO PENAL, SUPLENTE.

LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ
SECRETARIO

exp. 0048-6142
ah.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 41

El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
RAMO PENAL,

**EMPLAZA A:**

ADAN FLORES RIVERA, varón, panameño, cedula Nº 8-721-730, a quien se le sindicica por delito de LESIONES CULPOSAS PERSONALES, en perjuicio de LUIS ANTONIO WHITE ESTRADA y se le notifica de la Resolución, que es del tenor siguiente.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
RAMO PENAL, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO
(2004).

VISTOS:.....

Por lo antes expuesto el suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara penalmente responsable a ADAN FLORES RIVERA, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-721-730, nacido el 10 de septiembre de 1978, residente en Torrijos Carter, La Colina, Sector 8, casa Nº 74, como autor del delito consumado de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en perjuicio de LUIS ANTONIO WHITE ESTRADA y lo CONDENA a CIEN (100) DÍAS MULTA, a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada día, haciendo un total de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), que deberá pagar al Tesoro Nacional en un término de cinco (5) meses e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el término de seis (6) meses, una vez se ejecutorie la sentencia.

Se advierte al procesado que en el evento de no cumplir el pago de la multa antes mencionada en el tiempo estipulado la misma le será reemplazada a razón de un día de prisión por cada dos días multa, conforme a lo señalado en el artículo 51 del Código Penal.

Se ordena la compulsa de copias a la esfera administrativa a fin de que se resuelva lo concerniente a la colisión ocurrida entre los señores Adán Flores Rivera y Leoncio Mendieta.

Realícese por secretaria lo correspondiente para efectos de la notificación y ejecución del fallo.

FUNDAMENTO DE LEY APLICADA: Artículos 2,17,18, 23,30,38,46,47,48,52,53,56,61 Y 133 del Código Penal; Artículos 2398,2411,2412,2413,2419 del Código Judicial, reformado por Ley 3 de 1991 y Ley 1 de 1995.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(PDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO.

(PDO) EL SRIO., LICDO. JORGE RODRIGUEZ V".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los

artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Resolución.

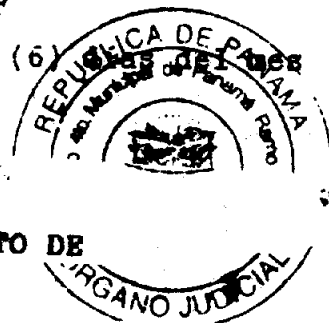
Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encartado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL A. MATA A.
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
PANAMA, RAMO PENAL.



LICDO. JORGE R. RODRIGUEZ V.
SECRETARIO

Secretario

Exp. 0156-6075
ah.

EDICTO EMPLAZATORIO N°42

**El suscrito JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ,
RAMO PENAL,**

EMPLAZA A:

**RICARDO LINCE LINARES : varón, panameño, con
cédula N- 8-247-215 por el delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO
FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, y lo notifica del Auto de Llamamiento a
Juicio que es del tenor siguiente:**

**"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ,
RAMO PENAL - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS
MIL CUATRO (2004):**

VISTOS:

*En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ CUARTO
MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL
administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER A JUICIO
a RICARDO ANTONIO LINCE LINARES, varón, panameño,
con cédula de identidad personal N°8-247-215, nacido el 15
de enero de 1966, residente en Vía Porras Final, casa N°26,
como posible responsable de delito contenido en el Capítulo
V, Título V, del Libro II, del Código Penal, es decir por delito
CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO
CIVIL, (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), en perjuicio de
RICARDO LINCE MICOLTA*

*Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días
hábiles por que las partes presenten las pruebas que a bien
tengan.*

*Se fija el día 23 de junio de 2004, a las 8:00 a.m., como fecha
De audiencia ordinaria y como fecha de audiencia ordinaria
alternativa el día 6 de julio de 2004, a las 3:00 p.m.*

*Continúa en la defensa del procesado RICARDO LINCE
LINARES, el LICDO. CARLOS MINA, en caso de inasistencia
en el primer acto de audiencia por parte del LICDO. MINA, se
le estará nombrando al Defensor Voluntario LICDO. NARCISO
HERRERA GRAU, o en su defecto a la Licda. KATHIA NOLE
Defensa Oficiosa designada a este Tribunal por el Instituto
de Defensoría de Oficio.*

Las partes presentes en este Tribunal quedan debidamente notificadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 y subsiguientes del Código Judicial.

Se levanta la sesión siendo las 10:15 a.m.

(FDO) EL JUEZ, LICDO. MANUEL A. MATA AVENDAÑO

(FDO) EL SRIO, LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V."

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO AMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del Auto de Llamamiento a Juicio.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

**LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
PANAMÁ, RAMO PENAL.**

**LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.
SECRETARIO**

c.b. exp.0148-6380

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 43

El suscrito **JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL**,

EMPLAZA A:

MARCIAL GONZÁLEZ LOBO : varón, panameño, con cédula Nº 8-520-1013 por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** y lo notifica de la **Sentencia Condenatoria** que es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito **JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** penosamente responsable a **MARCIAL GONZÁLEZ LOBO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-520-1013, nacido el 7 de junio de 1964, hijo de Marcial González y Susana Edith Lobo, como autor del delito de **ESTAFAR** en perjuicio de **VERÓNICA LAM ANDRIÓN** y lo **CONDENA** a la pena de **DIECIOCHO (18) Meses de prisión y cien (100) días multa a razón de diez balboas (B/. 10.00) por cada día multa los cuales totalizan la suma de MIL DILEOAS (B/. 1,000.00), de multa que debe pagar al Tesoro Nacional, en un término de tres (3) meses y se le INHABILITA para el ejercicio de funciones públicas por igual termino que la pena de prisión, una vez se ejecutorie la sentencia.**

Se le advierte al procesado que en el evento de incumplir con el pago de la multa antes mencionada, se procederá a convertirla a razón de un día de prisión por cada dos días multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal.

Realícese por secretaría lo correspondiente para los efectos de la notificación y ejecución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 18, 23, 30, 31, 38, 47, 48, 49, 52, 56 y 190 del Código Penal y artículos 2395, 2409, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) EL JUEZ, LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO

(FDO.) EL SRIO, LICDO. JORGE RODRÍGUEZ V."



Por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y, 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO ENPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Sentencia condenatoria.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a citar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo sea enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al justiciable que cuenta con el término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LICDO. MANUEL MATA AVENDAÑO
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
PANAMÁ, RAMO PENAL



LICDO. JORGE R. RODRÍGUEZ V.
SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No.15

La suscrita JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

AGUSTIN ALEXIS SANDOVAL RIOS, varón, panameño, mayor de edad, nacido el día 24 de noviembre de 1963 en Los Santos, cedula No.7-93-187, por delito CONTRA EL PATRIMONIO y CONTRA LA FE PUBLICA, en perjuicio de VIRGINIA MADRID DE ALMENGOR.

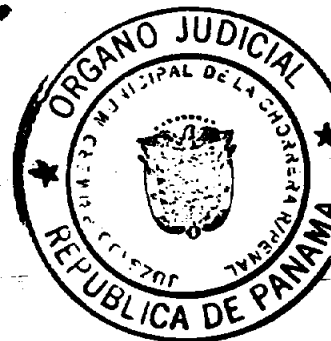
"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL. La Chorrera, Dos (2) de Abril de Dos Mil Cuatro (2004).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2167 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a AGUSTIN ALEXIS SANDOVAL sindicado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de VIRGINIA MADRID de ALMENGOR, el día Once (11) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Nueve de la Mañana (9:00 A.M.).

Téngase al Lic. CRISPULO LEOTEAU, como Defensor de Oficio del sindicado, en caso de que el Lic. LEOTEAU, no pueda realizar dicha audiencia, se designa a la Lic. YANELA ROMERO de PIMENTEL, como Defensora de Oficio Sustituta, a fin de que represente al sindicado en dicho acto de audiencia.

Se fija como fecha ALTERNA para la Audiencia Preliminar el día Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Nueve de la Mañana (9:00 A.M.)

Notifíquese y Cúmplase,
(Fdo.) La juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.
(Fdo.) LICDA. KELSIR GOMEZ. Secretaria."



Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la providencia de fecha 2 de abril de 2004, que fija fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR, dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado(a), si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días

contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, el día veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004).

LICDA. VIOLETA SOTO H.
JUEZ PRIMERA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA, RAMO PENAL

LICDA. KELSIR GÓMEZ R.
SECRETARIA

VSH/meg.
16080701A-1004



El presente documento se coteja con el original y es fiel copia del mismo.

20 mayo del año 2004

EDICTO ENPLAZATORIO No.16

La suscrita JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

FABIO CHACON GUTIERREZ, varón, colombiano, nacido el 22 de febrero de 1974 en Suaita, Departamento de Santander, hijo de CIRO CHACON PUENTES y ALCIRA GUTIERREZ PINZON, cursó estudios hasta Vto. grado de primaria, Pasaporte No. AH 439096; **ROBERTO HERNANDEZ SIERRA**, varón, colombiano, nacido el 28 de abril de 1971 en Chaparral (Tol.), Colombia, Pasaporte No. CC 79766329 (no constan más generales) y **LEONILDE MACHUCA CHILO**, mujer, colombiana, nacida el 8 de abril de 1971 en Santa Fe de Bogotá, Pasaporte No. CC39767453 (no constan más generales), por delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de **RICAUTER ANTONIO BENITEZ QUINTERO**.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, La Chorrera, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Cuatro (2004).

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a **ROBERTO HERNANDEZ**, **LEONILDE MACHUCA** y **FABIO CHACON GUTIERREZ** sindicados por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de **RICAUTER BENITEZ**, el día Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Tres de la Tarde (3:00 P.M.).

Téngase al Lic. **CRISPULO LEOTEAU**, como Defensor de Oficio de los sindicados, en caso de que el Lic. **LEOTEAU**, como Defensor Auxiliar, a fin de que represente a los sindicados en dicho acto audiencia.

Se fija como fecha ALTERNA para la Audiencia Preliminar el día Trece (13) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.).

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) La Juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.
(Fdo.) LICDA. KELSIR GOMEZ. Secretaria."

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la providencia de fecha 26 de marzo de 2004, que fija fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR, dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de La Chorrera, el día veinte (20) de mayo de dos mil

cuatro (2004).

La Juez,

LICDA. VIOLETA SOTO H.

LICDA. KELSIR GOMEZ R.
SECRETARIA

CC/Mag.

EDICTO EMPLAZATORIO No.17

La suscrita JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

CECILIO ARMANDO MARTIN, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 10 de octubre de 1957 en la Ciudad de Panamá, cedula No.8-277-712, es hijo de **EVANS MARVILLE** y **DOROTEA MARTIN**, cursó estudios hasta tercer año de secundaria, es de tez trigueña, mide 1,70 mts. de estatura, pesa 155 libras, ojos chocolates oscuros, manifestó no tener tatuajes ni cicatrices en su cuerpo, no tiene apodo; sindicado por un delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de **ONORATA BORJAS SANTANA**.

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, La Chorrera, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Cuatro (2004).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a **CECILIO ARMANDO MARTIN** sindicado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de **ONORATA BORJAS**, el día Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.).

Téngase a la Lic. YANELA ROMERO de PIMENTEL, como Defensora de Oficio del sindicato, en caso de que la Lic. ROMERO de PIMENTEL, no pueda realizar dicha audiencia, se designa al Lic. CRISPULO LEOTEAU, como Defensor de Oficio Sustituto, a fin de que represente al sindicato en dicho acto de audiencia.

Se fija como fecha ALTERNA para la Audiencia Preliminar el día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.).

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo.) La Juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.

(Fdo.) LICDA. KELSIR GOMEZ. Secretaria."

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO ENPLAZATORIO a bojetto de que quede legalmente notificado de la providencia de fecha 26 de marzo de 2004, que fija fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR, dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, se pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de Panamá, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil cuatro (2004).

La Juez,
LICDA. VIOLETA SOTO H.

LICDA. KELSIR GOMEZ R.
SECRETARIO

EDICTO ENPLAZATORIO N° 24.

La suscrita secretaria Juez Primera Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, por medio del presente EDICTO:

E M P L A Z A A:

ALBERTO GARCIA, Varón, panameño, mayor de edad, nacido el 8 de Mayo de 1981 en Panamá, de 22 años, con Cédula de I. P. N° 8-761-2126, reside en Samaria, Sector N° 4B2, casa N° 26, hijo de EMPERATRIZ GARCIA, indica que no fue reconocido por su

padre, manifiesta haber cursado estudios hasta tercer grado, sabe leer y escribir el español, de tez trigueña, contextura delgada, pesa 132 libras, mide 1.70 metros, cabello crespo, cara delgada, nariz perfilada, con cicatriz en el estómago, cadera lado derecho y pierna derecha, sindicado por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ESTEREO OESTE.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO PENAL, La Chorrera, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Cuatro (2004).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2167 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a y ALBERTO GARCÍA sindicados por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de STEREO OESTE S. A., el día Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.).

Téngase, a la Lic. YANELA ROMERO de PIMENTEL, como Defensora de Oficio de y al Lic. CRISTÓFOL LEOTEAU como Defensor de Oficio de ALBERTO GARCÍA en caso de que la Lic. ROMERO de PIMENTEL y el Lic. LEOTEAU, no pueda realizar dicha audiencia, se designa al Lic. YOCEHIL GONZÁLEZ y al Lic. ALBERTO RODRÍGUEZ, como Defensores Auxiliares, a fin de que representen a los sindicados en dicho acto de audiencia.

Se fija como fecha ALTERNA para la Audiencia Preliminar el día Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Cuatro (2004) a las Dos de la Tarde (2:00 P. M.).

Notifíquese y Cúmplase,

(Fdo) La Juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.

(Fdo) LICDA. KELSIR GÓMEZ, Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificado de la providencia de Audiencia Preliminar dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término

de Cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al emplazado que cuenta con el término de Diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, a los Veinticuatro (24) días del mes de Junio de Dos Mil Cuatro (2004).

La Juez.


Licda. VIOLETA SOTO H.


Licda. KELSIR GÓMEZ.
Secretaria.

VSH / Mño.-
Exp. 0780.-

EDICTO ENPLAZATORIO No.25

La suscrita JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, por medio del presente edicto;

E M P L A Z A A :

FELIX RUIZ VALDES, varón, panameño, soltero, mayor de edad, con cédula de I. p. No.8-325-700, en Panamá, el 22 de julio de 1969, desempleado, reside en Peña Blanca, Corregimiento de Playa Leona, Casa No.4056, hijo de los señores Félix Ruiz con Rosa Valdés, Teléfono 244-2631, cursó estudios hasta sexto grado de primaria, por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES CULPOSAS), en perjuicio de NEYRA RODRIGUEZ (menor lesionada).

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En la ciudad de La Chorrera, siendo las once y cuarenta (11:40 A.M.) de la mañana de hoy veintiocho (28) de diciembre de dos mil uno (2001) en el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, se dio inicio a la Audiencia Preliminar dentro del proceso penal seguido a FELIX RUIZ VALDES, sindicado por un delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de NEYRA RODRIGUEZ (MENOR).

.....
P A R T E R E S O L U T I V A :

En mérito de lo anteriormente expuesto quien suscribe, **JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DE LA CHORRERA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley: **LLAMA A RESPONDER EN JUICIO PENAL a FELIX RUIZ VALDES**, varón, panameño, soltero, mayor de edad, con C.I.P. No.8-325-700, en Panamá, el 22 de julio de 1969, desempleado, reside en Peña Blanca, Corregimiento de Playa Leona, Casa Nº4056, hijo de los señores Félix Ruiz con Rosa Valdés, Teléfono 244-2631, cursó estudios sexto grado; es de tez blanca, cabello lacio, de bigote en labio superior, pesa 160 libras aproximadamente; como posible infractor de normas legales contenidas en el Título I, Capítulo II, Libro II del Código Penal donde se regulan los delitos **CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL** en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS** en perjuicio de **NEYRA RODRIGUEZ (MENOR)**.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días hábiles para que aporten las pruebas que deseen valer en el plenario.

Se mantiene como Abogado Defensor del imputado al Licenciado **JULIAN GARCIA TREJOS**.

Quedan todas las partes presente notificadas de esa resolución y se le agradece la comparecencia, dando por terminada la misma, siendo las doce y quince (12:15 M.D.) medio día.

El imputado se notificará personalmente.

Se agrega el casete al expediente, como lo establece el Artículo 2264 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 del Código Judicial.

(fdo) LIC. VIOLETA SOTO H. - JUEZ

(fdo) LIC. LEANDRA MARTINEZ. - SECRETARIA

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** objeto de que quede legalmente notificado de la providencia de la Resolución dictada en Acto de **AUDIENCIA PRELIMINAR**

celebrado el día 28 de diciembre de 2001, dentro del presente proceso.

Se exhorto a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviado a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de La Chorrera, el día veintiocho (28) de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDA. VIOLETA SOTO H.
JUEZ PRIMERA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA, RAMO PENAL

LICDA. KELSIR GOMEZ
SECRETARIA

EDICTO EMPLAZATORIO N° 27.

La suscrita secretaria Juez Primera Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, por medio del presente EDICTO.

E M P L A Z A A:

ITZEL GUADALUPE VILLARREAL VILLARREAL, Mujer, panameña, mayor de edad, estado civil casada, ama de casa, natural de La Chorrera, nació el 12 de Diciembre de 1972, con C. I. P. Nº 8-444-497, hijo de los señores IVÁN VILLARREAL y OMAIRA de VILLARREAL, reside en La Chorrera, Corregimiento de Guadalupe, Sector Altos de San Francisco, Cerca de la Universidad Tecnológica, Casa Nº 3883, cursó estudios hasta II año, es de tez clara, cabello negro, corto y lacio, ojos chocolates, estatura 1.65 mts. aproximadamente, pesa 120 libras aproximadamente, manifestó no tener tatuajes ni cicatrices en su cuerpo; sindicada por el delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de ANA MARÍA VILLARREAL LÓPEZ.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR.

En la Ciudad de La Chorrera, siendo las Nueve y Cuarenta y Cinco (9:45 A. M.) de la Mañana de hoy Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Tres (2003), en el Juzgado Primero Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, se dio inicio a la Audiencia Preliminar dentro del Proceso Penal seguido a ITZEL GUADALUPE VILLARREAL, sindicada por el delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de ANA MARÍA VILLARREAL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quién suscribe, JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE LA CHORRERA, RAMO PENAL, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley: LLAMA A RESPONDER A JUICIO PENAL a ITZEL GUADALUPE

VILLARREAL VILLARREAL, Mujer, panameña, mayor de edad, unida, ama de casa, natural de La Chorrera, nació el 12 de Diciembre de 1972, con C. I. P. N° 8-444-497, hijo de los señores **IVÁN VILLARREAL** y **OMAIRA** de **VILLARREAL**, reside en La Chorrera, Corregimiento de Guadalupe, Sector Altos de San Francisco, Cerca de la Universidad Tecnológica, Casa N° 3883, cursó estudios hasta II año, es de tez clara, cabello negro, corto y lacio, ojos chocolates, estatura 1.65 mts, aproximadamente, pesa 120 libras aproximadamente, manifestó no tener tatuajes ni cicatrices en su cuerpo; como, posible, infractora de las normas contenidas en el Título V, Capítulo V del Libro II del Código Penal, es decir por un delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL genericamente VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en perjuicio de **ANA MARÍA VILLARREAL LÓPEZ**.

Cuenta las parics con el término de cinco (5) días hábiles para que aporten las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Se señala en este acto de audiencia el día 16 de Diciembre de 2003, a las 3:00 P. M., como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Ordinaria y la practica de pruebas, si hubiera lugar se señala el día 23 de Diciembre de 2003, a las 2:00 de la tarde, como fecha y hora de la audiencia ordinaria alterna y practica de pruebas, si hubiera lugar.

Se mantiene al Licenciado **CRISPULO LEOTEAU LEE**, como Defensor de Oficio de la sindicada **ITZEL GUADALUPE VILLARREAL VILLARREAL**.

Se agrega el casete al expediente según lo estipulado en el artículo 2264 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 del Código Judicial.

Quedan todas las partes presentes notificadas de esta resolución, se da por terminada la audiencia a las 10:30 A. M., de hoy 31 de Julio de 2003 y se les agradece su comparecencia a la misma.

Se ordena la notificación personal de este auto encausatorio a la imputada, quien a pesar haber estado debidamente notificada mediante oficio certificado, no compareció a este acto de audiencia.

Notifiquese y Cúmplase,

(Fdo) La Juez, LICDA. VIOLETA SOTO H.

(Fdo) LICDA. KELSIR GÓMEZ, Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que quede legalmente notificada del auto de Llamamiento a Juicio dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del

imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al emplazado que cuenta con el término de Diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Chorrera, a los Siete (7) días del mes de Julio de Dos Mil Cuatro (2004).

La Juez.

Licda. VIOLETA SOTO H.

Licda. REYES GÓMEZ.
Secretaria.

EDICTO EMPLAZATORIO N°6

La Juez Segunda Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, Suplente por este medio:

EMPLAZA A:

EUSEBIA SOCOP, sindicada por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de GILMA GUERRA y OTROS; para notificarla del Llamamiento a Juicio:

AUDIENCIA PRELIMINAR.....

Colón, doce (12) de febrero de dos mil cuatro (2004).

En mérito de lo antes expuesto el que preside esta audiencia el Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO PUBLICO, a la señora EUSEBIA SOCOB, mujer, Guatemalteca, mayor de edad, soltera, con cédula NQZ-20028670, y demás generales desconocidas; por supuesto infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito genérico de Lesiones Personales, en perjuicio de Gilma Guerra de Beitia y Otros.

Se tiene ala LICDA. BOLIVIA JAEN, como defensora oficiosa, y desde este momento cuentan las partes con el término improrrogable de cinco (5) días hábiles para que puedan presentar las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 174, 2031, 2197, 2201, 2202, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Terminada la presente audiencia siendo las diez y veinte minutos de la mañana (10:20 A.M.).

El Tribunal deja constancia que se procedió a adjuntar al proceso el cassette correspondiente a esta audiencia y que contiene en su totalidad todas las alegaciones.

(FDO) LICDA. MARICELA CEBALLOS de RUDAS Juez Segunda Municipal de Colón, Ramo Penal, Suplente. (FDO) LICDA. SHELIA CASANOVA Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307 y 2309 del Código Judicial, se firma el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, So Pena de ser sancionado conforme el Código Penal, se requiere a las Autoridades en general para que procedan a conducir al imputado o dicten las ordenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días y copia del mismo



se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura Nacional para que se publicado por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, al primer (1) día del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDA. MARICELA CEBALLOS de RUDAS
Juez Segunda Municipal de Colón,
Ramo Penal, Suplente.

Certifico que lo anterior
es fiel copia de su original.

Colón, 2 de mayo de dos mil 4

as.

Secretario

LICDA. MARICELA CEBALLOS de RUDAS
Secretaria



EDICTO EMPLAZATORIO N°11

La Juez Segunda Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal, Encargada, por este medio:

EMPLAZA A:

EDGARDO ARIEL SANTAMARIA GONZALEZ y GERARDO ALVARADO GUILLE, sindicados por el delito de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, en perjuicio de la empresa RODEO IMPORT S.A.; para notificarlo de la Resolución:

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR.....

Colón, treinta (30) de octubre del dos mil tres. (2003).

En mérito de lo expuesto el que preside esta audiencia el Juez Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SOBRESEE PROVISIONALMENTE a GABRIEL PEREZ RODRIGUEZ,..... Y LLAMA A RESPONDER EN JUICIO PUBLICO, al señor EDGARDO ARIEL SANTAMARIA GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, nacido el día 27 de diciembre de 1982, con cédula N23-711-1939, hijo de Juan Santamaría y Carmen González, con residencia en Chilibre, Villa Unida, casa N227, al lado de la escuela Primaria, con estudios hasta el tercer año de secundaria y a GERARDO ALVARADO GUILLEN, varón, panameño, mayor de edad, casado, con C.I.P. N24-206-815, nacido en Barú, Provincia de Chiriquí, el día 18 de agosto de 1961, hijo de Gerardo Alvarado y Ofelia Guillen, con residencia en Pacora calle Principal, casa N211, con estudios hasta el sexto año de educación secundaria; por presuntos infractores de las normas contenidas en el Título XI, Capítulo V del Libro II del Código Penal, o seaS por el delito genérico de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito.**

Se tiene al **LICDO. CECILIO CASTILLO** como defensor oficioso de los imputados antes mencionados y se abre la causa a prueba por el término improrrogable de cinco (5) días para que las partes aduzcan las que inten hacer valer en la etapa plenaria de esta investigación.

Fundamento de Derecho: Artículos 174, 2208 numeral 2do., 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

El contenido de esta resolución se le tiene por notificada a todas las partes presentes.

Terminada la presente audiencia siendo las diez y dos minutos de la mañana (10:05 A.M.).

NOTIFIQUESE, (FDO) LICDO. MELQUIADES ADAMES GOMEZ Juez Segundo Municipal de Colón, Ramo Penal. (FDO). **LICDA. SIBILA CASTRO** Secretaria.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, So Pena de ser sancionado conforme el Código Penal, se requiere a las Autoridades en general para que procedan a conducir al imputado o dicten las ordenes convenientes para esos fines.

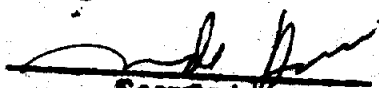
Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura Nacional para que se publicado por tres (3) veces.

Se le advierte a los encausados que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

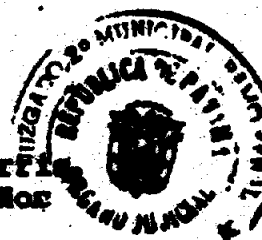
Certifico que lo anterior
es fiel copia de su original.

Colón, 16 de junio de dos mil 2004


Secretaria

LICDA. SHEILA CASANOVA
Juez Segunda Municipal de Colón,
Ramo Penal, Encargada.

Margarita de Harria
Secretaria Ad-Hoc



EDICTO EMPLAZATORIO # 01-2004

La suscrita Juez Municipal del Distrito de Nata,

EMPLAZA A:

JOSÉ MARÍA QUIJADA GUTIÉRREZ, (sindicado) varón, panameño, mayor de edad, unido, nacido el 3 de mayo de 1973, natural de Aguadulce, residente en Salitrosa, cerca del parque, hijo de José Quijada y Omaira Emilia Gutierrez, cedula 2-153-534, labora como mecánico hidráulico, de 1.90 metros de estatura, orejas pequeñas, boca mediana, ojos negros, para que se notifique del Auto Penal # 7-2003 de 17 de febrero de 2003, mediante el cual se le abre causa criminal en su contra dentro del proceso penal que se le sigue por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Valerio De Gracia, el cual es del tenor siguiente:
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA, Siete (7) de Febrero de Dos Mil Cuatro (2003)

AUTO PENAL # 7-2003.

VISTOS:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, Quien Suscribe, Juez Municipal del Distrito de Natá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JOSE MARIA QUIJADA GUTIERREZ, (sindicado) varón, panameño, mayor de edad, unido, nacido el 3 de mayo de 1973, natural de Aguadulce, residente en Salitrosa, cerca del parque, hijo de José Quijada y Omaira Emilsa Gutierrez, cedula 2-153-534, labora como mecánico hidráulico, de 1.90 metros de estatura, orejas pequeñas, boca mediana, ojos negros, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra El Patrimonio (Daños) en perjuicio de Valerio De Gracia Peralta.

Una vez notificado el presente Auto de Enjuiciamiento, se abre el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días improrrogables para que las partes aduzcan aquellas que estimen convenientes.

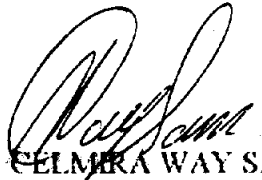
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE, (FDO) LICDA. CELMIRA WAY SAM JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA, (FDO) LICDA. MARIA V. ABREGO S., SECRETARIA.

Por lo tanto, de acuerdo a lo preceptuado en los Artículos 2310, 2311 y 2312 del Código Judicial, se libra el presente edicto emplazatorio, a fin de que quede legalmente notificado de dicha resolución. Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si se le conoce, so pena de multa de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaria de este Tribunal, por el término de cinco (5) días y copias del mismo se envían a un medio escrito de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Dado en la ciudad de Natá, a los veintidós (22) días del mes de Abril del Dos Mil Cuatro (2004).


LICDA. CELMIRA WAY SAM
JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA


LICDA. MARIA V. ABREGO S.
SECRETARIA

EDICTO EMPLAZATORIO Nº1
LA SUSCRITA JUEZA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA:

RICARDO EUSEBIO BONICHE RIVERA, varón, panameño, mayor de 33 años, soltero, natural de Chame, nacido el 16 de septiembre de 1963, cedula N98-419-745, hijo de los señores Sergio Boniche y Marcelina Rivera de Boniche, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo II del Código Penal.

es decir por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de LETICIA MORENO y OTROS, lo notifica de auto de enjuiciamiento dictado en su contra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.
AGUADULCE, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL (2000).

AUTO 174.

VISTOS:.....

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL, en contra del señor RICARDO EUSEBIO BONICHE RIVERA, varón, panameño, mayor de 33 años, soltero, nacido el 16 de septiembre de 1963 natural de Chame, residente en los Andes Nº 3, sector F, casa F-13, cedula 8-419-745 teléfono 237-9403, trabaja en La Zona Libre de Colón, en la Empresa Mayline and Kimberly, curso hasta I año de la universidad, hijo de los señores Sergio Boniche y Marcelina Rivera de Boniche, viste camisa negra manga corta de color azul y rojo vino de bolas, pantalón de color chocolate, media blancas, zapatos chocolate oscuro, no tiene barba, tiene bozo, es de piel morena, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo II del Código Penal.

De conformidad con lo que señala el artículo 2225 del Código Judicial, se abre el proceso a prueba por el término común de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE, (FDO) LICDO. FRANKLIN A. PINZON
JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, (FDO) LICDA. SAYRA S. SALAZAR VARGAS SECRETARIA".

Por lo tanto y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308, 2309 del Código Judicial, se libra el presente edicto Emplazatorio, a fin de que quede legalmente notificado el auto en causatorio en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen so pena de ser sancionado conforme lo establece el Código Penal. Se requieren también las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las ordenes convenientes para tales fines.

Se fija el presente edicto en un lugar público de esta secretaría de este Tribunal, por el término de cinco (5) día y copia del mismo se envía a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días contando a partir de la última publicación del presente edicto a

fin de que se presente a el Tribunal de estar en Derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de Aguadulce, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LICDA. MAYULIS YELENA SANDOVAL RODRIGUEZ
JUEZA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.

LICDA. MARISABEL BAZAN PEDRESCA
SECRETARIA.



EDICTO N° 20

La Suscrita Juez Municipal Encargada del Distrito de Las Tablas, por este medio

EMPLAZA A:

AMAR ARIEL RODRIGUEZ MANJAREZ en el Proceso de Alimentos en su contra interpuesto por MARINA ESTHER SOLIS VERGARA y lo notifica de la providencia en el cual se fija la fecha de audiencia, que a su letra dice:

Juzgado Municipal del Distrito de Las Tablas, nueve (9) de junio del año dos mil cuatro (2004). Como quiera que dentro del trámite del presente Proceso Especial de Alimentos no se ha celebrado audiencia oral entre las partes y esta diligencia es de vital importancia en los negocios de esta naturaleza, pues la no realización es causal de nulidad; el que Suscribe Juez municipal del Distrito de Las Tablas, señala el día tres (3) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), a las dos (2:00) de la tarde, como fecha para la realización de la misma. Notifíquese y Cúmplase, Magister Eduardo Ariel Barba Rodríguez, Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, Ileana García Vargas, Secretaria Ad-Hoc.

Por tanto de conformidad con lo presentado en el artículo 488 del Código Judicial se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que el señor AMAR

ARIEL RODRIGUEZ MANJAREZ, cedulao N° 3-89-1587 sea notificado legalmente de la resolución en referencia. Dado en Las Tablas, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de original.....23..... de...junio....del 2004

Yenny Muñoz Saavedra

LIC. YENNY MUÑOZ SAAVEDRA
JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS
ENCARGADA

[Firma]
EL SECRETARIO

LIC. MARIELENA SUCRE BATISTA
SECRETARIA INTERNA



JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 17

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

RAUL ALEXIS CARVAJAL ORTEGA, varón panameño, mayor de edad, unido, jornalero, nació el 22 de junio de 1969, hija de **ALENJANDRO ORTEGA MEDINA** Y **MARGARITA CARVAJAL**, por delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de **LINO ANTONIO DE GRACIA**.

En virtud de que en las presentes sumarias instruidas a **RAUL ALEXIS CARVAJAL ORTEGA** por delito CONTRA EL PATRIMONIO SE DECRETO auto de llamamiento a juicio en contra del precitado **CARVAJAL ORTEGA** y como el mismo no ha podido ser localizado para la respectiva realización de la audiencia preliminar y fue emplazado en esa ocasión realizandose la misma el veintiséis (26) de marzo de dos mil dos (2002) y continuando con los trámites legales del proceso el día quince (15) de mayo de dos mil dos (2002) el Juez Municipal del Distrito de Las Tablas dicta el respectivo auto de llamamiento a Juicio y se abra el proceso a prueba por el termino a prueba por el termino de cinco (5) días hábiles dicha resolución fue notificada también por edicto emplazatorio y el mismo fue publicado los días 26, 27, 28, de diciembre de dos mil tres (2003) mismo que queda ejecutoriado el dieciséis (16) de enero de dos mil cuatro (2004) del comportamiento procesal se infiere que el señor **CARVAJAL** se encuentra en rebeldía de conformidad a lo establecido en el artículo 2310 del Código Judicial deben suspenderse los trámites del proceso y así como la prescripción de la acción ya que el imputado ha demostrado fehacientemente su rebeldía al haber sido emplazado en varias ocasiones. En virtud de lo antes expuesto el suscrito **JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: **DECLARA REO REVELDE a RAUL ALEXIS CARVAJAL ORTEGA** varón, panameño, mayor de edad, cedulao N° 2-128-

831, nacido el 22 de junio de 1969 en el distrito de Aguadulce, con residencia en El Roble, de ese mismo Distrito cursó hasta III año de secundaria, hijo de ALEJANDRO ORTEGA MEDINA Y MARGARITA CARVAJAL ORTEGA, quien se encuentra en libertad y es representado judicialmente por el LICDO. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO, defensor de oficio del circuito judicial de la provincia de Los Santos y a su vez SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de la penal y suspende el proceso. ORDENA LA CAPTURA DEL precitado CARVAJAL ORTEGA donde quiera que se encuentre el mismo dentro de la jurisdicción de la República de Panamá. **FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 93-A NUMERAL 3, Y CONCORDANTES DEL CODIGO PENAL Y 2310 DEL CODIGO JUDICIAL NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (FDO) MGTER EDUARDO ARIEL BARBA RODRIGUEZ JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, Y LICDA. MAYRA GONZALEZ ESCALONA, SECRETARIA INTERINA**

Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil cuatro (2004) del JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado (a), si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de Panamá, el día treinta un (31) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

El Juez

La Secretaria Judicial

MGTER. EDUARDO A. BARBA R.,

LICDA. MAYRA L.G. DE CARRERA

EDICTO EMPLAZATORIO N°.....01

El suscrito Juez Municipal del distrito de Pocri, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA A:

MARIO EFRAIN PONSECA IMEDIA, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 31 de agosto de 1976, residente en Avenida Morgan, casa N° 2428, Balboa, distrito de Panamá, hijo de **MARIO**

FONSECA LOPEZ y BETZI VICTORIA IMEDIA, con cedula de identidad personal Nº 8-702-58.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRI, siete (7) de junio de dos mil cuatro (2004).

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como AUDIENCIA PRELIMINAR en sumario seguido a MARIO EFRAIN FONSECA IMEDIA por el delito Contra la Administración de Justicia en perjuicio de BOLIVAR VASQUEZ SOLIS el dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2,004), a las dos (2.00) de la tarde.

Téngase al Licenciado Julio Lú Osorio como Defensor de MARIO EFRAIN FONSECA IMEDIA y nombrese al Licenciado Alcides Zambrano defensor de Oficio del Cuarto distrito Judicial del imputado, para que lo represente en caso de que no asista a la Audiencia el abogado por él designado.

Se fija como fecha alterna para la Audiencia Preliminar el día seis (6) de septiembre de dos mil cuatro (2,004), a las nueve de la mañana. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez. (fdo.) Licdo. Brígido A. Alonso M. (fdo.) Secretario Judicial I.

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la Providencia que señala la fecha de la Audiencia Preliminar dentro del presente proceso.

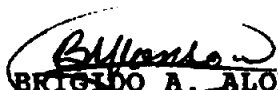
Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

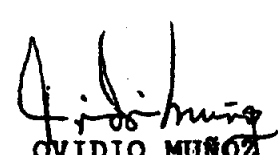
Se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.



Dado en la ciudad de Pocrí a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004)


LIC. BRIGIDO A. ALONSO MOGORUZA
JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRI


OVIDIO MUÑOZ
SECRETARIO JUDICIAL I.



EDICTO EMPLAZATORIO N°8.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO PENAL, PROVINCIA DE VERAGUAS.

EMPLAZA A:

ELIZABETH ARAGÓN MENDOZA, de generales conocidas y de paradero actualmente desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, en un diario de Circulación Nacional comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. RAMO PENAL.

AUTO N°503. Santiago, dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003).

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal del Distrito de Santiago, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **ELIZABETH MENDOZA ARAGÓN**, mujer, colombiana, con Pasaporte Colombiano N°C.C. 29-121-374, nacida en Cali, Valle, Colombia, el primero (1) de noviembre de 1976, resiente en Barriada 24 de diciembre de la Ciudad de Panamá, casa #26, y en Santiago reside en el Hotel Pana China, con peso aproximado de 140 libras, una estatura de 1.65, presenta cicatriz en la frente, entre los dedos índice y pulgar de la mano izquierda, con tatuaje de una rata con un tinche cerca al hombro del brazo izquierdo, de tez trigueña, ojos café, cabello color amarillo (pintado), como supuesta infractora de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo 1º del Libro IIº del Código Penal, relativas al delito Contra El Patrimonio en perjuicio de José Manuel Alfonso Martínez.

Se abre el proceso a pruebas por el término de cinco (5) días comunes e improrrogables para ambas partes.

Se sigue manteniendo al Licenciado Néstor Ureña Batista como Abogado Defensor de Oficio de este Circuito Judicial de Veraguas de Elizabeth Mendoza Aragón.

Para la celebración de la audiencia plenaria se fija el día dos (2) de febrero de dos mil cuatro (2004) a las dos (2:00 p.m.) de la tarde, y como fecha alterna el día primero (1) de marzo de dos mil cuatro (2004) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2219 y siguientes del Código Judicial, en concordancia con el Título IVº, Capítulo Iº del Libro IIº del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ, (FDO.) LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS. LA SECRETARIA (FDO.) LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ."



Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada si la conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que quede debidamente notificada de esta resolución.

Se le advierte a la encausada que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS.

LA SECRETARIA,

LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ.



clar.
EXP.3062.

CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original
Santiago 17 de junio de Dos mil 2004

[Handwritten signature]
El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 7.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO DE LO PENAL, PROVINCIA DE VERAGUAS.

EMPLAZA A:

CARLOS ENRIQUE SMITH, Cedulado No.3-86-2268 y ENELDA ELIZABETH TORRES MEDINA, Cedulada No.8-465-335, de demás generales y paradero actualmente desconocidos, para que dentro del termino de diez (10) días contados a partir de la tercera y última publicación de este edicto, en un diario de Circulación Nacional; comparezcan a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución, emitida dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de YOLANDA ARENAS GONZÁLEZ:

REPÚBLICA DE PANAMÁ. ÓRGANO JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. RAMO PENAL. Santiago, diez (10) de mayo de dos mil cuatro (2004).

Visto y considerado el informe secretarial que antecede, se fija para la celebración de la Audiencia Preliminar, el día tres (3) de agosto del 2004, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de no celebrarse la audiencia en la primera convocatoria se fija como fecha de audiencia el día 17 de agosto de 2004, a las tres de la dos (2:00 p.m.).

Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público; a la Licenciada **MARÍA ESTENIA DE GRACIA**, Abogada Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas de los señores **CARLOS SMITH y ENELDA TORRES**. Como se observa en el proceso que los sindicados son de paradero desconocido, SE ORDENA su notificación mediante Edicto Emplazatorio. **NOTIFÍQUESE. LA JUEZ, (FDO.) LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS. LA SECRETARIA. (FDO.) LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ".**

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados si los conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se enviará a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que queden debidamente notificados de esta resolución.

Se le advierte a los encausados que cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS.

LA SECRETARIA.

LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ.

clar.

EXP.3189.

CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original
Santiago 26 de mayo de Dos mil 2004

Cielo E. de Pérez
El Secretario



EDICTO EMPLAZATORIO Nº8

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO.
RAMO PENAL. PROVINCIA DE VERAGUAS.



EMPLAZA A:

VICTOR MIGUEL CHAVARRIA BATISTA, de generales y paradero actualmente desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la tercera y última publicación de este edicto en un diario de Circulación Nacional, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente providencia, emitida dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de MARTHA ESTELA VILLARREAL VERGARA:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. RAMO PENAL. Santiago, treinta y uno (31) de junio de Dos mil cuatro (2,004).

Visto y considerando el informe secretarial que antecede, SE DISPONE fijar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar, para el día diecinueve

(19) de julio de dos mil cuatro (2004) a las dos (2) de la tarde, y como fecha alterna se fija el día dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004), a las dos (2) de la tarde en el evento de que no se haga en la primera convocatoria dentro del proceso penal seguido a VICTOR MIGUEL CHAVARRIA BATISTA sindicado por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de MARTHA ESTELA VILLARREAL.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público; al Licenciado NESTOR UREÑA como Abogado Defensor de Oficio del sindicado. Como el sindicado es de paradero desconocido se ordena su emplazamiento por edicto. NOTIFIQUESE. LA JUEZ (FDO) LICDA. MARIA EUGENIA RIERA DE PALACIOS. LA SECRETARIA (FDO) LICDA. CIELO ESPINO DE PEREZ."

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que quede debidamente notificado de esta providencia.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los dos (2) días del mes de junio de Dos mil cuatro (2,004).

La Juez,

Licda. María Eugenia Riera de Palacios

La secretaria,

Licda. Cielo Espino de Pérez.

Exp. 3072

dag.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 9

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO,
RAMO PENAL. PROVINCIA DE VERAGUAS:

EMPLAZA A:

DANA GUNTER Y MARCUS GUNTER GARRY, ambos de generales conocidos y paradero actualmente desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de circulación Nacional, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la siguiente providencia:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO PENAL. Santiago, dieciocho (18) de junio del Dos mil cuatro (2,004).

.....
Visto el Informe Secretarial que antecede SE DISPONE fijar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar el día diecisiete (17) de agosto de dos mil cuatro (2,004), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y como fecha alterna se fija el día siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Notifíquese personalmente al Personero Municipal del Distrito, a la Licenciada María Estenia De Gracia como Abogada Defensora de DANA GUNTER y al Licenciado NESTOR UREÑA BATISTA Abogado defensor de Oficio de GARRY MARCOS GUNTER; a los desconocidos, SE ORDENA su notificación mediante Edicto Emplazatorio, de conformidad con la Ley. Notifíquese. La Juez (fdo) Licda. María Eugenia Riera de Palacios. La Secretaria (fdo) Licda. Cielo Espino de Pérez".

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados si los conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que queden debidamente notificados de esta providencia.

Se le advierte a los sindicatos, que cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintidós (22) día del mes de junio del año Dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

(fdo).

LICDA. MARIA EUGENIA RIERA DE PALACIOS.

LA SECRETARIA,

(fdo).

LICDA. CIELO ESPINO DE PEREZ

MERDEP/dag
Exp. 1849



CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original

Santiago 24 de junio de Dos mil 2004


El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO N°10.

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO DE LO PENAL, PROVINCIA DE VERAGUAS.



EMPLAZA A:

LILIANA SERRACIN, de paradero actualmente desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la tercera y última publicación de este edicto, en un diario de Circulación Nacional, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución, emitida dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de AMALIA VALDÉS RODRÍGUEZ:

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: le comunico que la Audiencia Preliminar señalada para el día 7 de junio de 2,004, a las 3:00 de la tarde y como fecha alterna el día 21 de junio de 2,004, a las 3:00 de la tarde, no se pudo realizar, por la falta de notificación de la sindicada, sin embargo a foja 51 al reverso, el cabo Rodríguez de la Policía Nacional, nos informa que la señora Liliana Serracin está trabajando en Aguadulce y que la madre no sabe su dirección. Por lo que lo paso a su despacho para lo que estime pertinente.

Santiago, 2 de julio de 2,004.

**LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, RAMO DE LO PENAL. Santiago, dos (2) de julio de dos mil cuatro (2,004).

Visto y considerado el Informe Secretarial que antecede, se Dispone Emplazar, a la señora Liliana Serracin, por desconocer su paradero, y se señala como nueva fecha para Celebrar la Audiencia Preliminar el día dieciséis (16) de agosto de dos mil cuatro (2,004, a las dos (2:00 P.M.) de la tarde, y como fecha alterna el día seis (6) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las dos (2:00 P.M.) de la tarde.

Notifíquese personalmente al Representante del Ministerio Público, al Licenciado **NESTOR UREÑA**, como Abogado Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, de la señora Liliana Serracin; a la sindicada cítesele por Edicto Emplazatorio, y remítase copia autenticada para la publicación del mismo.

NOTIFÍQUESE. LA JUEZ, (FDO.) LICDA. MARÍA EUGENIA RIERA DE PALACIOS. LA SECRETARIA. (FDO.) LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ".

Se exhorta a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los imputados si-los conocen so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se enviará a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, con el objeto de que queden debidamente notificados de esta resolución.

Se le advierte a los encausados que cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Santiago, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

LICDA. CIELO ESPINO DE PÉREZ.



CERTIFICO Que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Santiago 13 de Julio de Dos mil 2004

Edoardo J. Pérez
El Salvador

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, por medio del presente

EDICTO:

EMPLAZA A:

LEONEL ARAÚZ GONZÁLEZ, varón, panameño, soltero, mayor de edad, cedula No. 8-716-1548, nació el día 24 de marzo de 1978, residente en Pixvae de Las Palmas, en una casa de su tía Omayra González, hijo de Mauro de la Cruz Araúz y Dionisia González, cursó hasta el tercer año de secundaria, de tez canela, presenta dos tatuajes, uno en el brazo derecho que es una chica y otro en el brazo izquierdo que son 9 caritas especie de carabelas, presenta cicatriz en la cara de acné, presenta cicatriz de una operación de hernia en el lado derecho (6 puntos), sin bozo ni barba, ojos chocolates claros, de cabello liso y el corte es doble tono, peso 120 libras y mide 1.68 metros aproximadamente, cuyo paradero se desconoce; por el delito Contra la Fe Pública contenidas en el Capítulo II, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, relativas al Delito de Falsificación de Moneda y otros Valores.

AUTO PENAL No. 30.
JUZGADO MUNICIPAL MIXTO DEL DISTRITO DE SONA. Sond,
diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004).

VISTOS:

VISTOS:

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Soná administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA PENAL** en contra de **LEONEL ARAÚZ GONZÁLEZ**, varón, panameño, soltero, mayor de edad, cedula No. 8-716-1548, nació el día 24 de marzo de 1978, residente en Pixvae de Las Palmas, en una casa de su tía Omayra González, hijo de Mauro de la Cruz Araúz y Dionisia González, cursó hasta el tercer año de secundaria, de tez canela, presenta dos tatuajes, uno en el brazo derecho que es una chica y otro en el brazo izquierdo que son 9 caritas especie de carabelas, presenta cicatriz en la cara de acné, presenta cicatriz de una operación de hernia en el lado derecho (6 puntos), sin bozo ni barba, ojos chocolates claros, de cabello liso y el corte es doble tono, peso 120 libras y mide 1.68 metros aproximadamente, por presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo II, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, relativas al Delito de Falsificación de Moneda y otros Valores.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días para las partes.

Se mantiene la designación del Licenciado **FÉLIX E. TROYA**, abogado de oficio circuital como apoderado judicial del sindicado.

Se señala el día 25 de junio de 2004, a las (9:00) de la mañana como fecha de Audiencia Plenaria.

Cítese a las partes por el conducto regular.

DERECHO: Artículo 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez (FDO) **LICDO. RAFAEL RUIZ PITTI**. La Secretaria (FDO) **LUCINA GUERRA GUERRA**.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SONÁ. Soná, treinta (30) de junio de dos mil cuatro (2004).

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Penal seguido a **LEONEL ALEJANDRO ARAÚZ GONZÁLEZ**, por el delito **CONTRA LA FE PÚBLICA**, se fija el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las (10:30) de la mañana, para la celebración de la **AUDIENCIA PLENARIA**, conforme lo preceptúa el artículo 2222 del Código Judicial.

La defensa de **LEONEL ALEJANDRO ARAÚZ GONZÁLEZ**, está a cargo del Licenciado **FÉLIX E. TROYA**, abogado de oficio circuital.

Se ordena el emplazamiento del sindicado a través de un medio escrito de cobertura nacional, tanto de esta resolución como del Auto de Llamamiento a Juicio, para que comparezca a estar en derecho en esta causa, al desconocerse su paradero.

Cítese a las partes por el conducto regular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez (FDO) **LICDO. RAFAEL RUIZ PITTI**. La Secretaria (FDO) **LUCINA GUERRA GUERRA**.



Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del Auto No.17 del 19 de abril de 2004 y de la Providencia fechada 30 de junio de 2004, dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días el día de hoy dos (2) de julio de 2004, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al Emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa; de no hacerlo, será declarado Reo Rebelde, se suspenderá el Proceso e igualmente se suspenderá la Prescripción de la Acción penal hasta su comparecencia.

Dado en la Ciudad de Soná, el día dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

El Juez,

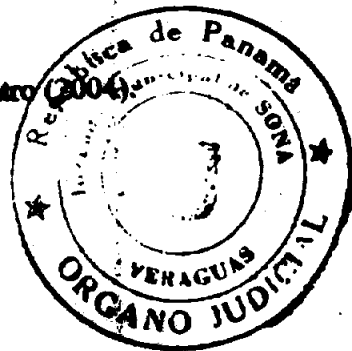
LICDO. ALEXANDER GONZÁLEZ JUÁREZ.

La Secretaria,

LUCINA GUERRA GUERRA.

cav.exp: 0726.

DECLARO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 2 de julio de 2004.
CMA



EDICTO EMPLAZATORIO No.1

La suscrita Juez Municipal del Distrito de Dolega, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

RAFAEL MONTENEGRO, varón, panameño. Mayor de edad, nacido el día 13 de febrero de 1946, en David, hijo de JAMES SMITH Y FRANCISCA MONTENEGRO, de oficio conductor de equipo pesado, tercer año de secundaria, residente en Los Anastacios de Dolega, Distrito de Dolega, pero actualmente de paradero desconocido, con cédula No. 8-143-534; imputado por la presunta comisión del delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de ISIDRA RODRIGUEZ HERNANDEZ; y procede a notificarlo de la siguiente resolución:

**"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE DOLEGA
PROVINCIA DE CHIRIQUI. DOLEGA, DIECIOCHO -
14- DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO -2004-. Para
llevar a cabo la Audiencia Ordinaria en el presente**

sumario instruido contra RAFAEL MONTENEGRO por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL cometido en perjuicio de ISIDRA RODRIGUEZ HERNANDEZ. Se fija el día TRECE -13- DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO -2004- a las ONCE de la mañana (11:00 a.m.) y como fecha alterna el día diez -10- DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO-2004- a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se designa al Licdo. ROUMMEL SALERNO como defensor de oficio del imputado. Librese la boleta y el exhorto respectivo.

NOTIFÍQUESE:-LA JUEZA, (fdo). LICDA. MARIA DE LOS ANGELES DE GRACIA. LA SECRETARIA (FDO). LICDA. ARELYS DIAZ."

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 y 2308 del Código Judicial, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que quede notificado el encartado de la referida resolución.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria del Tribunal por CINCO -5- días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres -3- veces consecutivas. Dado en el Distrito de Dolega, a los dieciocho -18- días del mes de junio de dos mil cuatro -2004-.

La Juez,

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES DE GRACIA

La Secretaria Interina,

LICDA. ARELYS DIAZ



EDICTO EMPLAZATORIO No.2

La suscrita Juez Municipal del Distrito de Dolega, por medio del presente edicto:

EMPLAZA A:

BEILOR PITTI, varón, panameño. Mayor de edad, nacido el día 19 de noviembre de 1965, en David, hijo de SAUL GONZALEZ E ISMENIA PITTI, de oficio vendedor de rosas, residente en Tinajas, debajo de la plaza, Distrito de Dolega, pero actualmente de paradero desconocido, con cédula No. 4-192-996; imputado por la presunta comisión del delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de MARIELA RODRIGUEZ; y procede a notificarlo de la siguiente resolución:

"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE DOLEGA
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DOLEGA, DIECIOCHO ."

14- DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO -2004-. Para llevar a cabo la Audiencia Ordinaria en el presente sumario instruido contra BEILOR PITTI por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL cometido en perjuicio de MARIELA RODRIGUEZ. Se fija el día TRECE -13- DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO -2004- a las TRES de la tarde (3:00 p.m.) y como fecha alterna el día diez -10- DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO -2004- a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Téngase al Licdo. NELSON CABALLERO como defensor de oficio del imputado. Librese la boleta y el exhorto respectivo. NOTIFÍQUESE LA JUEZA, (Ido). LICDA. MARIA DE LOS ANGELES DE GRACIA LA SECRETARIA (FDO). LICDA. ARELYS DIAZ."

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 y 2308 del Código Judicial, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que quede notificado el encartado de la referida resolución.

Se exhorta a todos los habitantes de la República, que manifiesten el paradero del imputado si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria del Tribunal por CINCO -5- días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres -3- veces consecutivas. Dado en el Distrito de Dolega, a los dieciocho -18- días del mes de junio de dos mil cuatro -2004-.

La Juez,

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES DE GRACIA

La Secretaria Interina,

LICDA. ARELYS DIAZ



EDICTO EMPLAZATORIO N° 01

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL,

E M P L A Z A A:

SAMUEL GONZÁLEZ ROJAS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE SAMUEL GONZÁLEZ MORALES, ELIECER GONZÁLEZ MORALES, EDWIN GONZÁLEZ MORALES, BRAYAN GONZÁLEZ MORALES, Y SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DEL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR SE EMITIÓ UNA DECISIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL SEGUEDO A



SAMUEL GONZÁLEZ ROJAS POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE ELIECER GONZÁLEZ MORALES, SAMUEL GONZÁLEZ MORALES, EDWIN GONZÁLEZ MORALES Y BRAYAN GONZÁLEZ MORALES. David, siendo el día de hoy diez -10- de octubre de dos mil tres -2003-

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DE SAMUEL GONZÁLEZ ROJAS**, varón., panameño, mayor de edad, portador de la cédula N° 4-260-283, nació el 24 de enero de 1959, natural del Distrito de David, de Técnico de retransmisión de Radio, en Cable & Wireless, con residencia Ramón González y Clemencia Rojas; como presunto infractor de las normas tipificadas en el Capítulo IV, Título V del Libro II del Código Penal por el delito de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES.

El proceso se abre a pruebas por el término común de cinco -5- días improrrogables para que las partes presenten el escrito de las pruebas que estimen convenientes.

El anuncio de esta decisión tiene efectos de notificación a las partes presentes.

De esta forma se da por terminada la audiencia preliminar, la cual fue transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria Ad-Hoc., para constancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219 del Código Judicial.

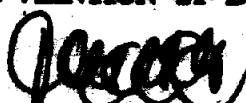
NOTIFÍQUESE, (Fdo.) ILEGIBLE LICDA. FLORENCIA RÍOS ESTRIBÍ, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL SUPLENTE ESPECIAL. (FDO.) ILEGIBLE ROCIO RÍOS DE GAITÁN. SECRETARIA AD-HOC."

POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2308, 2309, 2310 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDECTO EMPLAZATORIO OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO, SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER SANCIONADOS CONFORME EL CÓDIGO PENAL. SE REQUIERE ADEMÁS A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR EL IMPUTADO O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES PARA TALES FINES.

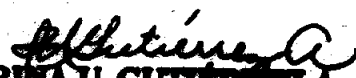
SE FIJA EL PRESENTE EDECTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVIA AL MISMO ESCRITO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COBERTURA NACIONAL, PARA SER PUBLICADO POR TRES -3- VECES. SE LE ADVIERTE AL ENCARTADO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A ESTAR EN DERECHO EN LA PRESENTE CAUSA.

SE DECLARA EN REBELDÍA Y SE SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DEL PROCESO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A TOMAR MEDIDAS A FIN DE HACER COMPARECER AL IMPUTADO.

DADO EN LA CIUDAD DE DAVID, A LOS VEINTIUN -21- DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CUATRO -2004-.



**LICDA. JOYDETH MELENDEZ
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. SUPLENTE ESPECIAL**



**IRINA U. GUTIÉRREZ
SECRETARIA AD-HOC.**

EDICTO EMPLAZATORIO N° 02

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL,
EMPLAZA A:

RICARDO ANTONIO PEÑA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DEL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR SE EMITIÓ UNA DECISIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

"ORGANO JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO ANTONIO PEÑA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. David, siendo el día de hoy cuatro -4- de marzo de dos mil cuatro -2004-

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA RICARDO ANTONIO PEÑA**, de generales desconocidas en autos; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XI del Libro II del Código Penal.

El anuncio de esta decisión tiene efectos de notificación a las partes presentes.

De esta forma se da por terminada la audiencia preliminar, la cual fue transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria para constancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219 del Código Judicial.

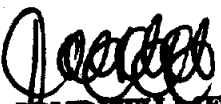
NOTIFÍQUESE, (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. BASILIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. (FDO.) ILEGIBLE. LICDA. JOYDETH G. MELENDEZ R. SECRETARIA INTERINA."

POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2308, 2309, 2310 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO A OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO, SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER SANCIONADOS CONFORME EL CÓDIGO PENAL. SE REQUIERE ADEMÁS A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR EL IMPUTADO O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES PARA TALES FINES.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVIA AL MEDIO ESCRITO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COBERTURA NACIONAL, PARA SER PUBLICADO POR TRES -3- VECES. SE LE ADVIERTE AL ENCARTADO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A ESTAR EN DERECHO EN LA PRESENTE CAUSA.

SE DECLARA EN REBELDÍA Y SE SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DEL PROCESO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A TOMAR MEDIDAS A FIN DE HACER COMPARECER AL IMPUTADO.

DADO EN LA CIUDAD DE DAVID, A LOS VEINTIUN - 21- DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CUATRO -2004-


LICDA. JOYDETH MELENDEZ
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. SUPLENTE ESPECIAL


IRINA U. GUTIERREZA
SECRETARIA AD-HOC.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 03

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL,

EMPLAZA A:

ITZEL JIMENEZ y JOSÉ ISABEL VELÁSQUEZ POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LISBETH JIMENEZ, Y SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DEL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR SE EMITIÓ UNA DECISIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

“ORGANO JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR ALTERNA EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A IRIS ITZEL JIMENEZ POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LISBETH JIMENEZ. David, siendo el día de hoy treinta -30- de abril de dos mil dos -2002-

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA DE IRIS ITZEL JIMENEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, ama de casa, hija de Carlos Jiménez y Dionisia Velásquez, natural del Distrito de David, con residencia en la Barriada San José, cerca al abatoir, con cédula 4- 134-2683, nació el 3 de junio de 1964 y **JOSÉ ISABEL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**, varón panameño, mayor de edad, con cédula 4-91-205, hijo de Eugenio Velásquez y María Belén Jiménez, residen en la Barriada San José, jubilado de la Fuerza Pública, labora en Seguridad Barú; como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal.

El proceso se abre a pruebas por el término de cinco -5- días improrrogables para que las partes presenten el escrito de las pruebas que estimen convenientes.

Se fija el día CINCO -5- DE JUNIO DE DOS MIL DOS -2002- A LAS NUEVE DE LA MAÑANA para la celebración de la AUDIENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Se tiene al Licenciado ROUMEL SALERNO como Defensor de Oficio de la imputada IRIS JIMÉNEZ y al Licdo. ARTURO PANIZA como Defensor de Oficio del imputado JOSÉ VELASQUEZ.

El anuncio de esta decisión tiene efectos de notificación a las partes presentes.

De esta forma se da por terminada la audiencia preliminar, la cual fue transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por el Juez y el Secretario para constancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE, (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. BASILIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. MARTÍN ALBERTO ATENCIO. SECRETARIO INTERINO.”

POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2308, 2309, 2310 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO A OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO, SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER SANCIONADOS CONFORME EL CÓDIGO PENAL. SE REQUIERE ADEMÁS A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR EL IMPUTADO O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES PARA TALES FINES.



SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVIA AL MEDIO ESCRITO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COBERTURA NACIONAL, PARA SER PUBLICADO POR TRES -3- VECES. SE LE ADVIERTE AL ENCARTADO QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A ESTAR EN DERECHO EN LA PRESENTE CAUSA.

SE DECLARA EN REBELDÍA Y SE SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DEL PROCESO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A TOMAR MEDIDAS A FIN DE HACER COMPARECER AL IMPUTADO.

DADO EN LA CIUDAD DE DAVID, A LOS VEINTIUN - 21- DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CUATRO -2004-.

LICDA. JOYDETH MELENDEZ
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. SUPLENTE ESPECIAL.

IRINA U. GUTIERREZ A.
SECRETARIA AD-HOC.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 04

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL,

EMPLAZA A:

VANESSA PATRICIA STEWARD SANJUR y JOHANA ESTHER GONZALEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSÉ CASTILLO, Y SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DEL ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR SE EMITIÓ UNA DECISIÓN QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE:

“ORGANO JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A VANESSA PATRICIA STEWARD SANJUR Y JOHANA ESTHER GONZALEZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSE CASTILLO. En la ciudad de David, siendo el día de hoy veintiuno -21- de mayo de dos mil dos -2002-.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL, SUPLENTE ESPECIAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JOHANA ESTHER GONZALEZ, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-726-1846, nació el 3 de agosto de 1982, natural del Distrito de David, residencia en Calle Sexta, frente al Mini Super Kant, es hija de Gladys González y VANESSA PATRICIA STEWARD SANJUR, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-717-2196, nació el 2 de junio de 1983, natural de Santiago, Provincia de Veraguas, residencia en

Calle Sexta, al frente del Mini Super Kant, es hija de Carlos Antonio Steward y Fulvia Raquel Sanjur, como presuntas infractoras de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal. El proceso se abre a pruebas por el término de cinco -5- días improrrogables, para que las partes presenten el escrito de las pruebas que estimen convenientes.

Se fija el día DIECINUEVE -19- DE JUNIO DE 2002- A LAS OCHO - 8:00- de la mañana para la celebración de la AUDIENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Se tiene al Licenciado ROUMMEL G. SALERNO como Defensor de Oficio de las imputadas.

El anuncio de esta decisión tiene efectos de notificación a las partes presentes.

De esta forma se da por terminada la Audiencia Preliminar, la cual fue transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por el Juez y el Secretario para constancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2219 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE, (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. BASILIO GUERRA GUERRA, JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO DE LO PENAL. (FDO.) ILEGIBLE. LICDO. MARTÍN ALBERTO ATENCIO. SECRETARIO INTERINO."

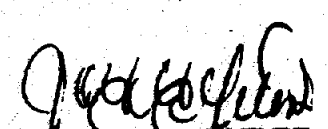
POR TANTO DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2308, 2309, 2310 DEL CÓDIGO JUDICIAL, SE LIBRA EL PRESENTE EDICTO EMPLAZATORIO A OBJETO DE QUE QUEDE LEGALMENTE NOTIFICADO DE UN AUTO DE ENJUICIAMIENTO, SE EXHORTA A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA A QUE MANIFIESTEN EL PARADERO DEL IMPUTADO SI LO CONOCEN, SO PENA DE SER SANCIONADOS CONFORME EL CÓDIGO PENAL. SE REQUIERE ADÉMÁS A LAS AUTORIDADES EN GENERAL, PARA QUE PROCEDAN A CAPTURAR EL IMPUTADO O DICTEN LAS ORDENES CONVENIENTES PARA TALES FINES.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO -5- DÍAS Y COPIA DEL MISMO SE ENVIA AL MEDIO ESCRITO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE COBERTURA NACIONAL, PARA SER PUBLICADO POR TRES -3- VECES. SE LE ADVIERTE A LAS ENCARTADAS QUE CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ -10- DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN A ESTAR EN DERECHO EN LA PRESENTE CAUSA.

SE DECLARA EN REBELDÍA Y SE SUSPENDERÁ EL TRÁMITE DEL PROCESO Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; Y EL TRIBUNAL PROCEDERÁ A TOMAR MEDIDAS A FIN DE HACER COMPARECER AL IMPUTADO.

DADO EN LA CIUDAD DE DAVID, A LOS DOS - 2- DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL CUATRO -2004-.


LICDO. BASILIO GUERRA GUERRA
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE DAVID, RAMO DE LO PENAL


JOYDETH MELENDEZ
SECRETARIA AD-HOC.

REPÚBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN



EDICTO EMPLAZATORIO Nº 02

La suscrita Jueza Municipal del Distrito de Boquerón, por este medio,

E M P L A Z A :

El señor ERASMO SUIRA CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, de nacido en Boquerón, el día 25 de mayo de 1972, con cédula de identidad personal Nº 4-246-750, con residencia en Bágala, cerca de la Iglesia Adventista, Distrito de Boquerón, hijo de Erasmo Suiira y Aurelia Castillo, en el Proceso Penal que se le sigue por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ENMA CABALLERO DE CASTILLO, y se le notifica de las resolución emitida por este Tribunal, que en su parte resolutive dice textualmente así:

"REPUBLICA DE PANAMA. ORGANO JUDICIAL. JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERÓN. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A ERASMO SUIRA CASTILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ENMA CABALLERO DE CASTILLO.

Boquerón, tres -3- de mayo de dos mil dos -2002-.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Municipal del Distrito de Boquerón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ERASMO CASTILLO SUIRA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-246-750, nacido en Boquerón el día 25 de mayo de 1972, con residencia en el Distrito de Bágala, cerca de la iglesia Adventista, hijo de Erasmo Suiira y Aurelia Castillo por la supuesta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de la señora ENMA CABALLERO DE CASTILLO. Las partes cuentan de un término de 5 días improrrogables para que presenten las pruebas de que intenten valerse, una vez notificado el imputado.

En virtud de lo establecido en el artículo 2202, esta decisión tiene los efectos de notificación para las partes presentes... Siendo así las cosas se declara cerrada la sesión del día de hoy.

(FDO.) LICDA. ADRIANA V. RODRÍGUEZ H.

JUEZA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON.

(FDO.) LICDO. JACOB ALONSO ORRIBARRA

SECRETARIO JUDICIAL I."

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 y subsiguientes del Código Judicial, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto que quede legalmente notificado de la resolución en referencia. Se exhorta a todos los

Juzgado Municipal del Distrito de Boquerón
Edicto Emplazatorio N° 02
Boquerón, 20 de mayo de 2004.
Expediente N° J4610221A-0318

habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal; se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten órdenes convenientes para esos fines. Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de cinco -5- días y copia del mismo se envía a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres -3- días consecutivos.

Se le advierte al imputado que cuenta con el término de diez -10- días contados a partir de la última publicación del presente edicto para presentarse ante este Tribunal.

Dado en la ciudad de Boquerón, a los seis veinte -20- días del mes de mayo de dos mil cuatro -2004-.

(Fdo.) *Licda. Nilka I. Valdés*
LICDA. NILKA IDALIA VALDES VANEGAS
JUEZA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON.

(Fdo.) *Licda. Larys Gisèle Espinosa C.*
LICDA. LARYS GISEE ESPINOSA CORRO
SECRETARIA JUDICIAL I.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

La Suscrita Jueza Municipal del Distrito de Boquete, Suplente Especial, Ratio Penal mediante Edicto,

EMPLAZA A:

KARA ELIZABETH SÁNCHEZ, de generales conocidas en autos dentro del proceso penal seguido en su contra por el Delito CONTRA LA LIBERTAD en perjuicio de **ALAN JESÚS ALMENGOR GUERRA**, y le notifica el auto de Llamamiento a Juicio cuya parte resolutive dice:

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KARA ELIZABETH SÁNCHEZ POR EL DELITO



EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

GLADYS QUINTERO DE NUÑEZ, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, cometido en perjuicio de CRISTEL YASMIN VARGAS QUINTERO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **GLADYS VIDAL QUINTERO DE NUÑEZ**, mujer, panameña, casada, ama de casa, de 33 años de edad, cursó sexto grado, con cedula de identidad personal N°4-137-439, residente en Volcán atrás del almacén el Tigre, hija de Rogelio Quintero y Maria Elena Coba de Quintero, como supuesta infractora de las normas contenidas en el Capitulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intrafamiliar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificados de esta resolución las partes presentes en la audiencia, que trascrita en acta se firma para constancia por todos los que en ella han participado. (Fdo) **LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA.** (Fdo) Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintinueve (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELY WALKIRIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ALAN JESÚS ALMENGOR.**AUTO No. 17****VISTOS.....**

Por tanto, la suscrita Jueza Municipal del Distrito de Boquete, ramo Penal, Suplente Especial, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra **KARA ELIZABETH SÁNCHEZ HEEMSTRAA**, mujer, panameña, mayor de edad, estudiante, soltera, nació en Panamá el día 3 de julio de 1975 con domicilio temporal en Palmira Arriba Boquete, subiendo por el Beneficio de Café Ruiz, reside en Carolina del Norte, Los Estados Unidos, hija de **HÉCTOR HOMERO SÁNCHEZ MIRANDA** Y **LINDA RUTH HEEMSTRA DE SÁNCHEZ**, y portadora de la cédula de identidad personal No. 8-495-148, como presunta infractora de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea, por el Delito **CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO)**

Se señala un término de cinco -5- días improrrogables, luego de notificada la resolución anterior, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en el plenario en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Se tiene al Licenciado Cesar Elías Sanjur, como defensor de la imputada.

Fundamento de Derecho: Artículos 2046, 2205, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial.

Notifíquese,

La Jueza (FDO) Licda. Itza Quintero

El Secretario (FDO) Licdo. Jorge de la Torre

Por tanto y en conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente Edicto Emplazatorio a objeto de que quede legalmente notificada del Auto de Llamamiento a Juicio

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada, si la conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se Fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de cinco -5- días hábiles y copia del mismo se envía a un medio de comunicación escrito de circulación de cobertura nacional, para que sea publicado tres veces.

Se advierte a la imputada que cuenta con diez -10- días contados a partir de la última publicación del Edicto, para que se presente al tribunal a estar en la causa.

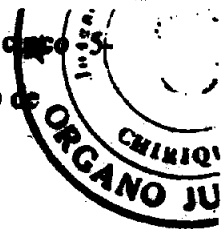
Dado en el Distrito de Boquete, a los Dieciséis -16- días del mes de Mayo de dos mil tres -2003-

Licda. Lucky Álvarez d Dávila

Jueza

Licda Itza Quintero

Secretaria



EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

JAVIER IVAN MERA GUERRA, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y EL PATRIMONIO, cometido en perjuicio de SANTANA GONZALEZ ATENCIO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **JAVIER IVAN MERA GUERRA**, varón, panameño, casado, independiente, nació en Bugaba el 17 de junio de 1971, de 30 años, cursó primer año universitario, con cedula de identidad personal n° 4-234-315, hijo de José Mera y María de Mera, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Título II, Capítulo V, Libro II del Código Penal, denominado Inviolabilidad de domicilio y el Título IV, Capítulo VII, Libro II del Código Penal por el delito denominado de Daños.

Se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificados de esta resolución las partes presentes en la audiencia y el imputado se notificara conforme lo establece la Ley.

Se deja constancia que esta audiencia está en el cassette n°1 lado A ultima parte.

De esta manera se dio por terminada la audiencia transcrita en acta, se firma para constancia por todos los que en ella han participado. (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. (Fdo) Edgar Eduardo Torres. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el termino de cinco (5) días y copia del mismo se envia a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSÝ WALKIRIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

DIOMEDES GOMEZ CERRUD, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, cometido en perjuicio de MOISES CASTILLO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de DIOMEDES CERRUD GOMEZ, varón, panameño, casado, de 41 años de edad, con residencia en barriada Belen , con cedula de identidad personal n° 4-119-118, hijo de Castorino Gomez y Omayra Cerrud, nació el 16 de agosto de 1957, en Barú, Operador de Equipo Pesado, cursó estudios hasta sexto grado; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Titulo I, Capitulo I del Código Judicial, o sea el delito generico CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO).

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificados de esta resolución las partes presentes en este acto de audiencia y el imputado se notificara conforme lo establece la Ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia, la cual es transcrita en acta y después de leida y encontrada correcta es firmada por el Juez y el secretario. (Fdo) LICDA. ROCIO A. DE ROUX REYES , JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. SUPLENTE ESPECIAL. (Fdo) Teofilo Contreras P. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL.

EMPLAZA A:

HILARIO SALINAS, de generales conocidas en el expediente por el delito **CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL**, cometido en perjuicio de **REGINA GUERRERO GUERRERO** Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **HILARIO SALINAS GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal nº 4-761-1195, soltero., con residencia en Vista Hermosa, hijo de Luis Salinas y Otilia González, jornalero, nació el 13 de julio de 1978, en Bugaba, Católico; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intrafamiliar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 dias, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes.

Se designa el Defensor de Oficio como apoderado judicial del encartado.

Quedan notificadas las partes asistentes a ese acto de la decisión emitida y se ordena botificar personalmente al imputado.

Se transcribe el acta para constancia es firmada por la Juez y la Secretaria Ad-Honorem. (Fdo) LICDA. ROCIO A. DE ROUX REYES, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. (Fdo) MAYANIS ARCLA DE RIOS Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRLA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

ALEXIS SANCHEZ BEITIA, de generales conocidas en el expediente por el delito **CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL**, cometido en perjuicio de **MARVIN ALEXIS, THAIS ITZAMAR y ALEXIS BEITIA ARCIA Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER** emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **ALEXY SANCHEZ BEITIA**, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal n° 4-100-653, unido de 47 años de edad, con residencia en Vista Hermosa, hijo de Lucia Beitia, comerciante, nació el 23 de octubre de 1951, en Bugaba, Católico; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo V, Título V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intra familiar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes.

De esta manera se dio por terminada la audiencia, la cual fue transcrita en acta, hoy veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) y luego de leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la secretaria quedando legalmente notificadas de esta decisión las partes presentes. (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) Raquel Elena Hermon. Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintitán (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSEY WALKIRIA CAMARGO I
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

HILARIO SALINAS, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL, cometido en perjuicio de REGINA GUERRERO GUERRERO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **HILARIO SALINAS GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal nº 4-761-1195, soltero,, con residencia en Vista Hermosa, hijo de Luis Salinas y Otilia González, jornalero, nació el 13 de julio de 1978, en Bugaba, Católico; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Sustracción de Menores.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes.

Se tiene como Defensor de Oficio del imputado al que designe la Defensoría de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 174, 2204, 2207-C y 2222 del Código Judicial.

(Fdo) **LICDO. CARLOS M. WILSON**, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) **RAQUEL ELENA HERMONS**. Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los articulos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envia a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL:

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSEY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL,

EMPLAZA A:

OMAR ESPINOSA LEZCANO, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES POR CULPA), cometido en perjuicio de FRANCISCA DE LEON Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de OMAR ESPINOSA LEZCANO, varón, panameño, solero, nació en David, el 16 de julio de 1971., con cedula de identidad personal N° 4-235-881, hijo de Félix Espinosa y Beatriz Lezcano, residente en David, en la Barriada San José, frente a la Plaza del mismo nombre, cabo Segundo de la Policía Nacional, con servicio en Bugaba, como supuesta infractora de las normas contenidas en el Capitulo II, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones Culposas.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco (5) días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Con fundamento en el artículo 2207-B del Código Judicial quedan notificadas de esta resolución las partes presentes..

De esta manera se dio por terminada la audiencia, la cual después de leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria.(Fdo) LICDA. JULIETA GUERRA, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, SUPLENTE ESPECIAL. (Fdo) ANA ALEIDA ALVARADO ABREGO. SECRETARIA INTERINA.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el termino de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELY WALKIRIA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL.

EMPLAZA A:

LESBIA DEL SOCORRO RIVAS CORREA, de generales conocidas en el expediente por el delito de APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de LESBIA DEL SOCORRO RIVAS DE CORREA, mujer, nicaragüense, de 39 años de edad, casado, de oficio buhonero, nació el 16 de marzo de 1957, hija de Francisco Morales y Alejandrina Rivas, residente en Solano atrás del Estadio, cursó el tercer año de secundaria, con cédula de identidad personal No. 199581, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Título XI, Capítulo V, Libro II del Código Penal, denominado Aprovechamiento de Cosas Provenientes del de Delito.

El juicio se abre a pruebas por el término común en improrrogable de cinco (5) días.

Las partes presentes quedan debidamente notificadas de esta decisión en este acto de audiencia, conforme lo establece el artículo 2207-B del Código Judicial.

De esta forma se da por terminada esta audiencia la cual fue transcrita en acta, hoy tres (3) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) y luego de leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria por constancia. (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. (Fdo) MYRLAM PITTI DE SERRANO. SECRETARIA INTERINA".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

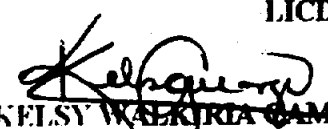
Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;


LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ


LICDA. KELS Y W. SERRANO CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

IDALECIO ENOC GONZALEZ GRAJALES de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES POR CULPA), cometido en perjuicio de **OLGA VANESSA MARTINEZ CEDEÑO Y ELVIA NERYS PALACIO MORALES** Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de **IDALECIO ENOC GONZALEZ GRAJALES**, varón, panameño, unido, residente en el Calle de Volcán, nació el 27 de marzo de 1960, con cedula de identidad personal n° 4-139-32, comerciante, bachiller en ciencias, Asentista, hijo de **Idalecio González** y **Sorida Maritza Grajales**; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I, del Código Judicial, o sea el delito genérico de **LESIONES POR IMPRUDENCIA**.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco (5) días, a fin de que las partes manifiesten por escrito las pruebas que estimen convenientes.

(Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. (Fdo) KARINA MAIBETH LEZCANO, Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las ordenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el termino de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSEY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL.

EMPLAZA A:

EDGAR ABDIEL JARQUIN ARAUZ, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL, cometido en perjuicio de BLANCA NIEVE SAMUDIO SANCHEZ Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **EDGAR ABDIEL JARQUIN ARAUZ**, varón, panameño, unido, de 28 años de edad, conductor, nació en David, el 25 de julio de 1972, con cédula de identidad personal N° 4-255-273, hijo de Eduviges Jarquín y Juana Araúz, reside en Santo Domingo, cerca del señor Quique Castro; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intrafamiliar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en este acto de audiencia y se el imputado se notificará con forme lo establece la ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia, la cual fue trascrita en acta, se firma para constancia por todos los que en ella hayan intervenido. (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) HARMODIO MORALES. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSEY WALKER CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

ARISTIDES ALEXIS LASSONDE, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES POR CULPA), cometido en perjuicio de TENAURA PITY CASTILLO Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **ARISTIDES ALEXIS LASSONDE**, varón, panameño, casado, de 26 años de edad, con cedula de identidad personal n° 4-167-685, nació en David, el 21 de septiembre de 1973, cursó el sexto grado, transportista, hijo de Narciso Lassonde y Agustina De León, residente en San Miguel del Yuco; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones Culposas.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en este acto de audiencia y el imputado se notificará conforme a la Ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia que transcrita en acta, se firma para constancia por todos los que en ella han participado. (Fdo) **LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ. JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. (Fdo) HARMODIO MORALES. Secretario Interino.**

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSEY WALKER CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO12.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

ALEXIS MORENO BADO, de generales conocidas en el expediente por el delito **CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES POR CULPA)**, cometido en perjuicio de **JOSEPH ALEXIS MORENOY LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER** emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de **ALEXIS MORENO BADO**, varón, panameño, unido, agricultor y comerciante, natural de Bugaba, nació el 14 de noviembre de 1061, curso sexto grado, con cédula de identidad personal No. 4-159-823, hijo de Benicio Moreno y María Silvia Bado, residente en el Roble, frente a la Abarroteria Cubilla, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo II del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Lesiones Culposas.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, a fin de que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en este acto de audiencia y el imputado se notificará conforme lo establece la Ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia, que transcrita el acta se firma para constancia por todos los que en ella han participado (Fdo) **LICDA. MARIJA RIVERA GOMEZ, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA, (Fdo) HARMODIO MORALES. SECRETARIO INTERINO.**

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintitún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELLY WALKER CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

SANDRA RIOS, de generales conocidas en el expediente por el delito de CONTRA LA FE PUBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS) Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de SANDRA RIOS, mujer, panameña, de 289 años de edad, nació el 2 de febrero de 1972, con cédula de identidad personal No. 4-243-256, hijo de Santos Rios Quintero y Edilma Robles Fernández, con residencia en El Crucigrama, cursó tercer año de secundaria, operadora de radio, católico; como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Incumplimiento de Deberes Familiares.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en esta audiencia y el proceso se abre a pruebas por un término de cinco (5) días común e improrrogable a fin de que las partes presenten las que consideren convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

De esta forma se da por terminada la audiencia la que después de leída y encontrada correcta es debidamente firmada. (Fdo) LICDO. EDGAR EDUARDO TORRES R. JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, SUPLENTE ESPECIAL. (Fdo) MYRIAM PITTI DE SERRANO. SECRETARIA INTERINA".

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROSA A. DE ROCA DE RODRIGUEZ

LICDA. KESLY WALDIRA CAMARGO
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

SECUNDINO VILLARREAL de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, cometido en perjuicio de JILMA ROSA VILLARREAL DE VILLARREAL Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

S

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Jueza Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de SECUNDINO VILLARREAL GUERRA, varón, panameño, casado, nació el 1 de julio de 1945, Agricultor, hijo de Andrés Villarreal y Mercedes Guerra, con residencia actual en Los Limones, jurisdicción del Distrito de Alanje, curso estudios hasta el sexto año de secundaria, portador de cédula de identidad personal No. 4-74-633; como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título V, del Código Judicial, o sea el delito genérico de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR.

Se abre el proceso a pruebas por el término común e improrrogable de cinco (5) días, a fin de que las partes presenten pro escrito las que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Se designa al imputado SECUNDINO VILLARREAL GUERRA un DEFENSOR DE OFICIO.

Quedan notificadas de esta resolución las partes presentes en este ato de audiencia y el imputado será notificado de acuerdo a lo que establece la Ley.

De esta manera se dio por terminada la audiencia la cual es transcrita en acta, leída y encontrada correcta es firmada por la Juez y la Secretaria (Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMEZ, JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA. (Fdo) MYRIAM PITTI DE SERRANO. Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el termino de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCÍO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSY WALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL.

EMPLAZA A:

MARIO EDILSO ESPINOZA, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESADO CIVIL, cometido en perjuicio de MARIO EDILSO, MARIO ALEXANDER JONHATAN Y ERICK EDILSO ESPINOZA Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de MARIO EDILSO ESPINOZA, varón, panameño, con residencia en Aserrio, nació el 6 de enero de 1952, en Bugaba, casado de oficio Fbanista, con cédula de identidad personal No. 4-100-1712, cursó el sexto grado de primaria, es hijo de Ezequiel Bega y Leonor Espinoza; como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo V, Titulo V, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Violencia Intrafamiliar y maltrato al menor.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, para que las partes manifiesten por escrito pruebas que estimen convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Se designa al DEFENSOR DE OFICIO al imputado MARIO EDILSO ESPINOZ.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2222 del Código Judicial.

me lo establece la ley.

(Fdo) LICDA. MARUJA RIVERA GOMES, JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA. (Fdo) KARINA MAIBETH LESCANO, Secretaria Interina.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el termino de cinco (5) días y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ

LICDA. KELSEY WALKIRIA CAMARGO L.
SECRETARIA JUDICIAL I

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16.-

LA SUSCRITA JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA SUPLENTE ESPECIAL

EMPLAZA A:

JORGE CAMPOS, de generales conocidas en el expediente por el delito CONTRA LA FE PUBLICA, cometido en perjuicio de EMPRESA SERVICIOS HILLS Y LE NOTIFICA EL AUTO DE PROCEDER emitido en su contra y que es del tenor siguiente:

En merito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la Republica de Panama y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de JORGE LUIS CAMPOS SAMUDIO, varón, panameño, casado, confecciona caja de transportar legumbres, de 24 años de edad, nació en David, el 26 de enero de 1974, con cédula de identidad personal No. 4-269-835, con residencia en Volcán, Nueva California, hijo de Jorge Luis Campos Corella y Eudice Samudio Prado, cursó el sexto año de secundaria como presupuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capitulo I, Titulo VIII, Libro II del Código Penal, en concordancia con el artículo 2222 del Código Judicial; y DICTA UN AUTO DE SOBSEIMIENTO PROVISIONAL a favor de PABLO URRIOIA, cuyas generales se desconocen.

El juicio se abre a pruebas por el termino común e improrrogable de cinco 5 días, que comenzaran desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

De esta resolución quedan debidamente notificadas las partes presentes en este acto de audiencia a la luz de lo que establece el artículo 2207-B del Código Judicial

De esta manera se dio por terminada la audiencia que transcrita en acta, se firma por el Juez y el Secretario. (Fdo) LICDA. TOMAS LEONARDO GUERRA. JUEZ MUNICIPAL DEL DITRITO DE BUGABA, SUPLENTE ESPECIAL. (Fdo) TEOFILO CONTRERAS. Secretario Interino.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306 al 2310 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado el auto de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

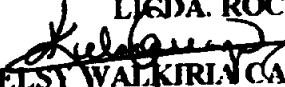
Se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaria judicial del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo se envia a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sean publicados por tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar a derecho en la causa.

Dado en la Ciudad de La Concepción, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00 a.m.)


LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL;

LICDA. ROCIO A. DE ROUX DE RODRIGUEZ


LICDA. KELISY VALKIRIA CAMARGO I.
SECRETARIA JUDICIAL I

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hago constar que yo, **JOSE ISABEL SOTO**, con cédula de identidad personal número 8-270-482, he vendido mi negocio denominado **BARBERIA SOTO**, con licencia comercial tipo "B" y número de contribuyente 01199820377, ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, Calle 5ta., edificio PH Quinta de Parque Lefevre, local N° 3, planta baja, a **RAMON ELIECER HENRIQUEZ LASSO**, con cédula de identidad personal número 8-702-605.

Atentamente.
L- 201-66840
Tercera publicación

TRASPASO DE LICENCIA COMERCIAL

Atendiendo al Artículo 777 del Código de Comercio, notifico que yo, **ANTONIO ALBERTO NAVARRETE LOAIZA**, con cédula de identidad N° 8-473-807, traspaso a **ANTONIO NAZARETH NAVARRETE LOAIZA**, con cédula de identidad N° 8-292-061, la licencia comercial o registro tipo "B" N° 97-1363 cuya razón comercial se denomina "**NAV'S TECH INTERNET**", con domicilio comercial **VIA PANAMERICANA**,

calle El Progreso, Edificio de la Personería de Chepo, planta baja, corregimiento de Chepo.
L- 201-66617
Tercera publicación

David, 20 de abril de 2004

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber: Que yo, **VICTOR MANUEL PORTUGUEZ**, con cédula 4-65-862, con domicilio en La Concepción, distrito de Bugaba, propietario de la licencia comercial tipo B número 14845, concedida mediante Resolución N° 01 del 9 de mayo de 1979 y

que ampara el establecimiento denominado **BAREL DIAMANTE**, ubicado en La Concepción. Comunico que he traspasado el negocio de mi licencia a la señora **KARINA DEL ROSARIO ESPINOSA G.**, con cédula de identidad personal 4-256-238, con domicilio en La Concepción, distrito de Bugaba. Dado en la ciudad de David, a los 20 días del mes de abril de 2004.

Atentamente,
Victor Manuel
Portuguez
4-65-865
L- 201-47045
Tercera publicación

AVISO
Panamá, 31 de

agosto de 2004
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público, que he vendido a **ISMAEL CRUZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 6-40-802, el establecimiento **ABARROTERIA Y CARNICERIA LILI**, ubicado en Los Andes N° 2, Sector B, casa N° 77, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

Atentamente,
Elena Barrios de
González
Céd. N° 7-42-411
L- 201-66878
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO
N° 3-58-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de

Colón al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **DIGNO MARTINEZ VALDES**, con cédula de identidad personal N° 3-74-1697, vecino (a) de Río Gatún, corregimiento de Limón, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación N° 3-57-03, según plano aprobado N° 301-08-4750, la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 6808.99 M2, que forma parte de la finca N° 787, tomo N° 83, Folio 14, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Gatún N° 2, corregimiento de Limón, distrito y provincia de Colón,

comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Valentín Martínez.
SUR: Carretera Transistmica.
ESTE: Eloyda Martínez.
OESTE: Beatriz Rodríguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón o en la corregiduría de Limón y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 15 días del mes de abril de 2004.
DAYRA E. DE RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc

ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-666095
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-148-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ESPERANZA QUINTERO REGALADO**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-50-842, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-382-91 del 9 de septiembre 1991, según plano aprobado Nº 87-16-11162, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0623.7615 M2, que

forma parte de la finca 89.005, Rollo 1772, Doc. 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicada en 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda 6:00 m.

SUR: Tomás Bravo y otro.

ESTE: Víctor Rodríguez.

OESTE: Vereda 1:00 m.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67069
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-149-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FRANCISCO ALEXIS ARCIA DOMINGUEZ**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-104-847, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-101-2004, según plano aprobado Nº 805-02-17249, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 73 Has. + 0000.059 M2, ubicada en Bajería, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
N O R T E :
Servidumbre 6 m.

SUR: Horacio Ulloa.
ESTE: Nidia Rosa Cedeño M.

OESTE: Río Chulugantí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67080
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-150-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **SEVERINO AGUSTIN BROCE VILLARREAL**, vecino (a) de Loma del Naranjo, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-93-2074, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-233-02, según plano Nº 805-04-17119, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1495.23 M2, ubicada en Loma del Naranjo, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle principal de Loma del Naranjo 15 m.
SUR: Campo de juego de Loma del Naranjo.
ESTE: Pacífico Barahona.
OESTE: Misael Sánchez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67075
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-151-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ISRAEL PINTO GONZALEZ**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-213-505, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-022-89 del 27 de enero de 1989, según plano Nº 87-16-7229, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0511.01 M2, que forma parte de la finca 89.005, Rollo 1772, Doc. 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Algis Acevedo, Julia Molina.
SUR: Vereda 2.50 m.
ESTE: Ching Lung Chen.

OESTE: Pablo Antonio Sánchez, José Pinto.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67076
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-151-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FERNANDO ANTONIO ARIAS CAMPAGNANI**, vecino (a) de San Francisco, corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-208-403, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-155-2004 del 4 de junio de 2004,

según plano Nº 808-17-17274, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 2889.67 M2, que forma parte de la finca 2173, Tomo 43, Folio 112, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en Utivé Norte, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo A 14 H + 7903.33
NORTE: Eudilia Velásquez de Vargas.
SUR: Maquinaria Pisada S.A.
ESTE: Felipe Vargas, servidumbre de 10 m.
OESTE: Dionisio Domínguez.

Globo B 2 H + 5796.34
NORTE: Eudilia Velásquez de Vargas.
SUR: Servidumbre de 10 m., río Los Bravos.
ESTE: Río Los Bravos.

OESTE: Eudilia Velásquez de Vargas.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA
HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67077
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-153-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **OTILIA MARIA MENCHACA QUIROZ**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-206-944, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-042-92 del 3 de febrero de 1992, según plano Nº 808-07-16860, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0338.49 M2, que forma parte de la finca 89005, Rollo 1772, Doc. 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eusebio Hernández, callejón 1 m.

SUR: Calle de 6 m., Ana María de Patiño.

ESTE: Callejón de 1 m., Ana María de Patiño.

OESTE: Eusebio Hernández, calle de 6:00 m.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67074
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-156-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FEDERICO SAMANIEGO CORTEZ**, vecino (a) de Calobre Ciénaga, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-397-694, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-266-2003, según plano Nº 805-04-17233, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 30 Has. + 8702.51 M2, ubicada en Calobre Ciénaga, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Lorenzo Banda, José Casimiro Banda, Adagoberto Pérez.

SUR: Río Calobre, Rosina Cortez.

ESTE: Adagoberto Pérez.

OESTE: Luis Barría Nieto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67068
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-156-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EDWIN DE JESUS DELGADO BARRIOS Y OTROS**, con C.I.P. 8-224-928 / **EDWIN HERNAN DELGADO BATISTA** 8-189-357 / **MIRNA MARIELA DELGADO BARRIOS** 8-410-826 / **NILZA GRACIELA DELGADO DE FERNANDEZ** 8-211-961 / **PRISCILA EDITH DELGADO BATISTA** 8-165-2551 vecino(s) de Cañita, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-371-03, según plano Nº 805-02-17264, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 78 Has. + 4179.34 M2, ubicada en Cañita, corregimiento de Cañita, distrito de

Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Norberta Virginia Barahona Carrasco.

SUR: Adelina de Martínez, Carretera Panamericana 100 m., río Piedra.

ESTE: Río Piedra.

OESTE: Plinio Melquiades Delgado Barahona, Adelina de Martínez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67081
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

**REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-158-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ORLANDO AMADO PERALTA HERNANDEZ**, vecino (a) de Calobre Ciénega, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-72-2317, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 805067795098-530014, según plano Nº 7795098530014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 9839 M2, ubicada en Higueronal, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Apolonia Chávez de Rodríguez, camino a Higueronal Arriba 15 m.
SUR: Arcadio Rodríguez Flores.
ESTE: Apolonia Chávez de Rodríguez.
OESTE: Camino a

Higueronal Arriba 15 m.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 24 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67079
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-164-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a)

ALEJANDRINA PEREZ DE PEREZ, vecino (a) de San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-86-1136, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-158-98 del 25 de mayo de 1998, según plano Nº 807-18-17123, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0684.30 M2, que forma parte de la finca 3199, Tomo 60, Folio 248, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 6:00 m.
SUR: Rubén Hernández.
ESTE: Escuela de San Miguel.
OESTE: Sergio Vigil.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de San

Martín y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 27 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67084
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-165-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **TEODORO CARABALLO PINZON**, vecino (a) de Limonada, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-526-495, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-253-01, según plano Nº 808-01-15932, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 53 Has. + 8014.73 M2, ubicada en Limonada, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rufino Morales, Cirilo Caraballo.
SUR: Cruz Morales, Francisco Rodríguez.
ESTE: Cirilo Caballero, Francisco Rodríguez.
OESTE: Rufino Morales, Justino Ríos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Chepo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 26 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL

Funcionario
Sustanciador
**CATALINA
HERNANDEZ P.**
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67071
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-166-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEOPOLDO QUINZADA FUENTES (L) LEOPOLDO ANTONIO QUINZADA (U)**, vecino (a) de Loma de Naranjo, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-40-451, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-13-2003, según plano Nº 805-04-16961, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 3352.09 M2,

ubicada en Loma del Naranjo, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Leopoldo Quinzada, José De los Santos Melgar.

SUR: Estefana Domínguez.

ESTE: Misael Sánchez.

OESTE: Leopoldo Quinzada, Domiciano Villarreal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 30 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
**CATALINA
HERNANDEZ P.**
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67085
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-167-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEOPOLDO QUINZADA FUENTES (L) LEOPOLDO ANTONIO QUINZADA (U)**, vecino (a) de Loma de Naranjo, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-40-451, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-30-2003, según plano Nº 805-04-16972, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7524.84 M2, ubicada en Loma del Naranjo, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Escuela de Loma del Naranjo, Juan Manuel Sáenz.
SUR: Lucina Ramos.
ESTE: Juan Manuel

Sáenz, Leopoldo Quinzada Fuentes.
OESTE: Camino de 8: m, Abdiel Jeannette, Candelario Díaz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 30 días del mes de agosto de 2004.

ARQ. OSCAR
CHAVEZ GIL
Funcionario
Sustanciador
**CATALINA
HERNANDEZ P.**
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-67070
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 522-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICAUERTE DE LA CRUZ HERNANDEZ MUÑOZ**, vecino (a) del corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-200-560, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0796, según plano aprobado Nº 407-04-19206, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 2709.38 M2, ubicada en Cabecera de Cochea, corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Everardo Miranda, servidumbre.

SUR: Grupo Orgánico, Ovidio Novoa, María Pricila Villarreal, Generoso Jiménez.

ESTE: Dona Boutet de Cóhen y Elías R. Cóhen.

OESTE: Calle.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de agosto de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
HAMETH A. MIRANDA L.

Secretaria Ad-Hoc
L- 201-66705
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
N° AM-023-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MANUEL REYES CISNEROS HERNANDEZ**, vecino (a) de Santa Cruz, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-207-765, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud N° AM-201-92 del 21 de agosto de 1992, según plano aprobado N° 807-13-11382,

la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 2 Has. + 1,661.01 M2, que forma parte de la finca N° 29651, inscrita al Tomo 727, Folio 94, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra de 15.00 metros de ancho.

SUR: Quebrada Naranjal.

ESTE: José Concepción Hernández.

OESTE: Pastor Cisneros Hernández. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 12 días del mes de febrero de 2004.

INDIRA E. FELIPE C.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-47876
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
N° 8-AM-026-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LUIS ANTONIO VALDEZ (NL) O LUIS ANTONIO JAEN (NU)**, vecino (a) de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-225-2587, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-236-99 del 26

de agosto de 1999, según plano aprobado N° 808-15-16663,

la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7,097.40 M2, que forma parte de la finca N° 6420, inscrita al Tomo 206, Folio 525, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Tiburcia Rodríguez de Segundo.

SUR: Calle de 10.00 metros de ancho.

ESTE: Donatila Aguilar.

OESTE: Leonarda Rodríguez y Mario Elías Pereira Ruiz.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Panamá, a los 17 días del mes de febrero de 2004.

INDIRA E. FELIPE C.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-47877
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO
N° 8-AM-027-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DOLORES MARLENE LINARES MASSA**, vecino (a) de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 5-13-612, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-074-82 del 16 de febrero de 1982, según plano aprobado N° 87-18-7087, la adjudicación

del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0153.24 M2, que forma parte de la finca Nº 10423, inscrita al Tomo 519, Folio 474, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle Los Pinos de 10.00 metros de ancho.

SUR: Florencio Arrocha Moreno.

ESTE: Mariela Aguilar Mojica.

OESTE: Servidumbre de 5.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de febrero de 2004.

INDIRA E.
FELIPE C.
Secretaría Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-47878
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-030-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ELISE L. DE MENDOZA VALDEZ**, vecino (a) de Santa Cruz, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-303-32, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-120-02 del 10 de junio de 2002, según plano aprobado Nº 808-13-16295, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has.

+ 0298.57 M2, que forma parte de la finca Nº 14723, inscrita al Tomo 391, Folio 74, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, corregimiento de Pedregal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hortensia Moreno Rivas.

SUR: Servidumbre de 3.00 metros de ancho.

ESTE: Hortensia Moreno Rivas.

OESTE: Gustavo Julio Avilés Rodríguez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 5 días del mes de marzo de 2004.

INDIRA E. FELIPE C.
Secretaría Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-47879
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-031-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **JUSTINA MALVERDE MAGALLON**, vecino

(a) de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-158-1306, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-203-1986 del 17 de septiembre de 1986, según plano aprobado Nº 80-04-10327 del 23 de abril de 1993, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 3,725.205 M2, que forma parte de la finca Nº 4479, inscrita al Tomo 99, Folio 444,

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Santa Clara, corregimiento de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Santa Clara.

SUR: Olimpia Martínez y calle de tierra de 10.00 mts. de ancho.

ESTE: Calle de tierra de 10.00 mts. de ancho.

OESTE: Quebrada Santa Clara.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján o en la corregiduría de Santa Clara y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 5 días del mes de marzo de 2004.

INDIRA E.
FELIPE C.
Secretaría Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-47881
Unica
publicación R